

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA APLICABILIDAD O NO APLICABILIDAD DE LA PENA DE
MUERTE EN EL ECUADOR**

POR

MARIA ISABEL ARIAS LARSSON

DR. AUGUSTO LARA

DIRECTOR

QUITO, JULIO 2002

U. I. SEK - BIBLIOTECA

GRACIAS A:

- La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Internacional SEK

- En especial a la Dra. Ruth Hidalgo, Decana.

- Al Dr. Augusto Lara, Director de Tesis

- A todas las personas que de una u otra manera colaboraron para la culminación de este trabajo.

DEDICO:

Este trabajo a mis Padres: Ulla y Héctor, por su amoroso e incondicional apoyo.

CONTENIDO

CAPITULO I: GENERALIDADES

1.1	Concepto de Pena	1
1.2	Clasificación de las Penas	8
1.3	Concepto de Pena de Muerte	9
1.4	Evolución Histórica de la Pena de Muerte	10
1.4.1	Evolución Universal	10
1.4.2	Evolución en el Ecuador	30
1.5	Análisis de las Penas más importantes.	34

CAPITULO II: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

2.1	Análisis de la Pena de Muerte en Estados Unidos, México, Panamá, Cuba, Chile, España, Turquía, Egipto, China y Vietnam	37
2.1.1	La Pena de Muerte en Estados Unidos	37
2.1.2	La Pena de Muerte en México	44
2.1.3	La Pena de Muerte en Panamá	49
2.1.4	La Pena de Muerte en Cuba	51
2.1.5	La Pena de Muerte en Chile	58
2.1.6	La Pena de Muerte en España	61
2.1.7	La Pena de Muerte en Turquía	67
2.1.8	La Pena de Muerte en Egipto	71
2.1.9	La Pena de Muerte en China	74
2.1.10	La Pena de Muerte en Vietnam	76

CAPITULO III: TEORIAS SOBRE LA PENA DE MUERTE

3.1	Teoría Humanista de la Pena de Muerte	77
3.1.1	La Pena de Muerte en el Derecho Internacional	77
3.1.2	Opinión de ILANUD	84
3.1.3	Opiniones de Amnistía Internacional acerca de la Pena de Muerte ..	96

3.2	Teoría Religiosa de la Pena de Muerte	108
3.2.1	El Catolicismo y la Pena de Muerte	108
3.2.2	La Biblia respecto a la Pena de Muerte y la obediencia a las Autoridades	109
3.2.3	Otras Religiones frente a la Pena de Muerte	117
3.3	Teoría Jurídica de la Pena de Muerte	120

CAPITULO IV: APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE

4.1	Análisis Comparativo con las Penas Privativas de la Libertad	122
4.1.1	Situación Carcelaria Ecuatoriana	125
4.1.2	La Sobrepoblación Carcelaria como un Problema Social y Legal	132
4.1.3	Análisis de Código Penal y Código Procesal Penal Ecuatoriano	135
4.1.4	La Rehabilitación Social y su eficiencia real	136
4.2	Ventajas de la Aplicación de la Pena de Muerte	140
4.2.1	Corrientes a favor	140
4.3	Desventajas de la Aplicación de la Pena de Muerte	154
4.3.1	Corrientes abolicionistas	154
4.4	El deber ser	167
4.5	Opiniones vertidas acerca de la Pena de Muerte	169

CAPITULO V: PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO PENAL PARA VIABILIZAR LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL ECUADOR

5.1	Reforma a la Constitución Política del Estado	177
5.2	Ley Reformatoria al Código Penal	178

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	189
---------------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	197
---------------------	-----

ANEXOS

- No. 1: Resultados de las estadísticas realizadas sobre la Pena de Muerte
- No. 2: Resultados de encuestas
- No. 3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra la mujer.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1. CONCEPTO DE PENA

Es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción u omisión perturbadora del orden jurídico.

Al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, la consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena ha pasado a ser el medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social.

El concepto de pena ha tenido varias definiciones. Para Raúl Carranca y Trujillo; es: "un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto"¹.

Para Carrara citado por el mismo Carranca, "la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas..."².

Para Edmundo Mezger, "es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor del ilícito con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto"³.

¹ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edición Porrúa, pp. 16 y 17

² Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, obra citada, p. 16.

³ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, obra citada, p. 24.

Para Franz Von Litz es "El mal que el juez infringe al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al acto y al autor"⁴.

Fernando Castellanos Tena dice que es "El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".

Para Constancio Bernaldo Quiroz, por razones geográficas, etnográficas e históricas América le parece la tierra de promisión para los criminalistas, además la pena para este autor es "La reacción social jurídicamente organizada contra el delito".

Para Ignacio Villalobos es "Un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico"⁵.

De lo anterior podemos establecer que Edmundo Mezger, Von Litz, Ignacio Villalobos, así como Castellanos Tena estaban de acuerdo en que la pena es un castigo, un deterioro o mal contra el delincuente. Para estos autores el castigo tiene varias causas inmediatas; para Castellanos Tena y para Mezger, es la misma ley, para mantener con ello el orden jurídico establecido; para Mezger la pena se impone como una retribución y es consecuencia del acto, adecuada al mismo; para Von Litz, esta se aplica en base a la reprobación social que tiene del acto⁶.

Constancio Bernaldo Quiroz no considera a la pena como un mal, él lo enfoca de una manera dialéctica, pues la considera como la antítesis de la conducta y el delito, la cual debe ser legal⁷.

Raúl Carranca y Trujillo no considera a la pena como un castigo, sino como una medida de readaptación. De todo lo anterior, se puede concluir que los autores

⁴ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, obra citada, p. 24.

⁵ Villalobos, Derecho Penal mexicano, Parte General, 2da. Edición, México, 1960, pp. 518 y ss.

⁶ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, obra citada, p. 14.

⁷ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, obra citada, p. 14.

mencionados consideran a la pena bajo dos direccionales: como un castigo y como un medio para alcanzar otros fines determinados.

En conclusión, el concepto de pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito; es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.

Para Cuello Calón toda pena cualquiera que sea su finalidad con que se la aplique, siempre es un mal para el que la sufre. Por lo que tenemos que la pena para unos es un mal o sufrimiento que se impone al autor de un delito y para otros es un bien que pretende reeducar al delincuente⁸.

Roeder y Dorado en cambio, la definen como: “un bien para el delincuente o penado cuya torcida voluntad se le reforma o se le reeduca”.

Platón desde tiempos remotos sostuvo que la pena era un remedio, la pena entonces tendrá por objeto mejorar al sujeto que delinquirió, objeto que podrá ser de carácter moral, educativo o social.

La pena tiene que ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. Además la pena podrá ser impuesta solo por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional. El Estado deberá imponer la pena únicamente a los declarados culpables de una infracción, por lo que la pena deberá recaer solamente sobre la persona que ha delinquido. Y quien

⁸ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, obra citada, p. 16

deba sufrir una pena lo hará previa sentencia condenatoria impuesta por el órgano jurisdiccional competente luego de un juicio⁹.

En mi concepto, la pena es aquella sanción que se le impone a una persona que ha cometido un delito tipificado en la ley, aquella conducta antijurídica, culpable.

Objeto, utilidad y fin de la pena

Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "quia peccatum est"; (a quien esta pecando); y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica "en peccetur" (para que nadie peque).

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica; a estas corrientes se les conoce como teorías Absolutas, teorías Relativas y Corrientes Mixtas.

Las teorías absolutas afirman que la pena se justifica a sí misma y no es un medio para otros fines.

Las teorías relativas sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores, y se dividen a su vez en: teoría relativa de la prevención general.- es decir, la pena será entendida con un propósito de prevención para los demás; teoría relativa de la prevención especial.- la pena se impone y surte efecto en el delincuente.

Las teorías mixtas, respaldan la prevención general mediante la retribución justa.

⁹ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, obra citada, p. 16.

Dentro de las diversas teorías que sobre la causalidad existen numerosas, tenemos las siguientes:

- a) Teoría de la equivalencia de causas o *de la conditio sine qua non (Bedingungs oder Aequivalenttheorie)*. Glaser es quien primero la expone para el Derecho Penal austríaco; pero la formula por cuenta propia y la introduce en Alemania, Von Buri, quien en 1873 escribe su *Über Kausalität und deren Verantwortung* (Sobre Causalidad y su Responsabilidad). Dicha teoría afirma que es causa, la totalidad de las condiciones positivas y negativas que producen un fenómeno. Todos los antecedentes del fenómeno tienen el mismo valor; por lo tanto hay completa equivalencia entre causas, concausas, condiciones y ocasiones. Esto quiere decir que la condición no puede jamás ser suprimida en la mente sin que desaparezca simultáneamente el resultado. Esta teoría tiene sus bases en el pensamiento de John Stuart Mill.¹⁰
- b) Teoría de la preponderancia (*Theorie des Übergewicht*). La elabora Binding.¹¹ Según ella nada más tiene relevancia y opera la última condición.
- c) Teoría de la condición más eficaz (*Die Wirrksamte Bedingung*). La sostiene Birkmeyer.¹² Según ella nada más tiene relevancia y opera la última condición.
- d) Teoría de la causa eficiente o de la cualidad (*Qualitätentheorie*). Su principal elaborador fue Kohler.¹³ Se sostiene que la causa está en aquella condición que posee fuerza decisiva sobre el resultado. Mayer introduce algunas modificaciones en dicha teoría.¹⁴ Para él nada más la condición en movimiento es causa en sentido estricto. Stoppato¹⁵ afirma al explorar lo que ha de entenderse por causa eficiente, que es aquella cuya eficacia radica en la fuerza con que actúa o en la persona que con su acción produjo el hecho.

¹⁰ Von Buri, *Die Kausalität und ihre Strafrechtlichen Beziehungen*, Stuttgart, 1885.

John Stuart Mill, *Systeme de Logique Dédutive et Inductive*, en la V edición de su traducción francesa, París, 1904.

¹¹ Binding, *Die Normen*, Tomo I, pp. 41 y 42; Tomo II, p. 244.

¹² Birkmeyer, "Veber Ursachebegriff und Kausalzusammenhang im Strafrecht", 1855, p. 13

¹³ Kohler, "Studien aus dem Strafrecht", 1890, p. 83.

¹⁴ Mayer, "Der Kausalzusammenhang zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht", 1899, pp. 26 y ss.; *Lehrbuch*, p. 137.

¹⁵ Stoppato, "L'evento Punibile", 1898, p. 61.

- e) Teoría de la causa próxima. La establece Ortmann¹⁶. Según ella es causa del resultado la última de las condiciones positivas de un hecho.
- f) Teoría de la causalidad adecuada (*Theorie der Adequäten Verursachung*). Se la denomina, igualmente, de la causalidad típica, regular y calculable. Importa indicar que Giandomenico Romagnosi la esbozó antes que nadie. Su obra fue editada en Milán, en 1841; y en ella dice textualmente este autor (lo adelantamos de una vez dada la importancia que le concedemos a la causalidad adecuada): “Cuando cierto efecto, de acuerdo con el modo común de juzgar proporción con determinada causa, sino que se deriva del concurso de circunstancias extrañas que ordinariamente no se podían prever, en ese caso fortuito se mezcla con lo deliberado. Por tanto, en este caso el efecto que se derivó del acto deliberado no puede con justicia atribuirse moralmente al agente que fue su causa ocasional. Provocado por la ira, arrojo una fruta contra el provocador, y éste, para evitar el golpe, se agacha, resbala y se rompe una pierna. ¿Seré yo acaso responsable de la pena que se conmina contra el que causa una lesión en los miembros de otra persona? Tú puedes imputarme el hecho de haberte lanzado la fruta, pero no puedes hacerme responsable ni del daño ni de la pena de la susodicha fractura. ¿Y esto por qué? Porque tal fractura no puede ser considerada como efecto ordinario y adecuado de mi acto, sino del caso fortuito ha que he dado ocasión.¹⁷ Posteriormente al anterior esbozo dicha teoría la formulan Von Bar¹⁸ y Von Kries.¹⁹ La adecuación nace al distinguirse como diferentes las condiciones de las causas. Se admite como causa sólo la condición que produce regularmente el resultado, la condición que es idónea en general para generar ese resultado. Se achaca a esta teoría el introducir elementos extraños, como la antijuridicidad y la imputabilidad, en el concepto de causa. Reinhart Maurach clasifica en la siguiente forma las teorías limitadoras de la causalidad. Para Maurach las teorías limitadoras de la responsabilidad ocupan

¹⁶ Ortmann, *Goldammer's Archiv, für Gemmensamme Deutsch und Preussischen Strafrecht*, Tomo XXIII, p 268; y “Holtzendorf's Strafrechtszeitung”, 1873, p. 65.

¹⁷ Romagnosi, *Génesis del Derecho Penal*, Bogotá, 1956, parágrafos 593 y 594.

¹⁸ Von Bar, *Die Lehre vom Kausalzusammenhang in Recht besonders in Strafrecht*, 1871.

¹⁹ Von Kries, *Über de Begriff der Objectiven Möglichkeit und einigen Anwendung der selben, en Vierteljahrsschrift für wissenschaftliche Philosophie*, volúmen XXII, 1888.

en lugar intermedio entre la equivalencia y las teorías limitadoras de la causalidad. Y así, en primer lugar, resumiendo, tenemos la teoría de la equivalencia; en segundo las teorías limitadoras de la responsabilidad, que si bien afirman la causalidad de la manifestación de voluntad, niegan su significación objetiva con efectos para el Derecho Penal, como la teoría de la relevancia, defendida por Mezger; y en tercero las limitadoras de la causalidad que le niegan, por completo, a los procesos causales atípicos su carácter causal²⁰. Resulta por tanto, situada entre las teorías limitadoras de la causalidad la de la causa adecuada.

En definitiva, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y la defensa social. Además se argumenta que la pena para ser justa debe contribuir al bien común y a la reinserción del delincuente en la comunidad. El bien común, según el Concilio Vaticano II implica el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección. El Pontífice Juan XXIII en sus encíclicas “Mater et Magistra y Pacem in terris” había definido el bien común como el conjunto de las condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos y al desarrollo integral de su persona. La pena además según el catolicismo debe ser digna y humana, rechazando así la venganza y la crueldad.

Ignacio Villalobos sostiene que la pena para que sea eficaz deberá ser: intimidatoria, por lo que será aflictiva; ejemplar, por lo que debe ser pública; correctiva, por lo que deberá disponer de medios curativos, educativos y de adaptación; eliminatoria y justa.

²⁰ Reinhart Maurach, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Barcelona, 1962, Tomo I, pp. 233 y ss.

1.2. CLASIFICACION DE LAS PENAS

De acuerdo al bien afectado sobre la que recae la aflicción penal, las penas podrán ser corporales o aflictivas, privativas, restrictivas e interdictivas de la libertad, pecuniarias e infamantes.

Corporales o aflictivas.- son aquellas que afectan la vida o integridad corporal del condenado. Podrán ser directas o indirectas. Directas, si se le causa al condenado dolores corporales e indirectas, si impiden el ejercicio de la libertad natural de su cuerpo, como los azotes y el destierro respectivamente.

Las penas aflictivas se subdividen en indelebles cuando dejan huellas permanentes como la mutilación; y delebles las que no producen esos resultados, como la cadena perpetua. Las penas privativas afectan a la libertad individual del condenado en diversos grados como la reclusión y la prisión.

Las penas restrictivas.- son aquellas que limitan libertades o derechos de carácter publico del condenado como la perdida de derechos políticos. Las penas interdictivas son aquellas que afectan la capacidad jurídica del condenado. Las penas pecuniarias recaerán sobre la propiedad o riqueza del condenado como las multas. Las penas infamantes, por ultimo, en cambio, son aquellas que privan del honor a quien las sufre, como el caso de la degradación militar.

De acuerdo al modo en que se impone la pena, tendremos penas principales y accesorias. Las principales se aplicarán solas sin depender de otras, mientras que las accesorias solo se aplicarán como dependientes de una principal. De acuerdo al fin que se propone la pena, las penas podrán ser de intimidación, de corrección y de eliminación o de seguridad.

Según su clasificación legal, las penas dentro del sistema ecuatoriano, y según lo dispone el artículo 51 del Código Penal podrán ser peculiares del delito, peculiares de la contravención y comunes. Las primeras serán las que se aplican a los autores,

cómplices y encubridores de un delito. Las segundas las que se aplican a las contravenciones como multas y prisión.

1.3. CONCEPTO DE PENA DE MUERTE

Pena capital – Pena de muerte-

"Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique"²¹. Privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado.

La pena de muerte, es "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye"²².

Para Ignacio Villalobos la pena de muerte o pena capital es: "la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos"²³.

Por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

También podremos decir que la pena de muerte consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la sustituye.

²¹ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano, Parte General, p. 16.

²² Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas, Suplemento al Capítulo XXVIII, pp. 127-129.

²³ Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2da. Edición, México, 1960, pp. 518 y ss.

Carrara la define como: “el mal o sufrimiento impuesto por el Estado, autoridad pública u órgano jurisdiccional, al culpable o delincuente de una infracción criminal, de conformidad con las leyes”²⁴.

La pena de muerte es aquella que consiste en la privación de la vida del condenado debido a la comisión de un delito.

Antiguamente se imponía este tipo de pena con una doble finalidad, la de privar la vida del delincuente y además de hacerlo sufrir. Hoy en día, en cambio, la tendencia esta encaminada a eliminar toda clase de suplicios, dolores y sufrimientos.

La pena de muerte deberá guardar proporción cuantitativa y cualitativa con el delito. La pena de muerte definida como la simple privación de la vida del condenado por la comisión de un delito responde al origen y fin jurídico de la pena en general.

1.4. EVOLUCION HISTÓRICA DE LA PENA DE MUERTE

1.4.1. EVOLUCION UNIVERSAL

Antecedentes Remotos

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural de Roma; si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como el consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Ya los hebreos dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

²⁴ Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Segunda Edición, Volumen II, Editorial Temis, Colombia 1973.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de una persona de nombre Perduellio, por traición a la patria, más adelante, en las XII Tablas, se reglamenta también para otros delitos y era esta, la pena imperante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes, sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución.

La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.

Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

Por lo que respecta a las sociedades precolombinas, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palo tormentos (tormentos ejecutados mediante garrotes) o la

muerte, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían.

Entre los aztecas, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad.

También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia.

En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

Ya en el México independiente, al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la Época colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

En el siglo XX la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, la prevalencia del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por dictadores al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias, que vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales, es decir el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad no de disminuir su aplicación sino de su abolición, desconociendo su utilidad y justificación.

La pena de muerte en Roma

En Roma originariamente la pena pública fue siempre una pena de muerte. Su carácter no era estrictamente estatal ni judicial, sino religioso. Así lo muestran dos de los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos: el parricidio y la traición a la patria.

La pena era de carácter infamante y sacral²⁵. Todo culpable había de ser sacrificado, tanto si era libre, como si no lo fuere, igual si era ciudadano que si fuese extranjero. La sentencia penal personal era una consagración del condenado a una divinidad como expiación de la comunidad a causa de una culpa que pesaba sobre ella²⁶.

Las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales. La condena o pena capital llevaba a la muerte. La *interdictio* se constituía en un medio concedido al condenado para evitar la muerte, siempre que se marchase para siempre de Roma o de Italia. Su permanencia o retorno significaba la muerte. Tanto la condena a muerte como la *interdictio* originaban la pérdida de ciudadanía y la *publicatio* del patrimonio.

En la época de los comicios, las penas capitales se aplicaban a la traición a la patria y al parricidio. En la época de las „*quaestiones*“ (consultas, dictámenes), a los crímenes de *maiestatis*, de *sicaris et eneficis*, peculado y sacrilegio se aplicaba la pena de muerte²⁷.

²⁵ Bianchi, *L'espiazione nelle legislazioni antiche en la Scuola Positiva*, 1906, pp 592.

Ferrini C., *Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano*, en la Enciclopedia de Pessina, Milán, 1905, Tomo I, p. 114.

²⁶ Mommsen, *El derecho penal romano*, traducción castellana del Dorado Monterro, Madrid, Tomo II, s.f., p. 350.

Barbero Santos, Marino, *Honor e injuria en el Derecho Romano*. En: *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Valladolid, 1972, p. 322.

Rein, *Das Kriminalrecht der Römer von Romulus bis auf Justinian*, reimpression de la edición de 1884, Aalen, 1962, p. 64.

Gioffredi, *L'acqua et igni interdictio e il concorso privato alla repressione penale*, en *Archivio Penale*, 1947, págs. 446-447.

Brasiello, Ugo, *La repressione penale in diritto romano*, Nápoles, 1937, pp. 19 y 20. Aquí este autor distingue entre la *pena capitalis* y la *pena capitis*.

²⁷ Brasiello, Ugo, obra citada, pp. 72 a 76.

En el siglo III D.C. eran muy numerosos los crímenes a los que se imponía la pena de muerte. A partir de Sila y Augusto, aumentaron los hechos incriminados. Al no estar previstos en leyes no podían terminar en iudicatio. Hubo por tanto que acudir al poder del imperium del magistrado, que se concreta en el coercitio y mas tarde en la cognitio de los emperadores. Sus actos, se podría afirmar, son ultra legem. Al no desembocar en una damnatio, sino en una punitio, no eran en sentido propio crímenes: el magistrado podía tener en cuenta las circunstancias del hecho, los elementos objetivos y subjetivos, etc... y como consecuencia de ello, graduar la pena; poseía así mismo la facultad de imponerla a ciertas categorías de personas para las cuales esta era inaplicable²⁸.

En la época imperial se reintroduce la pena de muerte para los ciudadanos romanos, suprimida o no aplicada desde las leyes Porcice y Sempronias. En la época posclásica el procedimiento ordinario ha desaparecido. La pena capital que conducía al exilio y podía conducir a la muerte, se sustituye por la pena capital, que lleva directamente a la ejecución. En la época posclásica tanto la pena capitalis como la pena capitis producían la muerte. El exilio se convierte por tanto en una sanción independiente.

Las modalidades de ejecución fueron varias. Las mas antiguas eran el ahorcamiento, la decapitación, que correspondían al ritual de los sacrificios, y la crucifixión. La decapitación por medio del hacha dio origen a las dos denominaciones que, en los tiempos posteriores, designaban en general a la pena de muerte: poena capitis y supplicium²⁹.

Mommsen, obra citada, Tomo II, pp. 489-493.

Bauman, Richard A, The Crime Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate, Johannesburgo, 1967, pp 16 y 17.

Bauman, Richard A, obra citada, pp 10 y 20-21

De Marisco, I delitti contro lo Stato della evoluzione del diritto pubblico, En: Etudi di diritto penale, Nápoles, s.f, p. 101.

²⁸ Brasiello, obra citada, pp, 29,41,45, 102, 240.

Rein, obra citada, p. 69.

²⁹ Rein, obra citada, p. 29.

En Roma, en época de Cesar, la ejecución se verificaba con la segur en el Campo de Marte, colocándose después la cabeza del ajusticiado en la plaza del mercado. Mas tarde el hacha se reemplazó por la espada³⁰.

La crucifixión, según Mommsen, se aplicaba:

- a) como forma de ejecución capital impuesta por los magistrados a los ciudadanos libres en virtud de las antiguas costumbres;
- b) como medio de ejecución por los pontífices, cuando se trataba de reos incestuosos varones y;
- c) como forma de ejecución para los esclavos³¹.

Abolida el hacha para las ejecuciones dentro de Roma, la cruz fue el modo corriente y ordinario de imponer la pena de muerte, pero, considerado un medio particularmente deshonoroso, se reservó con preferencia para los siervos. Fue abolida por Constantino en obsequio al Cristianismo³².

En las XII Tablas se estableció la pena de muerte para el hurto nocturno de las mieses. En algún caso se castigó con ella la *perpuellio* y el *carmen famosus*³³. La pena del *culleum* parece también muy antigua. Modestino la denomina "*more maiorum instituta*", constituía en arrojar al condenado, cubierta la cabeza con un gorro de piel de lobo y calzados los pies con zapatos de madera metido en un saco de cuero y acompañado de un can, un gallo, una víbora y una mona, al mar o a un río. Se privaba así de la sepultura al autor de la muerte de un hombre libre³⁴.

Durante la República se aplicó a los parricidas *stricto sensu*. La decapitación fue suprimida en los últimos tiempos de la República, pero Constantino la puso en

³⁰ Mommsen, obra citada, Tomo II, p. 362.

³¹ Moomsen, Derecho Penal Romano, Reimpresión Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1991, Capítulo I, pp 3-10 y II, pp. 554-563.

³² Mommsen, obra citada, Tomo I, pp. 365-367.

Ferrini, obra citada, Tomo I, p. 146.

³³ Ferrini, obra citada, Tomo I, p. 145 y 146.

³⁴ Strachan Davidson, James, Problems of the roman criminal law, reimpresión de la edición de 1912, Amsterdam, 1969, Tomo I, p. 23

vigor de nuevo. Una de las penas consideradas más atroces fue la „vivicombustion“ (quemar vivos a los reos). En las XII Tablas se aplicaba a los autores de incendios dolosos. En la República se impone según Ferrini, en raros casos³⁵. Su uso se hizo frecuente en el Principado.

Una de las penas más crueles, sin embargo, en la época Imperial fue la *bestiis obiectio*, que consistía en arrojar al delincuente a las fieras para que les sirviese de cebo en combates públicos; la pena se convertía, pues, en un autentico espectáculo publico. Todavía aparece en el derecho justiniano.

En los casos en que no podía intervenir el magistrado, la forma usual de ejecución legal era la de precipitar al delincuente por la roca Tarpeya, situada en el Capitolio. En los tiempos primitivos se verificaba esta ejecución en los supuestos en que el ciudadano tuviera derecho a ejercitar la venganza, de la sangre. Las XII Tablas la menciona. Según Mommsen se limitó a dos delitos: hurto manifiesto y falso testimonio³⁶.

En el periodo Imperial, según Ferrini, no se hacía excepción alguna con las mujeres, que son condenadas a todo tipo de penas, salvo la crucifixión³⁷.

En la época Republicana cualquier modalidad de ejecución capital iba siempre precedida, salvo si se trataba de mujeres, de la flagelación. Y como penas accesorias se imponían la privación de la sepultura, la memoria infamante y la confiscación de bienes³⁸. En el Bajo Imperio se reinstaura la pena de muerte para los ciudadanos romanos, aunque salvo cuando se trataba de delitos políticos, no solía imponerse a las personas que tenían al menos el rango de *decuriones* (*honestiores*)³⁹.

³⁵ Ferrini, obra citada, Tomo I, p. 148.

³⁶ Mommsen, obra citada, Tomo II, pp. 373-384.

³⁷ Ferrini, obra citada, Tomo I, p. 150

³⁸ Mommsen, obra citada, Tomo II, pp. 380 y 381.

³⁹ Ferrini, obra citada, Tomo I, p. 151.

Strachan Davidson, James, obra citada, Tomo II, pp. 170, 171 y 175.

En el periodo Republicano a las mujeres se las mataba en el secreto de las cárceles por hambre o estrangulamiento. Mommsen relata la forma de ejecución de las sacerdotisas de Vesta, declaradas culpables: despojadas de sus insignias sacerdotales se las trasladaba a una sepultura consistente en un corredor subterráneo, que tan solo se tranqueaba para las ejecuciones capitales, situado cerca del Campo del Vicio. Abierto el comedor se depositaban en él una lámpara, un panecillo y cantarillas con agua, leche y aceite. El sumo pontífice ordenaba a la condenada que descendiera a la tumba con un guía. Retornado este a la superficie se tapaba de nuevo la abertura sobre la enterrada viva⁴⁰.

La pena de muerte en el Derecho Germánico

En el Derecho Germánico se consideraban penas capitales aquellas que producían por efecto inmediato o mediato, ineludible o eventual, la pérdida de la vida; y se pueden dividir en dos grupos: la privación de la paz o bando y las diversas modalidades propias de penas de muerte. La pérdida de la paz es la más comprensiva, quita la vida y el patrimonio. El privado de la paz queda fuera de la comunidad. Posteriormente sus efectos se atenúan, bien mediante el pago de una composición; bien mediante la concesión de unos plazos para que el reo pueda salvarse mediante la fuga.

En lo que afecta a las propias penas de muerte cabe en no pocos casos la facultad de composición mediante el „Wergeld“ o „Veregildo“ (recompensa)⁴¹ de nuestros fueros, y la posibilidad de ser impuestas por el derecho consuetudinario o por arbitrio real o judicial⁴². Lo que caracteriza al derecho medieval germánico es la previsión por cada clase de delito de una modalidad determinada de ejecución

⁴⁰ Mommsen, obra citada, Tomo II, p. 371 y 372.

⁴¹ Según His, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*, Leipzig, 1920, Tomo II, pp. 344 y 480 y ss; las penas capitales o corporales con mucha frecuencia sólo se imponían en el supuesto de impago de la composición. Hasta el año 900, de acuerdo con Ederhart Schmidt, los delitos únicamente se castigaban con penas pecuniarias, no con penas capitales o de muerte. El cuadro cambia desde el siglo XI, en que aparece un “*peinliches Strafrechts*” que admite estas últimas, E. Schmidt En: *Die Geschichte der Todestrafe bis zur Aufklärung* En: *Die Frage der Todesstrafe, Zwölf Antworten*, Munich, 1962, p. 27.

⁴² “Lo más terrible de esta justicia sangrienta”, escribe E. Schmidt, en la obra citada, p. 30, “era su arbitrariedad.”

capital⁴³, que difiere, naturalmente, según el texto legal o la costumbre que se aplique.

El ahorcamiento tiene un carácter especialmente deshonoroso. Se preveía por ello para conductas de particular gravedad como el bandolerismo. Una modalidad de colgamiento, utilizada en Holanda para aumentar el vilipendio, consistía en la suspensión por los pies, o para acrecer aún más la infamia, en colgar o ahorcar a veces junto al reo a algún perro o gato. La más leve y honorable era por el contrario, la pena de decapitación. Por ello, respecto a delincuentes que merecían penas capitales mas graves, la decapitación tenía carácter de una merced o gracia. En la *Bambergensis* se previó para el rapto y la violación⁴⁴.

El descuartizamiento mediante el hacha era pena reservada casi exclusivamente para los delitos de traición⁴⁵. Una modalidad atenuada consistía en decapitar al reo antes de descuartizarlo. Su despedazamiento mediante el sistema de atar sus miembros a caballos o toros constituía, por el contrario, una modalidad agravada.

El enrodamiento es una de las penas germánicas más característica. Consistía en quebrantar al condenado los miembros y la columna vertebral con una rueda; el cuerpo se entrelazaba después entre sus radios y el todo se colocaba sobre un pivote o poste. Era pena reservada a hombres.

En la legislación de algunas ciudades se prevé empero, para las mujeres que matan a sus maridos. Los germanos acogen también la pena romana del "culleum", pero como en la Edad Media resultaba difícil, al menos en Centro Europa, encontrar monos, estos solían sustituirse por gatos⁴⁶. Una de las penas más horribles, consistía en sostener vivos a los reos colgados a alturas exorbitantes; esto se solía aplicar, al

⁴³ His, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*, Leipzig, 1920, Tomo I, pp. 490 y ss.

⁴⁴ Respecto a las diversas modalidades de ejecuciones capitales previstas en la Carolina, remitimos a los comentarios de Bohemero, "Meditationis in Constitutionem Criminalem Carolina", Halae Madgerburgiace, 1770; principalmente sus observaciones sobre el artículo CXLII pp. 391 y ss.

⁴⁵ Únicamente cometidos por varones, si sus autores eran mujeres se las ahogaba.

⁴⁶ Cfr. Rudolf His, obra citada, Tomo I, p. 500. De acuerdo con el mismo autor todavía en 1734 se ejecutaba con esta pena.

igual que en Roma, a mujeres. A los hombres se les imponía por lo común tan solo respecto a delitos relacionados con mujeres, como la violación. En 1513 un verdugo se negó a ejecutar en Nüremberg a una mujer, dos años mas tarde fue abolida⁴⁷.

En la Carolina se reservó para el infanticidio, aunque se preveía, para evitar la desesperación del reo, su sustitución por el ahorcamiento. A las mujeres se les imponía, por razones de pudor, penas diversas que a los hombres; el enterramiento en vida, y la muerte por el fuego eran las preferentemente utilizadas⁴⁸. Una de las modalidades de enterrar vivo al condenado constituía el emparedamiento. Sus destinatarios principales fueron los clérigos, pues se podía así matarlos sin emplear violencia sobre ellos. El empalamiento era la pena mas corriente para los adúlteros.

Por ultimo, la muerte por fuego, podía ejecutarse de maneras muy diversas: arrojamiento al reo atado de pies y manos a la hoguera; su suspensión de un palo bajo el cual se prendía fuego; el cocimiento en agua, vino o aceite (suplicio reservado para los falsificadores)⁴⁹ etc... El envenenamiento, incluso sin resultado letal, se castigaba con esta pena, y así mismo a los hechiceros y herejes⁵⁰.

La Carolina (CCC), primero y único Código Penal del Reich hasta 1870⁵¹ se promulgó en 1532. Su principal característica era que no modificaba la legislación hasta entonces vigente. Habrá que esperar hasta finales del siglo XVI para que se inicie una reacción contra las formas tradicionales de ejecución capital. La pena de la horca para el hurto, encuentra una oposición cada vez mayor y es sustituida por la reclusión y *opus publicum*⁵². El principal mérito de la Carolina no fue, empero,

⁴⁷ His, obra citada, Tomo I, p. 499.

⁴⁸ Pertile, *Storia del diritto italiano*, Turín, Tomo II, 1983, 2da. Edición, p. 79.

⁴⁹ His, obra citada, Tomo I, pp. 495 y ss.

⁵⁰ His Rudolf, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*, Weimar, 1935, Tomo II, pp. 29 y 30.

Montes, "El crimen de herejía", *Derecho penal canónico*, Madrid 1918, p. 5. Aquí dice este autor:

"Desde que los emperadores romanos pusieron su espalda al servicio de los derechos de la Iglesia y la herejía, la apostasia y otros delitos religiosos fueron incluidos en la legislación penal del Imperio como delitos de lesa majestad divina. El derecho germánico, al convertirse al Cristianismo los pueblos bárbaros, también los acogió.

⁵¹ Mezger, E, *Tratado de Derecho Penal*, traducción castellana de Rodríguez Muñoz, Madrid, Tomo I, p. 29.

⁵² Von Weber, *La Constitutio Criminalis Carolina* de 1532, en Carlos V (1500-1558). Miscelánea de Estudios de la Universidad de Granada en el IV Centenario de su muerte, Granada, 1959, p. 288.

penal, sino procesal: garantizo un enjuiciamiento rápido, seguro y justo de los delincuentes⁵³.

La pena de muerte en el Derecho Canónico

El Derecho Canónico intento conciliar el espíritu de mansedumbre evangélica, prohibiendo a los sacerdotes ejercer la jurisdicción criminal o cooperar en ella, con las nuevas exigencias, admitiendo que la justicia secular pudiese y debiese aplicar la pena de muerte⁵⁴.

En relación con el delito de herejía, la Iglesia no solo no se opuso a la aplicación de la pena capital, impuesta por los príncipes seculares, sino que de acuerdo con Schiappoli, explícitamente la aceptaron⁵⁵. Prueba de esto es que los Ministros a quienes les eran entregados los reos de la Inquisición invariablemente ejecutaban las sentencias y aún eran amenazados con excomunión en el caso de que se resistiesen a cumplirlas. Por consiguiente, tanto en la Inquisición Medieval como en la Española, el Santo Oficio era el responsable único y verdadero de las sentencias que se imponían a los reos de herejía⁵⁶.

La Iglesia formalmente, incluso en sus deseos de destruir la herejía se mantuvo fiel al principio de que su castigo correspondía a la autoridad civil, pero en realidad, en cuanto la herejía afectaba al corazón de sus intereses vitales, no solo no se opuso a la aplicación y expansión de la pena de muerte, sino que la aprobó e incluso coadyuvó, de manera terminante, a que su introducción se generalizase⁵⁷.

⁵³ Von Weber, obra citada, p. 290

⁵⁴ Schiappoli, Domenico, Diritto penale canonico, Enciclopedia de Pessina, Milán, 1905, Tomo I, p. 825.

⁵⁵ Schiappoli, obra citada, p. 826.

⁵⁶ Llorca, Bernardino, La Inquisición Española, Universidad Pontificia, 1953, pp. 76 y 77.

Lieber, "Die mittelalterliche Inquisition", En: *Stimmen der Zeit, Monatsschrift für das Geistesleben der Gegenwart*, 1961-62, Freiburg de Brisgovia, p. 175.

⁵⁷ Hinschiv, "System des Katholischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf Deutschland", Graz, 1959, Tomo V, reimpresión de la edición de 1893, pp. 50 y 51.

Tiene razón Schiappoli cuando afirma que la Iglesia ha contribuido de modo decisivo a la aplicación de la pena de muerte⁵⁸ y no solo por lo que a la punición de los herejes respecta, sino también de la hechicería⁵⁹. Para el cristianismo tanto el hereje como el hechicero estaban en relación con el demonio. Desde que la Inquisición se creó en el primer tercio del siglo XIII dirigió sus ojos a los brujos, pero solo si sus actos “olían a herejía”⁶⁰. Desde principios del siglo XVI no se hizo ya tal distinción⁶¹. Los hechiceros, brujas, sobre todo, se transformaban en animales, tenían comercio carnal con el diablo, volaban, se comían a los niños, etc... Tanto a ellas como a los herejes había que destruirlos por el fuego⁶².

Idéntica contradicción entre los principios y la práctica se aprecia hasta tiempos recientes en los mismos Estados Pontificios. Cuando se sometía a los Papas, en cuanto soberanos territoriales, la ratificación de una condena capital jamás la firmaron, pero los funcionarios laicos competentes tenían que ejecutar la sentencia si en un plazo determinado, no intervenía la gracia pontificia. Para una serie de delitos se preveía directa o indirectamente la muerte o la mutilación. Los herejes eran quemados. Bajo esta imputación en el año 1600 Giordano Bruno fue llevado a la hoguera⁶³.

La situación era análoga en los Estados Señoriales eclécticos. En sentido contrario no deja de ser paradójico que los clérigos, en algunos países, pudiesen cometer crímenes capitales con absoluta impunidad. Exentos de la jurisdicción civil, el procedimiento eclesiástico, constituía una pura farsa. Este privilegio, conocido por

⁵⁸ Schiappoli, obra citada, p 826.

⁵⁹ Sobre el concepto de hechicería y el significado y amplitud de las grandes persecuciones de brujas, sobre todo en Alemania desde 1400 a 1700, remito a Hansen, Joseph, “Zauberwahn, Inquisition und Hexenprozesse im Mittelalter und die Entburg der grosser Hexenverfolgung”, reimpresión de la edición de Munich de 1900, Aalen 1964 passim.

⁶⁰ Antes de que la Inquisición fuese creada ya había habido ejecuciones de hechiceros en Italia y Francia, según His, Rudolf, Das Strafrecht des deutschen Mittelalters, Weimar, 1935, Tomo II, p. 19.

⁶¹ Thomasius, Christian, Ubre die Hexenprozesse, reimpresión de las ediciones de Halle de 1701 (These inagurales) y de 1972 (Disputatio) revisadas y editadas por Liebewirth, Weimar, 1967 (edición bilingüe).

⁶² Se pensaba que mediante el fuego se los aniquilaba. Excepcionalmente se utilizaron también otros medios: ahogamiento, decapitación, etc.

His Rudolf, obra citada, Tomo II, pp. 19 y 55.

⁶³ Schiappoli, Domenico, Diritto penale canonico, Enciclopedia de Pessina, Milán, 1905, Tomo I, p. 286.

ejemplo en Inglaterra con el nombre de “Benefit of Clergy” perduró en el derecho británico hasta 1827⁶⁴. En otros Estados, los eclesiásticos antes de su ejecución debían ser degradados por el Obispo⁶⁵.

Evolución de la pena de muerte desde el siglo XVIII hasta la actualidad

El siglo XVIII constituye el final y la culminación de las monarquías absolutas. Hasta entonces perduran con toda su crudeza, preceptos e instituciones procedentes del derecho romano, germánico y canónico. A ellas se unen las disposiciones pragmáticas, obra de los monarcas que pretenden en el ámbito punitivo, por puras razones utilitarias, prácticamente un fin, la intimidación general, o en otros términos el producir terror.

El derecho penal de la primera mitad del siglo XVIII se caracterizó por lo siguiente:

- a) Su endurecimiento, Felipe V permite imponer la pena capital, por la disposición legislativa pragmática de 1734, a una persona de 16 años cumplidos que hubiese cometido un simple hurto en la Corte o dentro de cinco leguas de su rastro y distrito.
- b) La trascendencia a los familiares, que no pocas veces son expulsados del país, pierden todos sus bienes y, en todo caso, quedan deshonrados con las graves consecuencias jurídicas, y de todo tipo, que ello implicaba.
- c) La posibilidad de imponer penas arbitrarias, es decir, no específicamente previstas en las leyes.
- d) La desigualdad ante las penas según la categoría del condenado, noble o plebeyo.
- e) El calificar como delitos mas graves precisamente los de lesa majestad divina y humana.
- f) El emplear pródigamente la pena de muerte y el ejecutarla eligiendo modalidades mas crueles⁶⁶.

⁶⁴ Scott, George Ryley, The History of Capital Punishment, Londres, 1950, pp. 64 y ss.

⁶⁵ Cfr. Pertile, Storia del diritto italiana, Turin, Tomo II, 1893 (2da. Edición), p. 78.

La obra que jugaría un papel importante dentro del movimiento abolicionista de la pena de muerte sería “*Dei delitti e delle pene*”, publicada anónima por prudencia político-religiosa, en Livorno en 1764, cuyo autor fue Cesare de Bonesana, marques de Beccaria. Su efecto fue tan trascendente que, de acuerdo con Ellero, más de 70 de sus posiciones se convirtieron en ley.

Voltaire, poco después, en 1777, modificó su pensamiento anterior, acogiendo en su “*Brix de la Justice et de l’ Humanite*”, la pena de muerte en un solo caso. Brissot de Warville, Pastoret, Boucher d’ Argis, Minabeau, siguen su ejemplo, la pena de muerte debe ser categóricamente proscrita, con una excepción: cuando esté en juego la seguridad del Estado⁶⁷.

En sus orígenes, pues el movimiento abolicionista no siempre fue total, es decir, no siempre se pide⁶⁸ y se consigue la abolición de la pena de muerte, sino simplemente la supresión de sus modalidades más crueles, o la reducción de los delitos merecedores del máximo castigo.

El Código Penal Francés de 1791⁶⁹ redujo los delitos capitales de 115 a 32 y estableció como única modalidad de ejecución la guillotina. La pena de muerte consistiría en la simple privación de la vida⁷⁰. Más cruel aún que la legislación francesa era el denominado “Código Sangriento” Inglés. Según Kloester este era el

⁶⁶ Antón Oneca, *Derecho penal*”, parte general, Madrid, 1949, p.45. Estos postulados básicos de la Ilustración se acogen legislativamente de forma generalizada, en el siglo XIX, constituyendo el humanitarismo y el individualismo las dos características principales del Derecho Penal del siglo pasado.

⁶⁷ Cfr. Imbert, J., *La peine de mort et l’opinion au XVIII siècle*, en *Revue Historique de Droit français et étranger*, París, 1964, p. 725.

⁶⁸ Tommaso Natale, un lustro antes de Beccaria, en 1759, había solicitado tan solo en sus *Reflessioni*, “su limitación a los delitos más graves”. En Francia, los redactores de los *Cahiers des Etats généraux*” se habían limitado igualmente a solicitar que disminuyera la aplicación de la pena capital (Cfr. Des-Jardins, Albert, *Les Cahies des Etats généraux en 1789 et la legislation criminelle*, París, 1883, pp. 37-62.

⁶⁹ Lepelletier de Saint-Fargeau había propuesto en la Asamblea Nacional la supresión total de la pena capital. La elocuencia de Prounon y de Brillate-Savarin y los recientes crímenes cometidos en Versalles inclinaron a la Asamblea por la no aceptación de la iniciativa (Imbert, J, “La peine de mort et l’opinion au XVIII siècle, , obra citada, p. 724).

⁷⁰ A juicio de Imbert, este hecho constituye el paso más importante jamás dado en Francia en lo que se refiere a la historia de la abolición de la pena de muerte (obra citada p. 725).

único en el mundo que preveía la pena de muerte para cerca de 220 a 230 delitos y crímenes, tal como robo de nabos, el hecho de asociarse con gitanos, los daños acaecidos a peces en los estanques, el envío de cartas con amenazas⁷¹, entre otros. La guerra judicial de 30 años, en términos del mismo autor, que inicia Romilly en 1808 y termina en 1837 con el advenimiento al trono de la reina Victoria, redujo los 220 delitos capitales a solo 15⁷².

Entrando en el siglo XIX es cuando algunos países empiezan a abogarse por la abrogación total. Dos libros tienen una influencia fundamental en este sentido, ambos publicados en 1827, el primero en París y el segundo en Bruselas, debidos respectivamente a Lucas y Decpetiaux. Mientras que a Guizot que escribe en 1822 “De la pena de muerte en materia política”⁷³, se debe su supresión para la delincuencia política, único paso que de momento varios Estados (Francia⁷⁴, Suiza) se atreven a dar.

La obra de Lucas se escribe con el fin de participar en concursos convocados en 1826 en Ginebra y París respectivamente, por el Conde de Sellon y la Sociedad de la Moral Cristiana, para estudiar el tema de la legitimidad y eficacia de la pena de muerte. A ellos concurrieron 41 Memorias. Una hija del conde Sellon, Valentine, es con casi plena seguridad la primera mujer que escribe un libro contra la máxima pena, “La peine de mort au vingtième siècle” de París 1877⁷⁵.

Desde mediados del siglo XIX hasta la primera Guerra Mundial prosigue cada vez más firme, el movimiento abolicionista doctrinal (Mittermaier, Holzendorf, Carrara, D’Ofivencrona, Eljero, entre otros) y legislativo; aunque por supuesto, no

⁷¹ Koestler, en Koestler-Camus, La pena de muerte, traducción de Peyron, Buenos Aires, 1960, p. 24.

⁷² Koestler, obra citada, p. 38.

⁷³ Guizot, F., De la peine de mort en matière politique, París, 1822, p. 105.

⁷⁴ Cfr. Bouzat, en Bouzat-Pinatel, Traité de Droit penal et de Criminologie, París, 1963, Tomo I, p. 441. La abolición en Francia de la pena de muerte en materia política es obra del artículo 5to. De la Constitución del 4 de noviembre de 1848.

⁷⁵ Lucas Charles, Du système pénal et du système répressif en general, de la peine de mort en particulier, París 1827. Citado del prólogo del libro citado con esta frases: “J’ai puisé dans les traditions de ma famille, comme fille du comte de Sellon, oncle de l’illustre comte de Cavour, le dévouement à la cause de l’abolition de la peine de mort. Mi fin único, añadía, ha sido hacer propaganda en interés de la santa causa de la abolición de la pena de muerte.

faltan ejemplos en contra⁷⁶. En 1847 suprimen la pena de muerte Michigan y Toscana que la habían reintroducido en 1795. En 1848 varios Estados alemanes. En 1862 Grecia, Colombia en 1863, en 1864 Rumania y Venezuela, en 1867 Portugal, en 1868 Sajona, en 1870 Holanda, en 1872 varios Estados americanos, en 1880 Costa Rica, en 1889 Italia y Guatemala, en 1890 Brasil, en 1892 Nicaragua, en 1894 Honduras. Suiza la excluye para los delitos políticos en 1879, etc...⁷⁷ Noruega la suprime en 1902, Kansas en 1907, Washington en 1913, Oregon en 1914. Las pocas excepciones a este movimiento son casi todas extraeuropeas. Egipto la admite en 1904, Japón en 1907 y Sian en 1908.

El periodo que transcurre entre las dos guerras mundiales no es favorable al abolicionismo, debido a varios factores: aumento de la criminalidad violenta, sangrientas conmociones políticas y sociales, el endurecimiento de Estados de carácter fascista o totalitario. Irak la prevé en 1918, Rusia en 1922 y 1926, Afganistán en 1924, Sian en 1925, Turquía y Persia en 1926, China en 1935, Yugoslavia en 1936, etc... Alemania la mantiene en sus proyectos de Código Penal de 1871, 1919, 1925 y 1927, tan solo en 1922 es contrario a ella.

La reintroducen Washington, Arizona y Guatemala en 1936, Honduras en 1937, Italia en 1926. Entre los Estados que la suprimen tenemos a Suecia, Argentina y Australia. Además tenemos que se han exteriorizado a favor de la abolición de la pena de muerte las Naciones Unidas en resoluciones varias, el Consejo de Europa, igualmente las organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional, Consejo Ecuménico de las Iglesias, Asociación Internacional de Abogados Demócratas, Comité Mundial Cuáqueros, Pax Romana, Federación Internacional de Abogados, Federación Mundial de Estudiantes Cristianos, Confederación Mundial del Trabajo, Movimiento Internacional para la Unión Fraternal entre Pueblos y Razas,

⁷⁶ Quizá sea el significativo el XXXI Congreso de Juristas Alemanes, celebrado en Viena, en 1912. Con palabras de Mezger, la polémica alemana en pro y en contra de la pena de muerte alcanzó en él su punto culminante: una pequeña mayoría se declaró partidaria de su mantenimiento (Tratado de Derecho Penal, traducción castellana de Rodríguez Muñoz, Madrid, Tomo II, 1949, 2da. Edición, p. 388).

⁷⁷ No obstante haberse mantenido para los delitos comunes, Deibler, el famoso y único verdugo suizo, cuya familia ejercería el "oficio" desde 1652, solo verificó cuatro ejecuciones, a pesar de fallecer a los sesenta y ocho años. (Cfr. Graven, en "Rev. De Criminologie et Police technique", 1952, obra citada, p. 46).

Asamblea Mundial de la Juventud, Confederación Internacional de Sindicatos Libres, etc... Estas consideran que la pena de muerte viola dos principios: pues su tratamiento es cruel, inhumano y degradante.

En los últimos tiempos, las modificaciones legislativas o judiciales más espectaculares en relación a la abolición de la pena de muerte han sido en Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica. La controversia en Gran Bretaña sobre la pena de muerte se aviva cuando en 1953 se conocen los resultados de la investigación, llevada a cabo durante 4 años por la "Royal Commission on Capital Punishment"⁷⁸, y empieza a sospecharse que en la ejecución de Timothy Evans en 1950, acusado del asesinato de su mujer y su hija, pudo existir error judicial⁷⁹. El Homicide Act, de 1957, significó una abolición parcial de la pena capital, que no satisfizo por entero⁸⁰. Su origen legislativo se encuentra en una proposición de ley presentada por el diputado laborista Silvermann, en favor de la suspensión temporal a prueba de la pena capital, que fue rechazada por la mayoría de la Cámara Baja el 10 de febrero de 1955. Poco después de las elecciones que renovaron al Parlamento Silvermann presentó de nuevo una proposición de ley que preveía la abolición de la pena capital, que fue aprobado por la Cámara Baja por una mayoría de 31 votos en 1956⁸¹.

⁷⁸ Royal Comisión on Capital Punishment 1949-1953 (Her Majesty's Stationery Office) Londres, 1952. Royal Commission on Capital Punishment. Memoranda to a Questionnaire received from Foreign and Commonwealth Countries, I (Commonwealth Countries, 1951), II (United States of America, 1952) III (Europe, 1953), Londres (misma editorial). Minutes of evidence taken before the Royal Commission on Capital Punishment, Londres, 1949 a 1952 (misma editorial). La creación de la Comisión Real para el estudio de la pena capital ea consecuencia de una apasionada campaña doctrinal de más de un siglo a favor de la abolición. Elizabeth Oman turtle la ha calificado de "cruzadas" (*The Crusade against Capital Punishment in Great Britain*, Londres, 1961. Rose, "The Struggle for Penal Reforms", Londres, 1961, pp, 202 y ss.

⁷⁹ Hale, "Hanged in error", Londres, 1961. Paget-Silverman, "Hanged and innocent", Londres, 1953. Barbero Santos, Marino, "La pena de muerte, problema actual", 1964, p. 28

⁸⁰ Bloch-Michel, escribiría que, "según las previsiones del Gobierno, la aplicación de la nueva ley permitiría reducir en Inglaterra el promedio anual de ejecuciones de trece a tres" (Introducción a Koestler-Camus, "La pena de muerte, traducción de Peyron, Buenos Aires, 1960, p. 13). De acuerdo con la información que ofrece May Williams (*Developments since the Homicide Act, 1957*, apéndice al libro de E.O. Tuttle, "The Crusade against Capital Punishment in Great Britain, Londres, 1961, p. 164) estas previsiones se confirmaron de trece a media anuales se descendió a cuatro.

⁸¹ Rose, obra citada, p. 220.

Esto dio pie al Gobierno Conservador para proponer su propio proyecto de ley que tanto por los partidarios como por los contradictores de la pena de muerte se consideró como un compromiso. El Parlamento y la Cámara de los Lores lo aprobaron, respectivamente el 06 de febrero de 1957 y el 19 de marzo del mismo año. Dos días mas tarde entró en vigor con la denominación de Homicide Act de 1957⁸². Una de las mayores tachas que el mismo establecía era la de abolir la pena de muerte para ciertas clases de asesinatos y no para otras. La supresión de la pena de muerte se sustituyó con cadena perpetua. Se estima que podría haber sido un avance si se hubiera establecido en función de una mayor o menor intensidad de la culpabilidad, pero se lo realizó en base a criterios objetivos, como el modo de comisión y el carácter de la víctima⁸³. Los asesinatos considerados capitales eran los siguientes:

1. Los cometidos con ocasión o motivo de un acto latrocidio.
2. Los causados por disparo de arma de fuego o por medio de una explosión.
3. Los que se cometieron por oponerse a una privación legítima de la libertad.
4. Si la víctima era un funcionario de policía que actúa en el ejercicio de su cargo o alguno que le preste ayuda.
5. Si el autor era un recluso y la víctima un funcionario de prisiones que actúa en el ejercicio de su cargo, o alguno que le preste ayuda.
6. Si el autor ha cometido antes o comete después un asesinato, es decir, en una ocasión diferente y el lugar de los hechos ha sido Gran Bretaña.

Los especialistas no tardaron en apreciar las desigualdades en el trato, incoherencias, resultados injustos, etc... que producía la aplicación del Homicide Act de 1957. El Homicide Act de 1957⁸⁴, no satisfacía a juristas, políticos, jueces, ni siquiera a la Iglesia Anglicana, cuyos obispos reunidos en la Cámara Alta del Senado

⁸² Heldmann, Hans-Heinz, "Der Homicide Act, 1957", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (ZStW), p. 315.

⁸³ Arroyo Luis, "El proceso de abolición de la pena de muerte en el Reino Unido desde el *Homicide Act de 1957*", Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valladolid (inédito), 1975, p. 10
Oerrton, "L'abolition de la peine de mort en Grande-Bretagne", en *Rev. De Science Criminelle et Droit Penal comparé*, 1966, p. 147

⁸⁴ Hall W, obra citada, p. 157 y ss.
Heldmann, H-H, obra citada, p. 339

de Cantorbery, se pronunciaron por unanimidad y por primera vez a lo largo de la Historia, en favor de la abolición⁸⁵.

Tras vicisitudes varias el 09 de noviembre de 1965 el Murder Act de ese año se canceló en Gran Bretaña la pena de muerte del catálogo punitivo durante un periodo de 5 años (hasta julio de 1970), e imponía a su sustitución por la reclusión perpetua determinadas condiciones⁸⁶. Cinco meses mas tarde, el 26 de octubre del mismo año, la Cámara de los Lores daba su aprobación a la suspensión por 5 años de la pena capital para el delito de asesinato.

La supresión definitiva se produjo en 1969. Los reiterados intentos que desde entonces se han hecho para reintroducir la horca en Gran Bretaña han fracasado hasta ahora. Una moción presentada en diciembre de 1974 por el diputado laborista Brian Walden, con la finalidad de restablecer la pena de muerte para delitos terroristas fue rechazada en los Comunes por 369 votos frente a 217⁸⁷.

A pesar de que de acuerdo con algunas encuestas, 9 de cada 10 ingleses opinan que la pena de muerte debe ser reintroducida para castigar asesinatos tipo IRA, sin embargo, esta mayoría favorable a la máxima pena no ha influido hasta ahora en la legislación. Hoy en Gran Bretaña es posible sufrir la pena de “ser colgado por el cuello hasta morir” por un solo delito, la alta traición, de acuerdo con lo que dispone el “*Treason Act de 1814*”. Pero únicamente se ha aplicado este texto legal para castigar actos cometidos durante las dos guerras mundiales⁸⁸.

⁸⁵ Cfr. Klare, “La peine de mort en Angleterre en 1962”, en *Reue de Sciene Criminelle et Droit pénal comparé*, 1962, p. 386.

⁸⁶ Jiménez de Asúa, “Ley de 8 de noviembre de 1965, aboliendo la pena de muerte en Gran Bretaña”, en *Rev. De Derecho penal y Criminología*, Buenos Aires (1), 1969, p. 114.

Arroyo Luis, obra citada, pp. 14 y ss.

Drake, Mauricio, “Acts and Orders” en *The Criminal Law Review*, 1966, p. 59.

Sobre la posibilidad del tribunal de recomendar un período de tiempo mínimo para conceder la libertad, remítase a (R.v. Aitken, *Court of Criminal Appeal*: Lord Parker C.J. Marshall y James J.J.)

Vide *The Criminal Law Riview*, 1966, p. 380.

⁸⁷ Noticia de la agencia EFE, “No se restablecerá la pena de muerte en Gran Bretaña”, en el Norte de Castilla del 12 de diciembre de 1974.

⁸⁸ Arroyo, L., obra citada, p. 20.

En los Estados Unidos la derogación de la pena de muerte no se ha verificado de forma legislativa, sino judicial⁸⁹. En 1972 el Tribunal Supremo de California abolió la pena de muerte para toda clase de delitos⁹⁰, pero las decisiones de los Tribunales Supremos de los Estados, solo tienen efecto en el Estado de que se trate. El mismo año el Tribunal Supremo de los Estados Unidos suprimió la posibilidad de elegir entre una pena privativa de libertad y la de muerte⁹¹.

En 1972 el Tribunal Supremo Norteamericano concedió al fin una ordenanza de "certiorari" en el proceso Furman vs Georgia, con el fin de decidir acerca de la constitucionalidad en ciertos supuestos de la pena de muerte. Los apelantes en el caso Furman eran tres negros reconocidos como culpables, uno de homicidio, y los dos de violación. Los tres habían sido condenados a muerte por un Tribunal de Jurado que había ejercido, en el ámbito de su poder discrecional una elección entre la muerte y una pena privativa de la libertad⁹².

En la actualidad la población considera la pena capital apropiada y necesaria en la comisión de seis delitos: asesinato, secuestro de niños, rapto, atraco a mano armada, traición y secuestro de aviones. El hecho más importante, sucedido no hace mucho, en el ámbito del Derecho Comparado es, junto al de Portugal, el ocurrido en Suecia el 01 de julio de 1973, la derogación de forma absoluta de la pena capital, no

⁸⁹ Yáñez Román, en el "Anuario de Derecho Penal", 1973, pp. 231 y ss, y 1974 pp. 265 y ss (1era. y 2da. Parte, respectivamente), titulado "Anticonstitucionalidad de la pena de muerte en los Estados Unidos de América".

⁹⁰ Por este motivo salvaron sus vidas los asesinos de Robert Kennedy y de Sharon Tate, y otros 105 condenados a muerte. Es decir, a 107 condenados a muerte se les conmutó sus sentencias por la de reclusión perpetua. Entre los escasos Estados que la había abolido merece particular cita Puerto Rico, donde existe un precepto constitucional que tiene este tenor: "No existirá la pena de muerte" (artículo 2do, sección 7ma, de la Constitución del Estado Libre asociado de Puerto Rico, del 6 de febrero de 1952).

⁹¹ Bassiouni y colaboradores, *La peine de mort aux Etats Unis. L'état de la question en 1972*, traducción al francés de Alette Voinnesson, En *Revue de Sciences Criminelles et Droit Penal comparé*, 1973, pp. 23 y ss.

Pagniuci, Saipe, Schoenerberger y Murphy, "Capital punishment after Furman", en *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1973, num. 3, pp. 281 y ss.

⁹² Bassiouni, obra citada, pág. 29. Sobre este aspecto remítase a "Cruel and unusual punishment", *The Death Penalty Cases*, en *The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, 1972, num. 2, pp. 484 y ss.

solo en el derecho común, sino también en el derecho militar y en estados de excepción⁹³.

1.4.2. EVOLUCION EN EL ECUADOR

Antecedentes Remotos

Se cree que los aborígenes americanos tienen su origen en Asia y que entraron al hemisferio occidental por el Estrecho de Bering hace aproximadamente 50.000 años. Sus descendientes se dispersaron hacia el sur y formaron con el tiempo diversas civilizaciones.

Hace 16.000 o 18.000 años llegaron los primeros aborígenes a lo que es hoy territorio ecuatoriano. Las culturas antiguas más conocidas de la Costa son: Las Vegas, Chorrera, Machalilla, Valdivia, Jambelí, Guangala, Bahía, Jama-Coaque, y La Tolita; de la Sierra: El Ángel, Tuncahuán, Chaullabamba, Narrio, Cotacollao, y Carchi. En el periodo de "Integración", se reúnen muchas de estas culturas y se forman nuevas. En la Costa se desarrollan las culturas Milagro-Quevedo, Atacames, Manteña, Huancavilca, Jama-Coaque II, y Chirije. En la Sierra se desarrollan las culturas Palta, Canari, Puruha, Cayambe, Panzaleo, Caranqui, Otavalo, Pastos, y Quillacinga. En el Oriente se desarrollan las culturas Napo y Cotococha.

La historia política de los aborígenes del Ecuador antes de la conquista española es basada en gran parte en especulación. Los aborígenes no tenían lenguajes escritos. Su historia fue pasada oralmente a sus descendientes. Excepto de dos o tres generaciones antes que llegaran los españoles, no se puede reconocer como verídicos los acontecimientos narrados por los indígenas. Lo que se ha comprobado es que tribus y pueblos indígenas tenían un orden político-militar bajo el mando de un

⁹³ Vide, "La Suède et la peine de mort (informations)", En: Revue de Science Criminelle et Droit penal comparé, 1973, p. 201. Entre los numerosos estudios que publican listas de países que han abolido o mantienen la pena capital, remitimos en lengua castellana a Barbero Santos, "La pena de muerte, problema actual", Murcia, 1963, pp. 36 y ss. García Valdés, "No a la pena de muerte", Madrid, 1975, pp. 38 y ss.

cacique. Por lo tanto, se puede decir que si existieron varios "reinos", y que el cacique era lo equivalente a un "rey". Uno de estos pueblos así organizados es lo que se puede categorizar como el "Reino de Quito". Los llamados "Shyris" de Quito nunca integraron a su "reino" a otras tribus o pueblos que hoy constituyen el Ecuador. Solamente para defender su suelo se confederaron con otros pueblos.

La población del territorio que hoy es el Ecuador, era de 300.000 a 350.000 habitantes cuando llegaron los españoles. Las enfermedades (viruelas, sarampión y gripe) traídas por los europeos, y el abuso físico ejercido por los mismos, redujeron enormemente la población indígena. Hasta mediados del siglo XV, el número de habitantes disminuyó aún con la inmigración de europeos y la importación de esclavos africanos. La introducción de caballos, reses, ovejas, aves domésticas, plantas frutales europeas, y de tecnología como la rueda, el arado y herramientas de hierro, ayudaron mucho a dar sustento a los habitantes.

Época Preincaica

En esta época tenemos que la vida se desarrollaba bajo los principios de tradición, usos y costumbres, unidos por la fantasía, la fábula y la mitología, por lo que las normas penales eran tomadas de costumbres sociales.

Las penas eran impuestas a todos aquellos que ofendían a la Divinidad. Nuestros aborígenes aplicaban la Ley del Talión, la venganza de sangre, y la „composición“, consistente en la compensación de bienes materiales que se aplicaba para castigar los delitos contra la propiedad.

Época Incásica

La legislación incásica estaba conformada por un simple derecho consuetudinario, sus leyes penales eran bastante diferenciadas y al mismo tiempo duras y excesivas. El delito era considerado entonces como una violación a la ley y

una ofensa a la Divinidad. Se cree que entre los Incas existió un doble sistema penal, uno para la nobleza y otro para el pueblo.

Las penas de muerte y las penas intimidantes eran muy comunes. Entre las penas capitales utilizadas se encontraban: la horca, la hoguera, el arrastramiento, entre otras.

Época Colonial

El Gobierno Español para mantener el orden publico en las colonias, dicto numerosas leyes penales que contenían penas exigentes y severas. De todas las penas, la pena de muerte era la mas irregular ya que en muchos casos el juez tenia la facultad de conmutarla por la de prisión, trabajos forzosos, extrañamiento y reclusión en las galerías del Rey.

El 15 de febrero de 1812 un Congreso Constituyente en Quito expide la Constitución Quiteña (Primera Carta Política).

Toribio Montes es nombrado Presidente de la Audiencia de Quito por el Consejo de Regencia Español.

El Conde Ruiz de Castilla, quien de joven comandó con otros el pelotón que ejecutó a Tupac Amaru, muere acuchillado y arrastrado por las calles en Quito. El Oidor Fuertes y Amar fue ahorcado sin proceso legal. Pedro Calixto y su hijo Nicolás, criollos monárquicos, fueron sumariamente condenados a muerte, sin derecho a defensa, por un tribunal popular y fusilados.

Tropas patriotas bajo el Comandante Chica son derrotadas en Mocha por fuerzas realistas. Tropas realistas, bajo Toribio Montes, derrotan al ejercito independista en varias batallas. El 2 de diciembre los patriotas son finalmente derrotados en San Antonio de Ibarra; el poder español se restablece en toda la

Audiencia. Los patriotas que sobreviven la corta independencia son fusilados, confinados o desterrados a colonias españolas.

Época Republicana

El 25 de junio de 1865 García Moreno derrota la segunda invasión Urbinista (Urbina, Robles y Franco) en la acción naval de Jambelí tomó 36 prisioneros, perdonó a 10, fusiló al resto, entre ellos a un menor de edad en presencia de su padre, el coronel José María Vallejo, a quien ejecutó horas después. Además, de vuelta en Quito, condenó a muerte al médico argentino Santiago Viola por supuestamente ser un conspirador.

El 10 de agosto de 1865 Gabriel García Moreno asume el poder como Presidente Constitucional; Francisco Javier León es el Vicepresidente. El 11 de agosto en Quito se expide la VIII Constitución ("La Carta Negra"); esta, da poderes dictatoriales al presidente, el presidente es elegido por seis años pero puede ser reelegido de inmediato, impone la pena de muerte por delitos políticos y prohíbe cultos y religiones excepto la Católica.

El 8 de abril de 1872 por orden de García Moreno, es fusilado en Yaruquíes (Chimborazo) el líder de insurrecciones indígenas Fernando Daquilema. El 31 de marzo de 1878 la segunda Asamblea Constituyente en Ambato elige Presidente a Veintimilla. El 6 de abril se expide en Ambato la IX Constitución; esta, suprime la pena de muerte para los delitos políticos y comunes y seculariza la enseñanza.

El 10 de febrero de 1884 José María Placido Caamaño y Gómez Comejo asume el poder como Presidente de la República; Agustín Guerrero Lizaraburu es el Vicepresidente. El 13 de febrero se expide en Quito la X Constitución esta deroga la pena de muerte.

El 14 de enero de 1897 se expide en Quito la XI Constitución (I Constitución alfarista); esta, establece la libertad de cultos, deroga la pena de muerte y impone la

igualdad de los ciudadanos ante la Ley. El 17 de enero José Eloy Alfaro Delgado asume el poder como Presidente de la República; Manuel Benigno Cueva es el Vicepresidente.

Época Actual

En la actualidad, la legislación ecuatoriana no prevé la pena de muerte, pues se encuentra esta pena abolida tanto en el Código Penal, como en la Constitución Política del Estado. Sin embargo varias veces se han dado debates acerca de si se debería reimplantarla o no.

La pena de muerte se justifica en Ecuador en casos extremos, cuando la sociedad no tiene otra manera de defenderse. El obispo Antonio Arregui, Secretario de La Conferencia Episcopal Ecuatoriana, precisó que "la solución extrema de eliminar la vida de un delincuente no tiene justificación cuando la sociedad no tiene otro camino para prevenir y sancionar los delitos, cuando encuentran que la única defensa que les queda es una drástica como esa".

El presidente actual dijo también que atendiendo a su profunda convicción cristiana, pediría a la Iglesia Católica un pronunciamiento respecto a ese asunto a fin de contar con una opinión calificada.

1.5. ANALISIS DE LAS PENAS MÁS IMPORTANTES

Las penas se clasifican, desde un ángulo científico, según el criterio u orientación que en ellas se haga prevalecer, atendiendo de preferencia las circunstancias de calidad, su naturaleza o los efectos que producen.

- a) Si para efecto de imponer la pena, se mira especialmente aquellos bienes de que se puede privar al procesado, tendríamos una completa distribución en cuatro clases: capitales, afflictivas, infamantes y pecuniarias, según priven al

delincuente de la vida, de la integridad y libertad de sus miembros, del honor. o del patrimonio pecuniario.

Penas capitales son las que privan de la vida al reo. Las penas aflictivas, como su nombre lo indica, son las que “afligen” moral o físicamente al delincuente, sin quitarle la vida, eso si causándole en todo caso un sufrimiento. Estas penas aflictivas, se dividen en penas corporales, si causan al culpable algún dolor en su cuerpo y en aflictivas indirectas o negativas, si le impiden al condenado al desenvolvimiento libre de su libertad natural, como en el caso de las penas privativas de la libertad.

Las penas corporales se imponían para causar un vivo dolor o una grave molestia física al condenado. Hoy en día se encuentran caso totalmente abolidas, y solamente se conservan en algunos países como medidas disciplinarias en las prisiones, como ocurre en Inglaterra y Estados Unidos, donde se emplean, pero excepcionalmente el azote, colgar al castigado por las manos, la celda del sudor, duchas frías, etc...

En épocas pasadas, las penas corporales eran confusamente aplicadas, llegando a constituir con la pena de muerte, la base de la penalidad de todos los países, Revistieron múltiples formas, desde espantosas mutilaciones, flagelaciones, la marca, el arrancamiento del cuero cabelludo, cortar o taladrar la lengua, exposición pública en la argolla, hasta suprimirle los ojos de la víctima. Estas penas fueron particularmente frecuentes en los siglos XIII, XIV y XV, y aun en periodos posteriores se imponía análogas penalidades. Finalmente, caen en desuso a fines del siglo XVIII, hasta desaparecer completamente con el decurso del tiempo.

Las penas privativas de libertad, forman parte del sistema moderno de penas, pues fueron prácticamente desconocidas en el antiguo derecho. Las penas infamantes son aquellas que lastiman al delincuente en su honor, pero hoy en día, se encuentran al igual que las corporales, completamente abolidas.

- b) Pero no solamente conforme a la calidad de los delitos, se clasifican las penas, sino atendiendo también, a su naturaleza. Así tenemos, que en Francia se clasifican en penas criminales, correccionales y de simple policía, que en su orden corresponde a nuestras dos categorías de ilícitos penales, es decir, a los delitos y a las contravenciones.
- c) Las penas, según los efectos que producen, se distinguen en eliminatorias, semieliminatorias y correctivas. Las primeras colocan al condenado fuera de toda relación social (privación de libertad de por vida) quitándole en esa forma cualquier posibilidad de delinquir, o resuelven eliminarlo completamente, como ocurre con la pena de muerte. Las segundas, ponen a buen recaudo al reo, pero por un tiempo limitado (reclusión y prisión). Y las últimas, o correccionales, buscan sobre todo la readaptación social del delincuente o la disminución de su patrimonio (multas), o restringen su capacidad jurídica (interdicción).
- d) Finalmente, existe una clasificación que atiende particularmente, a la importancia o autonomía de la pena. Así se dividen en principales y accesorias, que de acuerdo con el criterio de la clasificación, las primeras son aquellas penas que poseen autonomía y vida propia; y las segundas acceden a las primeras en calidad de complementarias.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

2.1. ANÁLISIS DE LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS, MÉXICO, PANAMÁ, CUBA, CHILE, ESPAÑA, TURQUÍA, EGIPTO, CHINA Y VIETNAM

2.1.1. LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos es sin duda el país donde más se ha sentenciado a la pena de muerte. Desde que apareció en la jurisprudencia norteamericana en Pennsylvania en 1913, se ha seguido utilizando en varios estados de la unión americana. La Amnistía Internacional no ha podido defender con éxito a los reos, los cuales son sentenciados a la pena capital. La Iglesia tampoco ha jugado un papel tan significativo en la jurisprudencia norteamericana. Las Naciones Unidas fue la única Institución que pudo en 1963 ayudar al reo Robert Zenequi a salir de la cárcel de espera para ser sentenciado a la pena máxima.

La discriminación racial en la aplicación de la pena de muerte sigue siendo una gran preocupación: de los 56 presos ejecutados en 1995, 39 de ellos eran negros y latinos, solo habían 8 personas anglosajonas esperando ser sentenciadas a la pena máxima.

Según un informe penitenciario el numero de ejecuciones desde la reinstauración en 1976 fueron los ejecutados según las diferentes razas:

Blancos 172 (54,92%)
Negros 122 (39,05%)
Hispanos 17 (5,40%)
Indígenas 1 (0,32%)
Asiáticos 1 (0,32%)
Total 313

Como se puede observar la pena de muerte ha conseguido en los Estados Unidos una profunda dominación en la jurisprudencia americana ya que desde 1889 que se implanta y luego reimplantada en 1976 se ha venido dando un numero significativo en todo el país.

Como lo hemos venido afirmando en Estados Unidos, en muchos estados se aplica la pena de muerte. Antes de que se produjese el histórico fallo del 29 de junio de 1972, emitido por el Tribunal Supremo, la pena capital se había abolido en nueve estados. En los Estados Unidos se ha producido una derogatoria parcial de la pena de muerte, aunque no por vía legislativa, sino a través de una decisión del Tribunal Superior en el caso de Furman vs. Georgia, en el que se determino que: "...el pronunciar y aplicar la pena de muerte en estos casos constituye una pena cruel y desacostumbrada que viola las enmiendas ocho y catorce de la Constitución".

En cuanto a la enmienda octava, ésta prohíbe las penas crueles y desacostumbradas, y la enmienda catorce contiene las garantías procesales, que contempla, entre otras, la igualdad en la protección judicial. En cuanto a este último aspecto se considero que no había igualdad, ya que la pena de muerte se aplicaba con frecuencia a los grupos minoritarios (especialmente a la población de raza negra). Este fallo, así como otros que se dictaron, se refería a casos en los que se concedía a los tribunales la facultad para decidir sobre la vida y la muerte, o en los que se permitía a los jurados pedir clemencia. Pero el Tribunal Supremo no emitió ningún pronunciamiento sobre los casos en que la legislación de un Estado contempla la aplicación forzosa de la pena de muerte a las personas que han cometido delitos especialmente graves. Esta omisión es la que ha permitido que algunos estados hayan

reinstaurado la pena capital, pues han hecho obligatorio lo que antes era discrecional. De todas maneras, el Senado, el 13 de mayo de 1974, se inclinó por su restablecimiento (54 votos a favor y 33 en contra). La vigencia de la pena de muerte en los Estados Unidos, a pesar de la jurisprudencia abolicionista citada, es indudable, ya que a principios de 1980, mas de 600 personas esperaban su ejecución en las prisiones norteamericanas.

Desde 1990 han sido ejecutadas en Estados Unidos más de 350 personas y hay más de 3300 condenadas a muerte. Las normas internacionales intentan restringir el ámbito de aplicación de la pena de muerte. Prohíben su imposición a niños, la consideran inaceptable como castigo de deficientes mentales y exigen las máximas salvaguardas jurídicas en los juicios por delitos penados con la muerte.

Estados Unidos ha aumentado el número de ejecuciones, así como el de delitos punibles con muerte, al contrario de un centenar de países que han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica. En la actualidad el castigo capital figura en el Código Penal de 38 Estados. Mientras que los estados que no tienen leyes sobre pena de muerte son: Alaska, Hawaii, Iowa, Kansas, Massachusetts, Maine, Michigan, Minnesota, Dakota del Norte, Oregon, Dakota del Sur, Virginia del Oeste y Wisconsin.

En 1988 la Corte Suprema de Estados Unidos falló que no era anticonstitucional ejecutar a retrasados mentales. Desde entonces se han llevado a cabo alrededor de 30 ejecuciones de personas con deficiencias psíquicas.

Nebraska se ha convertido en el duodécimo estado que prohíbe en su legislación la ejecución de presos retrasados mentales. La pena de muerte se ha convertido en Estados Unidos en un instrumento para hacer campaña política. Los políticos que se pronuncian en su contra son tachados por sus adversarios de "blandos con la delincuencia". Los que son favorables a ella compiten entre si para ver quien la aplicará con más rigor. A finales de 1994, el Fiscal de Distrito de la

ciudad de Oklahoma basó su campaña para la reelección en el récord de haber “enviado a 44 asesinos al pabellón de los condenados a muerte”.

2.1.1.1 CASOS DE PENA DE MUERTE EN EE.UU.

George W. Bush conmuta la pena de muerte a un asesino múltiple

El entonces gobernador de Texas conmutó la pena de muerte a Henry Lee Lucas, considerado como el mayor asesino múltiple de EE.UU. El gobernador, George Bush, que ha exhibido este tipo de clemencia en pocas ocasiones, ha admitido la recomendación de la Junta de Perdón de Texas, que aconsejaba no ejecutar al detenido por un crimen en el que aún quedan dudas razonables.

Pese al indulto, Lee Lucas no puede pensar en la libertad, porque aún tiene pendientes 210 años de cárcel por otros nueve asesinatos y seis cadenas perpetuas. Henry Lee Lucas se confesó autor de 600 asesinatos en el territorio de EE.UU., aunque posteriormente se retractó de esta confesión. Mientras Henry Lee Lucas es culpable de cometer una larga relación de horribles crímenes, existen serias dudas acerca de su culpabilidad en este caso, ha declarado Bush.

El gobernador, hijo del ex presidente estadounidense del mismo nombre y un político con gran proyección en EE.UU., asegura que la primera cuestión que siempre se pregunta cuando debe firmar una sentencia de muerte es si está absolutamente clara la culpabilidad del reo.

Ejecutado por crímenes cometidos con 17 años

Dwayne Allen Wright, perturbado mental y encarcelado en Virginia, recibió una inyección letal. Ni el hecho de tener perturbadas las facultades mentales, ni el de haber cometido el crimen cuando tenía 17 años, pudieron librar a Dwayne Allen Wright de la cita implacable con la inyección letal.

El jurado sólo tuvo en cuenta la crueldad de sus acciones (tres asesinatos a quemarropa) y el gobernador de Virginia, James Gilmore, decidió no concederle la clemencia, temeroso de un revés en las elecciones. Dwayne Allen Wright se convirtió, pues, en el duodécimo americano ejecutado por un delito cometido cuando era menor de edad.

El New York Times, en un solemne editorial, recordó que Estados Unidos comparte honores con Irán, Pakistán y Yemen en la lista negra de países que siguen ajusticiando a los criminales juveniles.

En Dwayne Allen Wright coincidía además el factor mental: a los 13 años, un psiquiatra le diagnosticó daño cerebral congénito (su madre padecía esquizofrenia y su padre acabó sus días en la cárcel). Wright pasó su adolescencia en reformatorios y jamás recibió asistencia médica.

El gobernador alegó que el informe psiquiátrico utilizado en el juicio concluía que no sufría ningún tipo de retraso mental.

Joseph Stanley Faulder depende del Tribunal Supremo

Joseph Stanley Faulder, acusado de asesinar a una acaudalada anciana, de nacionalidad canadiense, es condenado a pena de muerte en la prisión de Huntsville, cuya ejecución será por inyección letal. El Gobierno canadiense, decenas de asociaciones de derechos humanos y la mismísima Secretaria de Estado Norteamericano Madeleine Albright, han pedido al entonces Gobernador George Bush que suspenda su ejecución pues se violó un derecho básico reconocido por la Convención de Viena al no informar de la detención de Joseph Stanley Faulder al Consulado Canadiense.

El último salvavidas de Joseph Stanley Faulder es el Tribunal Supremo. La condena de éste se remota a 1976, año en que se implantó la pena de muerte en

Estados Unidos, y se abolió definitivamente en Canadá. En ocho ocasiones anteriores logró que prosperaran sus recursos y aplazaran la ejecución.

Pueblo Norteamericano rechaza pena de muerte, ni el Papa detuvo ejecución de Karla Tucker

Ni la petición del Papa detuvo la ejecución de Karla Tucker en Texas, pero la visión de la mujer pidiendo perdón antes de recibir la inyección letal sacudió la indiferencia de los norteamericanos, provocó manifestaciones a las puertas de la cárcel de Huntsville.

Karla, de 38 años, fue la primera mujer ejecutada en Texas desde el fin de la Guerra Civil (1863), se convirtió en la cárcel y mostró ante el mundo un rostro sereno, convencida de que iba a reunirse con Jesús, lo que la transformó en una especie de mártir en los albores del cristianismo.

Otra apelación presentada por sus abogados a la Corte Suprema y una demanda de postergación por 30 días elevada al entonces Gobernador George W. Bush intentaron en vano cambiar la historia a último momento.

Curtis Kyles, un inocente que se salvó

Curtis Kyles, lo dejaron en libertad en 1997 y retiraron los cargos presentados contra él. Había estado 14 años en prisión y a punto de ser ejecutado en dos ocasiones. Con él fueron ya 75 personas excarceladas desde 1973 al descubrirse que habían sido condenadas a muerte por error.

La CIDH critica la ejecución de un mexicano a pesar de las peticiones a Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) criticó la ejecución del mexicano Miguel Flores, que tuvo lugar en Texas pese a las peticiones

de esa entidad a Estados Unidos para que la suspendiera mientras completaba una investigación del caso. Miguel Flores había sido condenado a la pena capital en 1989 por el rapto, violación y asesinato a cuchilladas de una joven estudiante universitaria.

Washington no firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la misma prohíbe la pena de muerte. Sin embargo, la CIDH manifestó ayer que, a pesar de no haber firmado como Estado miembro de la OEA, los Estados Unidos están sujetos a la jurisdicción de la CIDH para recibir e investigar denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos presentadas en su contra.

Por su parte, los abogados de Flores denunciaron ante la CIDH que los Derechos Humanos de su cliente habían sido violados, ya que nunca se le informó de su derecho a recibir asistencia consular antes de su juicio.

Ejecutado un condenado a muerte en Texas

Un carpintero de 31 años, Stacy Lawton, condenado a muerte por el asesinato en 1992 de Dennis Price, de 44 años de edad, durante un robo, fue ejecutado por inyección letal en Texas. Fue declarado muerto a las 19:22 horas locales (01:22 hora española), siete minutos después de que se le administrase la inyección.

Stacy Lawton es la 235 persona ejecutada desde que se restableció la pena de muerte en 1982 en Texas, estado gobernado por el entonces candidato republicano a la presidencia de Estados Unidos, George W. Bush, actual Presidente de la Casa Blanca.

Human Rights Watch pide a Bush que anule la ejecución de un disminuido psíquico en Texas

La organización Human Rights Watch (HRW) acaba de lanzar un llamamiento para evitar la ejecución de Johnny Paul Penry, un disminuido mental al que se aplicará la pena capital el próximo 16 de noviembre si el Gobernador del

Estado norteamericano de Texas, George W. Bush, no lo impide. Esta ONG de defensa de los Derechos Humanos señala que "Penry es retrasado mental desde su infancia, posiblemente resultado de una lesión cerebral. Su edad mental es de siete años y su coeficiente intelectual está entre 50 y 63 puntos. Tiene graves dificultades de comunicación, aprendizaje, atención, memoria o análisis de las consecuencias de un acto. Está limitado en cuanto al control de sus impulsos y sufrió maltratos maternos".

Penry fue condenado por el asesinato de una mujer de 22 años, en 1979. Para Jamie Fellner, miembro de la organización, "ejecutarle demuestra gran crueldad, pues incluso muchos fervientes defensores de la pena de muerte consideran que ejercerla está mal en personas con mente infantil".

Mediante cartas al entonces Gobernador Bush la organización ha tratado de dar a conocer su oposición a la pena de muerte en cualquier circunstancia, pero su indiferencia ante esta demanda quedó patente en la última sesión legislativa en Texas, donde no aceptó la petición de prohibir la pena capital, según HWR.

Fellner indicó que "desde 1976, han sido 35 los disminuidos psíquicos ejecutados en Estados Unidos, seis de ellos en el Estado de Texas, del que entonces era Gobernador Bush. Este país es uno de los pocos que permiten este tipo de penas, que violan los principios de los Derechos Humanos".

2.1.2. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

En México y su ordenamiento legal se prevé la pena de muerte, para los delitos más graves, en su artículo 22 el cual establece:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Lo anterior muestra como la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación mexicana, contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en el país, aun cuando en algunos estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929; algunos de ellos restableciéndola posteriormente.

El artículo 22 Constitucional queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo Ordenamiento, que establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentra vigente en México..

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 Constitucional la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que: "La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después.

Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria".

La pena de muerte por lo tanto se encuentra vigente en México, está prevista para los delitos más graves que se cometen y aún cuando algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual del país o bien porque se les haya cambiado el título en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, como lo es el caso del delito de parricidio.

Actualmente es necesaria su aplicación, pues está claramente demostrado que desde que no se aplica, la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, sólo basta con leer cualquiera de los periódicos que circulan diariamente por la ciudad; a causa de la delincuencia tan crecida, los demás ciudadanos han perdido sus derechos o garantías, tales como el: derecho a la libertad, pues tenemos que permanecer "presos" en nuestras propias casas, negocios, escuelas etc.; el derecho a la seguridad, pues aun encerrados bajo las cerraduras de sus casas, rejas de los negocios, automóviles etc. no se encuentra la tan buscada seguridad, pero sobre todo el derecho a la vida, pues como es bien conocido, infinidad de personas son actualmente privadas de la vida en circunstancias que no habría jamás imaginado ningún ser racional.

Ahora bien, cuando el homicida es detenido, lo primero que debe hacer el Estado es respetar los derechos humanos de tal individuo para someterlo a un proceso, no obstante que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida de un semejante por parte de ese individuo; lo cual se podría traducir en que si el Estado protege sólo el derecho a la vida del delincuente, aquel se convierte en cómplice de éste, toda vez que la sociedad que el Estado representa y de la que forma parte, está siendo afectada individual y generalmente. Por otra parte tiene todo el derecho de deshacerse de un individuo para quien al decir de su acto delictuoso el derecho a la vida no existe, o no le merece la menor importancia y por lo tanto al privar de la vida a una célula de la sociedad destruye a ésta y a la vez al mismo Estado, por lo cual resulta necesaria la aplicación de la pena de muerte en el país a quienes cometen el delito de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, como lo dispone el artículo 22 Constitucional, es decir para el homicidio agravado o calificado.

Dentro de las conclusiones encontramos que existe una corriente que afirma que la pena de muerte se encuentra abolida en México, lo cual dejamos demostrado que es totalmente falso. Existe otra corriente que apoyada en principios humanitarios adornados de gran romanticismo, se encuentra en contra de la aplicación de la pena de muerte, si bien dentro de esta misma corriente se encuentran aquellos que fundados en cuestiones económicas las cuales conciernen al Estado directamente resolver ya que se trata de problemas administrativos y de organización, se oponen también a la aplicación de esta sanción.

Existen aquellos que se fundan en la falibilidad humana para explicar su oposición, lo cual sería también concerniente al Estado en cuanto a la delegación de funciones ya que deberá procurar como debe ser para cualquier otra sanción, la mayor exactitud posible.

Se ha dejado también asentado que la pena capital es la supresión radical o la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y peligrosos para la sociedad, ya que tales individuos no tienen el menor respeto ni atribuyen valor alguno al derecho a la vida, derecho inherente a los individuos que forman dicha sociedad y de la que ellos mismos forman parte, por lo que consecuentemente no tienen respeto ni atribuyen valor alguno a su propia vida, por lo cual la pena de muerte es la única solución para tales individuos.

Se dejó también asentado que dicha sanción se impone actualmente en el país como medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia que impera en nuestros días, y que tal medida no viola ninguna garantía de la sociedad así; como ningún derecho humano del delincuente al hacerse acreedor a dicha sanción mediante la renuncia que con su acto hace del propio derecho a la vida.

En base a las anteriores consideraciones y al amparo de la convicción de que un individuo que con intención y una o más agravantes priva del derecho a la vida a un semejante, en ese mismo acto al menospreciar tal derecho universal inherente al hombre, automáticamente está renunciando al propio derecho a la vida y

consecuentemente al hacerse acreedor a la pena de muerte, ésta no puede representar una violación a un derecho al que el mismo ha desechado; se formula la siguiente:

Un Estado de Derecho que precie de serlo, deberá hacer sentir su esencia, que reside en la sociedad de la cual forma parte, así como su fuerza para protegerla, previniendo o reprimiendo en su caso el daño causado por un elemento incorregible y por tanto nocivo para todos, eliminándolo definitivamente, y así evitar males mayores por lo que "se propone la necesaria aplicación de la pena de muerte para quienes cometen el delito de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja como lo dispone el artículo 22 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir para el homicidio agravado o calificado¹.

2.1.3. LA PENA DE MUERTE EN PANAMÁ

La muerte de un conductor de autobús de transporte público a manos de un menor de edad, que lo atacó a tiros para robarle, encendió en Panamá el debate sobre la posibilidad de legalizar la pena de muerte, para enfrentar la ola de delincuencia que afecta el país.

Varios sectores pidieron un endurecimiento de las penas para los menores, mientras que otros, entre ellos los transportistas, exigieron que se estudie la posibilidad de que se legalice la pena capital para casos como el citado que ha conmocionado al sector.

Algunos dirigentes del transporte, que exigen mano dura de las autoridades para controlar la delincuencia, advierten que el sentimiento de venganza entre los transportistas es bien marcado.

El Secretario General del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños (SINCOTAPE), Jorge Shailer, dijo a la televisión local "Telémetro" que varios

¹ Comunidad Jurídica Mexicana, v.lex méxico, www.derecho.org/publicaciones/redm/Numero_9_Octubre-Noviembre_2000/

sicarios lo han llamado ofreciéndose para eliminar a los asesinos de los conductores por una suma de 3.000 dólares, y de 1.000 por cada uno de los cómplices.

Shailer señaló que rechazaron la "oferta" porque no se puede caer en la anarquía, pero apuntó que le preocupa que este tipo de ofrecimiento caiga en oídos receptivos, por lo que hizo un llamamiento al Ministerio de Gobierno acerca de que ya hay gente dispuesta a matar delincuentes.

La primera dama de Panamá, Dora Boyd de Pérez Balladares, dijo que no acepta que se instaure la pena de muerte en este país, que en su código penal establece una sentencia máxima de 20 años de cárcel.

"No estoy de acuerdo con eso, solamente Dios puede quitar la vida humana", manifestó la esposa del presidente panameño, Ernesto Pérez Balladares, al ser preguntada sobre ese asunto por los periodistas.

Resalto que no puede estar de acuerdo con la instauración de la pena capital, porque "nosotros como país hemos firmado varios convenios internacionales que prohíben la sanción a menores de edad. Es un poco prematuro para que estemos hablando de ese tema".

El Ministro de Gobierno y Justicia, Raúl Montenegro, También ha expresado su rechazo a la instauración de una medida "tan extrema" como la pena de muerte, sin embargo, consideró que es urgente aumentar las penas contra las personas que delinquen.

El Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa, señaló que la Constitución Nacional sería una de las principales bazas que impediría la legalización de la pena capital.

Los convenios internacionales que ha firmado Panamá, que tienen como principal misión proteger todos los Derechos Humanos también hacen difícil la aprobación de una medida de esta naturaleza, añadió el Procurador².

2.1.4. LA PENA DE MUERTE EN CUBA

La pena en la jurisprudencia cubana proviene del estado de ley marcial permanente con que la colonia española gobernó la Isla casi ininterrumpidamente. Aún en los períodos de guerra, cuando la pena de muerte era debatida ante los consejos sumarísimos españoles, los acusados contaron con una defensa apropiada. El ejemplo más notorio es el juicio de 1871 de 8 estudiantes de medicina de la Universidad de la Habana, para quienes un fiscal pidió la pena de muerte pero fueron absueltos tras la defensa del abogado militar Federico De Capdevilla.

La pena de muerte en Cuba esta vigente en aquellos delitos graves contra el estado y la narcoactividad.

Un caso muy interesante es el de la legislación cubana, ya que se trata de un país del tercer mundo, de manera que los problemas del sub-desarrollo, aunque con diferencias importantes, nos identifican. El caso cubano es ilustrativo, ya que en su Código Penal de reciente promulgación, se mantiene la pena de muerte para una gran cantidad de delitos. Esta situación tiene estrecha vinculación con la situación de los derechos humanos individuales en la sociedad cubana, ya que no puede ignorarse que muchos cubanos aspiran a tener una prensa no “esterilizada”, a tener la posibilidad de viajar libremente, a expresarse contra el conformismo, etc... Este panorama explica, en gran medida, el hecho de que el Código Penal Cubano sea un instrumento de poder político excesivo, pues es extremadamente represivo e intimidatorio. Utiliza la pena de muerte en forma excesiva, ya que la misma puede aplicarse en no menos de ochenta delitos.

² Información Relacionada a Casos de Pena de Muerte, www.oag.state.tx.us

En algunos de estos casos, es evidente que la pena de muerte resulta excesiva en relación a la infracción, tal como ocurre con los siguientes delitos:

- a) El alistarse con ánimo de lucro en formaciones militares integradas en todo o en parte por individuos que no son ciudadanos del estado en cuyo territorio se propone actuar;
- b) El penetrar clandestinamente en territorio cubano para cometer determinados delitos contra el Estado, entre ellos el que se denomina como propaganda enemiga (Art. 132);
- c) El causar un hecho muy grave durante un tumulto o desorden en un establecimiento penitenciario (Art.186);
- d) El acceso carnal con mujer menor de doce años, sin que el sujeto pasivo esté privado de razón, ni de sentido, ni incapacitado para resistir (Art. 353);
- e) El robo con violencia o intimidación, por el mero hecho de cometerlo en vivienda habitada o en vehículo de transporte público de pasajeros, o vistiendo ilegalmente uniforme de cuerpo armado, o siendo reincidente por el mismo delito (Art. 386);
- f) El robo con fuerza en las cosas, cometido en vivienda habitada, o vistiendo ilegalmente el uniforme de algún cuerpo armado (Art. 387).

De acuerdo con algunas investigaciones, el número de personas condenadas a muerte o ejecutadas en Cuba sigue siendo de los más altos del mundo en cifras relativas. Se estima que entre 20 y 30 personas fueron ejecutadas en 1999 por pelotones de fusilamiento inmediatamente después que el consejo de Estado de Cuba no les concediera la conmutación de la pena capital por la condena a 30 años de prisión.

En todos los casos conocidos de fusilamiento durante 1999 aparece el asesinato como principal motivo de las condenas a la pena de muerte. Por otra parte, tomando las cifras correspondientes a cinco de los diez países con más alto índice de penas de muerte ejecutadas en 1999, incluyendo a Cuba, podemos confirmar la siguiente tabla:

PAIS	POBLAC. (millones hab)	EJECUCIÓN. /millón hab
Irán	62,3	2,6
Congo	46,7	2,1
Cuba	11,2	1,9
China	1200,0	0,9
Estados Unidos	267,0	0,4

Resulta obvio e inquietante que el índice de aplicación de la pena de muerte en Cuba presentó más del doble que en China y alrededor de cinco veces mayor que los Estados Unidos de América en 1999³.

2.1.4.1 CASOS DE PENA DE MUERTE EN CUBA

Pena capital para los asesinos de dos turistas

Dos cubanos fueron condenados a muerte por su participación en el asesinato, de dos turistas italianos, según confirmaron fuentes oficiales de La Habana.

El portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alejandro González, dijo que, efectivamente, se ha celebrado ese juicio, aunque no precisó cuando tuvo lugar ni los nombres de los condenados. Otros dos hombres fueron sentenciados a 15 años de cárcel como cómplices en el mismo delito.

³ Actualización de datos sobre la pena de muerte en Cuba, www.infoburo.org/muerte_actual.htm

Abolición de la pena de muerte en Cuba (Acción Democrática Cubana)

La pena de muerte es la más cruel de todas las condenas, es irreversible y elimina toda posibilidad de rehabilitación y revisión judicial. Durante 39 años en Cuba se ha estado aplicando la pena de muerte contra miles de seres humanos, prioritariamente por razones políticas, lo que constituye un acto degradante e inmoral de parte de un Estado que debe tener como función garantizar la integridad física, el respeto a la dignidad y los derechos humanos de sus ciudadanos. Sin embargo, opta por la pena capital, más que como un acto punitivo como una forma de coerción política.

La abolición de la Pena de Muerte debe ser acatada por todos los gobiernos del mundo, los cuales deben desarrollar métodos más humanos para enfrentar y sancionar las problemáticas sociales y políticas, basadas en el respeto, la dignidad y los derechos humanos.

Por tanto, la pena de muerte debe ser abolida de inmediato como forma de sanción del Código Penal vigente en la República de Cuba, medida que deberá ser respetada por todos los gobiernos futuros de la República, asegurándose así el pleno respeto a la vida, cerrándose para siempre el ciclo de sangre que abraza a la nación cubana.

Piden solidaridad a los gobiernos del mundo, a las organizaciones que promueven y defienden el respeto a la dignidad y los derechos humanos; a las personalidades artísticas, científicas, deportivas, intelectuales, religiosas y políticas, y les exhortamos a unirse a este esfuerzo para lograr que el gobierno de la República de Cuba decrete la abolición de la pena de muerte, para evitar derramamientos de sangre presentes y futuros en la nación cubana.

Pena de muerte, exigen en Cuba para un salvadoreño

La Fiscalía General cubana pidió; por primera vez desde la visita del Papá Juan Pablo II, la pena de muerte por terrorismo para Cruz León, un ciudadano salvadoreño que en 1997 colocó varias bombas en hoteles de La Habana.

Una nota oficial informó que la Fiscalía pidió la pena capital para Raúl Ernesto Cruz León y una condena de 30 años para el también salvadoreño Otto Rene Rodríguez Llerena, implicado en el mismo delito.

Según las autoridades cubanas, ambos son "mercenarios" y actuaron a las ordenes de una organización anticastrista radicada en Miami, Estados Unidos, concretamente la Fundación Nacional Cubano-Americana (FNCA), que lo negó. Considerando la gravedad de los cargos y la actual represión contra crímenes comunes y políticos, es posible que el tribunal que juzga a Cruz León siga las recomendaciones de la fiscalía.

Raúl Ernesto Cruz León, de 27 años, y Otto Rene; Rodríguez Llerena, de 40 años, fueron detenidos en Cuba, el 4 de septiembre de 1997, y el 10 de junio de 1998, respectivamente.

A Cruz León se le acusa de la colocación de seis artefactos explosivos entre julio y septiembre de 1997 en los hoteles habaneros Nacional, Capri, Copacabana, Tritón, Chateau-Miramar y el restaurante "La Bodeguita de Enmedio", uno de los cuales causó la muerte al empresario italiano Fabio di Celmo, de 32 años, y heridas a otras siete personas.

El salvadoreño Cruz León fue presentado en septiembre de 1997 en un programa especial transmitido por la televisión estatal cubana, en el cual confesó su participación en los atentados, por lo que se encuentra a la espera de la celebración de juicio.

Asimismo, Rodríguez Llerena fue detenido cuando intentaba introducir en la isla 1.5 kilogramos de un explosivo plástico de alto poder, dos cápsulas detonantes y otros medios, según informaron las autoridades de la isla hace algunos meses. Rodríguez Llerena fue acusado también por el gobierno cubano de ser el responsable de una explosión ocurrida en el vestíbulo del hotel habanero Melia-Cohiba el 4 de agosto de 1997.

La pena de muerte se aplica en Cuba por fusilamiento y la última ejecución tuvo lugar en 1994 con Félix Oviedo Aguilera, cabecilla de una banda juvenil y responsable de asesinato.

Ejecutan pena de muerte en Santiago de Cuba

En la primera quincena de marzo del presente año fue ejecutada la pena de muerte por fusilamiento a los ciudadanos Roberto Rodríguez Galán y Carlos Mario Martínez Díaz, sancionados en la causa 610 del 97 e instruidos de cargos por el delito de asesinato, al privar de la vida a Luis Manuel Tapia Arguelles, de 56 años de edad, de esta ciudad.

Claman por ayuda familiares de seis condenados a muerte

Familiares de seis jóvenes presos cubanos condenados recientemente a pena de muerte por fusilamiento hicieron llegar a la Fundación Avilena Pro-Derechos Humanos el escrito que a continuación reproducimos íntegramente. Ellos nos solicitaron que pidiéramos a todo los medios de prensa a nuestro alcance su publicación:

“Somos los padres y familiares de Osmany Prieto Cartaya, Raidel Rodríguez Rey, Héctor Santana Vega, Julio Alberto Morales Montero, Alberto Díaz Pérez y Morlaix Nodal Pozo, sancionados a la pena de muerte por fusilamiento en la Causa 44 del año 2000, por sentencia 69 del 15 de febrero del año 2000 dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, por los

lamentables hechos ocurridos en la Prisión Provincial de Canaleta, en Ciego de Ávila, el pasado 6 de diciembre de 1999 en horas de la noche.

Reconocemos la gravedad de estos hechos violentos en los que perdieron la vida oficiales carcelarios y lamentamos profundamente el dolor de todas las familias afectadas. Aceptamos la participación de nuestros seis jóvenes hijos, ninguno de los cuales rebasa los treinta años de edad, y todos presentan serias afectaciones psicopáticas con base orgánica y también social y serios trastornos de sus conductas; por ello no estamos solicitando impunidad, sino justicia racional que permita el cambio de esta bárbara pena, que es la muerte por fusilamiento, por otra menos cruel y despiadada que se ajuste más al reconocimiento también del gobierno de la triste situación carcelaria que compele a los reclusos a la violencia e incluso a la autoagresión sistemática.

Nuestros hijos han sufrido durante todo este tiempo el hambre, hacinamiento, calor y humedad de las cárceles y sobre todo el maltrato e inclusive la negación de la atención médica. Un solo ejemplo ilustra este drama: Héctor Santana Vega sufrió desprendimiento de una de sus clavículas en una de las brutales golpizas que le propinaron estos oficiales que resultaron agredidos. En otra ocasión, Santana Vega, que es asmático crónico, clamaba desde su celda por auxilio médico, pues padecía de uno de sus frecuentes ataques de asma; entonces, el oficial le dijo que le iba a dar un aerosol y le lanzó un recipiente de creolina al rostro provocándole dos paros respiratorios que lo pusieron al borde de la muerte.

Le estamos solicitando al mundo auxilio internacional para que nuestros hijos no sean fusilados y nuestros hogares ensombrecidos para siempre por el luto y el dolor sin consuelo. Les quedamos agradecidos: Ángel Alfonso Nodal Loyola; Antonia Olivia Pozo Castillo; Josefa Vega Socarros; Miguel Rodríguez Pérez; Norma Rey Castaneda⁴.

⁴ Noticias sobre la pena de muerte, resumen trimestral, www.usuarios.tripod.es.htm

2.1.5. LA PENA DE MUERTE EN CHILE

La Cámara de Diputados de Chile aprobó el martes 03 de abril del 2001 la derogación de la pena de muerte, en un trámite legislativo que ya tuvo la aprobación del Senado. Los legisladores acordaron la derogación por 66 votos en favor, 37 en contra y tres abstenciones, pero uno de los artículos del nuevo cuerpo legal deberá ser examinado por una comisión mixta de diputados y senadores, antes de su promulgación como ley de la República.

La derogación de la pena capital y su reemplazo por la prisión perpetua fue apoyada por parlamentarios de la democracia cristiana, el socialismo el radicalismo y el Partido por la Democracia, que integran la coalición del presidente Ricardo Lagos. En contra se pronunciaron los diputados de la derecha opositora: El Ministro de Justicia, José Antonio Gómez, calificó de "histórica" la decisión de la Cámara y manifestó su confianza en que la totalidad de la ley será despachada dentro de las próximas dos semanas, para ser promulgada por el presidente Lagos.

"Estamos en un día histórico, hemos logrado derogar la pena de muerte", dijo el ministro, al término de la sesión en el Parlamento que tiene su sede en Valparaíso⁵.

Antes de que esta ley se aprobara para uno de los casos más comentados como fue el caso de Cupertino Andaur en Chile, donde la Corte Suprema confirmó la pena de muerte y las condenas para sus cómplices, como autores del asesinato del menor Víctor Zamorano Jones. Las condenas de primera instancia fueron dictadas por la jueza Lucía Vaganay y luego la Corte de Apelaciones las ratificó casi en su totalidad. Cupertino Andaur, fue condenado a la pena capital, José Cárdenas y Carlos Castro a presidio perpetuo y rebajó a 20 los años de cárcel para Miguel Rodríguez,

La suerte de Andaur sólo la resolvería el indulto presidencial. El Presidente de la República, en ese entonces, Eduardo Frei, comunicó su decisión de indultar a

⁵ Derogación de la pena de muerte en Chile,
www.epasa.com/El_Panama_America/archive/04042001/hispano01.html

Cupertino Andaur, condenado a muerte por el homicidio del niño Víctor Zamorano Jones. El Mandatario aludió a sus creencias personales, explicando que sólo Dios puede dar y quitar la vida. La pena de muerte fue conmutada por presidio perpetuo. La decisión causó honda molestia en la familia Zamorano Jones. Su abogado, Nurieldin Hermosilla, protestó expresando que un poder del Estado no puede invalidar decisiones judiciales de tanta importancia.

2.1.5.1 CASOS DE PENA DE MUERTE EN CHILE ANTES DE SU DEROGACIÓN

El Gobierno chileno insiste en fijar la condena de Cadena Perpetua en cuarenta años

La pena de muerte será derogada de forma inminente en Chile y será sustituida por la cadena perpetua, que el Gobierno de Ricardo Lagos insiste en que los condenados a esta pena permanezcan en la cárcel al menos durante 40 años.

El diario chileno 'El Mercurio' afirmó en su edición que la aprobación de la idea de legislar sobre esta materia puso un máximo de 30 años de cárcel antes de que un reo condenado a cadena perpetua pudiera solicitar la libertad condicional, de acuerdo a la propuesta de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.

"Creemos que para que la comunidad tenga la sensación de que se está aplicando una pena rigurosa a delitos extremadamente graves, como la violación con homicidio de un menor, debe haber una respuesta también rigurosa de la sociedad y en ese aspecto 40 años es un tiempo de prisión mínima que cumple con ese objetivo", señala en 'El Mercurio' el Ministro de Justicia, José Antonio Gómez

Sobre un posible atentado a normas internacionales de Derechos Humanos al establecerse una pena de cárcel tan elevada, el ministro Gómez precisó que ello no

sería efectivo, ya que los tratados suscritos por Chile establecen que no pueden aplicarse penas inhumanas.

El ex candidato presidencial y alcalde electo de Santiago, Joaquín Lavín, manifestó en una cadena de televisión que mientras no haya cadena perpetua real será partidario de la pena de muerte, sobre todo para los asesinos y violadores de niños.

Chile aplica la pena de muerte a un colombiano

Un colombiano procesado por la violación y asesinato de una niña de diez años fue condenado a muerte por segunda vez, después que la Justicia revisara el proceso por orden de un tribunal superior, informaron fuentes judiciales. La nueva sentencia, de primera instancia, fue dictada por la jueza María Angélica Mulatti, de la localidad de Santa Cruz, a 177 kilómetros al suroeste de Santiago, y afecta al colombiano Hugo Gómez Padua, quien había cumplido una condena en su país por un delito similar.

El 8 de enero del 2000 abusó sexualmente, mató y descuartizó a la niña Camila López Galdamez de 10 años, tras atraerla con golosinas. El asesino sepultó a la víctima en el patio de su propia casa, donde fue encontrado días después por la policía. El 23 de septiembre del mismo año, el juez Mauricio Silva condenó en primera instancia a Gómez Padua a la pena de muerte por el homicidio, más diez años de presidio por el delito de abusos deshonestos y a pagar a la familia de la víctima una indemnización de 60 millones de pesos (116.000 dólares). No obstante, la Corte de Apelaciones de la ciudad de Rancagua ordenó posteriormente una revisión del juicio, debido a que el procesado careció de una adecuada defensa.

En esa oportunidad, Gómez Padua fue defendido por un abogado de oficio que no hizo nada a su favor porque creía que era merecedor de la pena máxima. Tras la revisión del caso, la jueza Mulatti dictó una nueva pena de muerte contra el

colombiano, más una indemnización de 40 millones de pesos (78.000 dólares) para la familia de la víctima.

Hugo Gómez Padua, quien permanece recluido en una cárcel de alta seguridad, fue procesado y condenado en 1975 en Colombia a 21 años de prisión por la violación y homicidio de una niña de 7 años.

2.1.6. LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA

En cuanto a España puede afirmarse que desde el plano histórico, no ofrece diferencias substanciales hasta la época de las codificaciones con lo sucedido en otros países. España jamás ha cancelado de su catálogo de penas la capital, salvo durante un breve periodo que abarca de 1932 a 1934, y se limitó a los delitos comunes. Se separa así de la generalidad de los países de Europa y América, que desde principios del siglo XIX hasta la actualidad, han suprimido de facto, temporal o definitivamente, sea para todo tipo de delitos, o sea para los políticos, o para los comunes, el máximo castigo.

En la Alta Edad Media se ve un periodo de la Historia del Derecho Germánico, mientras en la Baja se conjuga este elemento con las influencias romano-canónicas. García Gallo sostiene que después de las invasiones bárbaras, tanto por la escasa densidad de la población germánica como por ser su cultura más primitiva y elemental que la romana, prevaleció esta incluido su derecho.⁶ Junto al derecho promulgado por los reyes coexistió un derecho consuetudinario⁷.

El Fuero Juzgo aplica la pena de muerte de forma relativamente moderada. Según Ruiz Funes, en supuestos de homicidio doloso, parricidio, robo de noche, matrimonio después de haber sido la mujer forzada por el varón o de haber sido

⁶ García Gallo Alfonso, "Manual de Historia del Derecho Español", Tomo I (El origen y la evolución del Derecho), Madrid, 1959, p. 52 y 53.

⁷ García Gallo Alfonso, obra citada, p. 55.

raptada por un siervo, infanticidio y aborto, atentados contra la patria, o gente goda, circuncisión a un cristiano por un hebreo; practicas contra la religión cristiana.⁸

La situación se agrava en el Libro de los Fueros de Castiella, Fueros viejos de Castilla, Fueros Municipales, Las Partidas, Pragmáticas reales, etc... A ello se añade el arbitrio de los monarcas o jueces para elegir, si lo desean, otros procedimientos de su agrado.

En el derecho consuetudinario - y en algunos Fueros- se admite la venganza de la sangre, derecho reservado a la familia, que produce una pérdida parcial de la paz.⁹ En el homicidio se admite la composición, y solo si no se paga el veregildo se impone la pena capital. En la Alta Edad Media el reo se le ejecuta, generalmente por suspensión o hambre. En algunos supuestos se establece que "debe ser descabezado". En el Plácito de Rescesvinto se sanciona a los judíos que contravinieren las prescripciones en el contenidas¹⁰ con la muerte por medio de fuego o a pedradas.

El libro de los Fueros de Castiella castigaba con la horca a un caballero que sorprendió en flagrante delito a su mujer y limitó su venganza a castrar al adúltero y "a la mujer no se le hizo nada"¹¹. En los Fueros Municipales como los de Zorita, de los Canes, Plasencia, Cuenca, Baeza,¹² establecían que si se convida a comer y beber a una persona y se la mata, el homicida debe ser enterrado vivo debajo del muerto. Al que mata al Señor de la Villa, según el de Cuenca¹³ "pártanlo por los miembros". El Fuero de Sepúlveda disponía que se despene al judío que mate al alcalde. El de Brihuega ordena quemar al moro o judío y a la mujer sorprendidos en adulterio. El de Madrid dispone que si el que rompiere casa ajena no poseyendo propia o bienes

⁸ Ruíz Funes Mariano, "Progresión histórica de la pena de muerte en España en Rev. de Derecho Público", Madrid, 1934, pp. 194 y 195.

⁹ Sánchez Galo, "El Fuero de Madrid" (traducción de Gómez Iglesias), Madrid, 1963, p. 23.

¹⁰ Ruíz Funes Mariano, obra citada, pp. 194 y 195.

¹¹ Ruíz Funes, obra citada, p. 196.

¹² Disposición 239 del Fuero de Baeza citado: "Del que al comuidado matare. Todo aquel que omne convida a su casa a comer, o beber o .l clamare a conceio e.l matare, entiérrenle vjvo (vivo) de ius del muerto. Esta misma pena aya aquel que matarre a su senor cuyo pan comiere et cuyo mandado fiziere. O .l metan en manos de sus enemigos que fagan d'el lo que maes ploguiere". Cfr. Roudil, "El Fuero de Baeza", Publicaciones del Instituto de Estudios Hispanos, Portugueses e Iberoamericanos de la Universidad Estatal de Utrecht, La Haya, 1962, p. 103.

¹³ El Fuero de Madrid, obra citada, p. 83.

para pagar el doble del valor de la destruida, aún después de habersele concedido tres plazos de 9 días, “no coma ni beba hasta el momento en que muera”.

El Fuero de León ordena que “todo hombre de nuestra raza o de raza extranjera que intente a sabiendas violar esta constitución será condenado a que se le arranquen los ojos y se le quebranten las manos, los pies y el cuello, y se le quebranten los intestinos, y herido de lepra por la espada del antena, sea entregado a la condenación eterna, en compañía del diablo y de sus ángeles malos”¹⁴. El despeñamiento (Brihuega), horca (Sepúlveda), enterramiento en vida (Plasencia), descuartizamiento (Baeza), lapidación (Toledo), muerte en la hoguera (Cuenca), o por hambre (Molina), etc., se prevé en estos y otros Fueros para el moro que mata a cristiano a fuerza, a mujer casada, por delitos de robo, homicidio del señor o cometido dentro de la villa, aborto, juegos ilícitos, venta de un cristiano por moro, para los bínubos, etc.

La recepción del derecho romano se opera en las 7 Partidas. Estas muestran también fuerte influjo del derecho canónico. Aquí existieron varias penas capitales como: cortar la cabeza con espada o cuchillo, quemar o echarlo a las bestias bravas que lo maten. La Ley del Talión se admite en forma clara. Estos y otros textos legales posteriores: Ordenamiento de Alcalá de 1348¹⁵, de Montalvo de 1484, Leyes de Toro y de Hermandad, Nueva compilación de 1567, Pragmáticas, Reales Cédulas, Bandos, etc..., enriquecen según van transcurriendo los siglos, el repertorio de penas de muerte posibles y delitos a los que se las puede aplicar. A pesar de su profusión y atrocidad, los monarcas, jueces, señores feudales recurren a penas no previstas legalmente¹⁶.

¹⁴ Vide Ruiz Funes, “Progresión histórica de la pena de muerte en España”, artículo publicado en edición separada en Madrid, Revista de Derecho Privado, 1934, p. 20.

¹⁵ Barbero Santos Mariano, “Kriminalpolitische Grundlage des Sanktionensystems des spanischen Strafrechts seit 1848”, en Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, 1975, pp. 399 y ss. Antón Oneca José, “Historia del Código Penal de 1822”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, 1965, pp. 263 y ss.

¹⁶ Vide, “Crónicas de los Reyes de Castilla”, en Bibliotecas de Autores Españoles de Rivadeneyra, Madrid, Tomo II, 1953, p. 672.

Las leyes de Hermandad preveían una nueva pena capital en extremo dolorosa para los raptos de doncellas, monjas o viudas y para los que robaren o hurtasen cantidades superiores a 5.000 maravedís, cuando estos hechos se cometían en despoblado, y en otros casos, la de morir asado. Por su excesiva crueldad se dispuso enseguida que al condenado se le matase de forma menos atroz antes de cumplir aquel castigo¹⁷. Para los bandoleros, durante largos siglos, y no sólo por las leyes de Hermandad, se reservaron también las más variadas y ejemplares penas sin conseguir acabar con ellos¹⁸.

La Inquisición Española creada por los Reyes Católicos, al hacer uso de sus facultades que el Papa Sixto IV les concedió, constituyó no solo un Tribunal de la Fe, sino un factor decisivo en el operar del poder político renacentista en su lucha contra los fueros y autonomías públicas y privadas, en el actuar de una nueva casta dominante contra el anterior pluralismo lingüístico, racial y religioso de la Península¹⁹. Los reos del Santo Oficio eran de dos clases: “penitenciados y relegados”. A los primeros se les acusaba de judaizantes embusteros, supersticiosos, hipócritas, casados dos veces, etc. Para salvar su vida, tenían durante el auto de fe que acercarse al altar, hincarse de rodillas y hacer las abjuraciones, verificadas las abjuraciones se convertían en reconciliados. Los relegados eran los relapsos e imperitentes y los que habían abjurado en un auto anterior, podían ser de dos clases: reducidos o pertinaces. Reducidos eran los que se arrepentían antes de la ejecución, pertinaces los protervos. La distinción era de gran importancia; a los reducidos se les daba garrote antes de aplicarles el fuego; los pertinaces eran quemados vivos²⁰.

Los reconciliados no quedaban por ello libres de pena, se les solía imponer, por el contrario, castigos duros en extremo. A un gran número de reconciliados se les

¹⁷ Cfr. Cuello Calón Eugenio, “Contribución al estudio de la pena de muerte en España”, obra citada, p. 11.

¹⁸ Cfr. Barbeos Santos Mariano, “El bandolerismo en la legislación vigente” y “Los delitos de bandolerismo, rebelión militar y terrorismo regulados por el decreto del 21 de septiembre de 1960”, en Estudios de Criminología.

¹⁹ Jiménez Frontin José Luis, “Hace ciento cuarenta años fue suprimida la Santa Inquisición” en Triunfo (núm. 635), del 30 de noviembre de 1974, p. 49.

²⁰ Joseph del Olmo, “Relación histórica del Autor General de Fe”, que se celebró en Madrid en 1680. “Directorio de Inquisidores”, del inquisidor general de Aragón, Nicolás Eymerico. De él hizo un compendio (Manual de Inquisidores) el abate Marchena, que apareció en Mnotpellier en 1821 y ha sido reimpresso en Barcelona en 1974.

imponía la pena de destierro, a cumplir, a veces, después de la cárcel, otros eran condenados a la pena de galeras, de azotes, de vergüenza pública; y la generalidad sufría la confiscación de bienes, lo que producía cuantiosos ingresos en las arcas del Santo Oficio. Además de ello el Sacro Tribunal podía imponer penas espirituales²¹.

La Novísima Recopilación se lleva a cabo en 1805 donde se sancionaban las más grandes figuras del delito. Ello no obstó sin embargo que se sigan rigiendo las Partidas también. En 1820 desaparece definitivamente el Tribunal de la Inquisición. Tanto el Código de 1822 como los siguientes de 1848, 1850, 1870, 1928, 1944, 1963 y 1973 mantienen la pena capital. El Código de 1932 constituye la única excepción de esta larga serie. Desde el primer Código Hispano, hasta el actual la pena de muerte prevista ha sido el garrote. La horca se suprime de forma definitiva el 28 de abril de 1832. A partir del 09 de abril de 1900 la pena de muerte deja de ejecutarse públicamente. Junto al Código Penal Común prevén la imposición de penas capitales en el Código de Justicia Militar de 1890, el vigente de 1945, la Antigua Ley Penal de la Marina de Guerra, la reciente Ley Penal y Procesal sobre la Navegación Aérea y otros especiales. Si la jurisdicción militar condena a muerte, ésta puede ejecutarse según los casos, por fusilamiento o garrote.

La nueva época que inicia el Óbito de Francisco Franco y que ha llevado a la abolición expresa en el Proyecto de Constitución de la máxima pena en la jurisdicción común producirá, una vez que se apruebe la desaparición del garrote. Aprobada la Constitución en sus términos actuales, dejara de ser España una de las cinco Naciones de Europa Occidental que mantienen la pena de muerte en la legislación común, al lado de Francia, Irlanda del Norte, Turquía y Grecia.

Los delitos para los que el legislador iberoamericano establece la pena de muerte son:

1.- Asesinato

²¹ Llorca Bernardino, "La Inquisición Española", 1953, p. 38.

Porcel Baltasar, "Los judíos mallorquines", Tomo III, en Destino del 21 de enero de 1967, p. 9.

Caro Baroja, "Los judíos en la España moderna y contemporánea, Madrid, 1962, Tomo I, p. 320.

Cf. Montes Jerónimo, obra citada, p. 366.

- 2.- Parricidio
- 3.- Homicidio cualificado por la persona
- 4.- Homicidio acompañando de otro delito
- 5.- Incendio, inundación u otros estragos con resultado de muerte
- 6.- Detención ilegal
- 7.- Violación
- 8.- Delitos contra la salud
- 9.- Robo con homicidio
- 10.- Otras formas de robo
- 11.- Delitos contra la economía nacional
- 12.- Reincidencia
- 13.- Piratería
- 14.- Traición
- 15.- Delitos contra la seguridad interior del Estado

Entre los países que tipifican estos delitos con la pena capital tenemos a Chile, Guatemala, Argentina, Haití, Cuba y Paraguay.

Existen sin embargo causas que determinan la no aplicación de la pena de muerte, estas son:

1. Sexo: la prohibición de imposición de la pena de muerte a la mujer, que apareció en los Códigos Penales Iberoamericanos en una época que va desde 1934 a 1945. En todos los textos punitivos el hecho de ser mujer actuaba como causa personal de exclusión de la pena de muerte. La única excepción era el delito de parricidio. Las modificaciones que la legislación penal de esta zona de Iberoamérica ha sufrido en los últimos años han reducido el ámbito de prohibición.
2. Edad: se establecen aquí dos límites, uno superior que es para quienes sobrepasan los 60 o 65 años de edad; y uno inferior, para quienes son menores de 18 o 20 años.

3. Concurrencia de atenuantes: que dependen de la legislación, pues hay legislaciones que no toman en cuenta parámetros dentro de la pena de muerte.
4. Requisitos procesales.
5. Indulto: considerada como causa general de extinción de la responsabilidad criminal.
6. Conmutación de la pena. Cuando se establece en ciertas legislaciones la posibilidad de conmutar la pena de muerte con la reclusión o prisión perpetua²².

2.1.7. LA PENA DE MUERTE EN TURQUÍA

Los presos políticos revolucionarios de Turquía siguen librando una valiente lucha de vida o muerte contra el gobierno y sus amos imperialistas. Centenares de presos, junto con familiares y simpatizantes, están en huelga de hambre para protestar contra los nuevos penales con celdas de aislamiento, conocidos como penales tipo F. Hasta la fecha han muerto 20 y se informa que muchos más están a punto de morir.

La huelga de hambre empezó en octubre del 2000. Además de la abolición de los penales tipo F, demanda que se ponga fin a la opresión del pueblo curdo; a los tribunales de seguridad estatal, los cuales condenan injustamente a los presos políticos; y a las "reformas económicas" impuestas por el Fondo Monetario Internacional, las cuales causan gran sufrimiento para las masas.

Los presos políticos se encuentran en las mazmorras de la dictadura debido a la fascista ley "antiterrorista", con la cual meten a los revolucionarios a la cárcel por

²² Sueiro, Daniel, "La pena de muerte: Ceremonial, historia, procedimientos", Editorial Alianza Alfagua, Madrid, 1974.

años por el simple hecho de ser miembro de muchas organizaciones proscritas. La "prueba" podría ser poseer un volante. La tortura, las agresiones a las presas y otros atropellos son diarias en las cárceles de Turquía (según documentación de las organizaciones de derechos humanos).

La lucha de los presos y sus simpatizantes ha arrojado luz sobre la brutalidad del gobierno turco contra los presos. Varios de los que participan en la huelga de hambre viven en una casa en un tugurio de Estambul. Una joven de 22 años solo ha tomado azúcar, sal y jugo de limón desde hace 170 días; le dijo a la prensa: "Me uní a la huelga para que el mundo entero viera lo que está pasando. Queremos impedir que les quiten los derechos a los presos y que los pongan en aislamiento".

En diciembre del 2000, las fuerzas de seguridad lanzaron un sanginario ataque contra los presos políticos de 20 penales para trasladarlos a los penales tipo F. Dejaron 30 muertos y cientos de heridos. El gobierno bloqueó la salida de información de los penales, pero Amnistía Internacional ha documentado muchas de las acusaciones de los familiares y simpatizantes de los presos sobre golpizas y aislamiento en los nuevos penales.

El informe de Amnistía Internacional dice que los presos pasan días enteros sin contacto humano, "aparte de los carceleros que pasan lista y aprovechan la ocasión para golpearlos". Un médico de un grupo que vio a unos presos dijo: "Vimos que los han quemado y golpeado; tienen moretones y cicatrices por toda la cara. No nos permitieron examinarlos, así que no pudimos presentar informes sobre la tortura"²³.

²³ Situación acerca de la pena de muerte en Turquía, www.rwor.org/s/prisons-s.htm - 12k

2.1.7.1 CASOS DE PENA DE MUERTE EN TURQUIA

El Alto Tribunal de Apelaciones turco confirma la pena de muerte contra Ocalan

El alto tribunal de apelaciones turco confirmó la pena de muerte contra el líder de la guerrilla kurda, Abdala Ocalan, que fue sentenciado en junio de 1999. Cientos de familiares de los miembros de las fuerzas de seguridad turcas muertos en 15 años de lucha contra la guerrilla del Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK) celebraron la decisión a las puertas del tribunal.

Los familiares, que llevaban pancartas a favor de la ejecución de Ocalan, colgaron una fotografía del líder de la guerrilla de un árbol, simbolizando su muerte en la horca. Ocalan fue detenido en febrero de 1999 en Kenia, y se encuentra desde entonces en la isla prisión de Imrali, donde fue juzgado y sentenciado a muerte el pasado 29 de junio del 2000.

Los abogados de Ocalan, que habían pedido un nuevo juicio, tienen ahora un mes para solicitar la revisión de la sentencia, que será rechazada seguramente por el fiscal del Estado, Vural Savas, partidario de la pena de muerte.

De ser rechazada la petición, el ministerio de Justicia remitirá el caso al Parlamento, que no ha ratificado ninguna sentencia de muerte en los últimos 15 años. Una vez agotados todos los recursos legales en Turquía, la defensa ha anunciado que llevará el caso ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El primer ministro turco, Bulent Ecevit, dijo esta semana que la decisión de ese tribunal europeo será vinculante para Turquía.

Las autoridades turcas temen un empeoramiento de las relaciones con la Unión Europea en momentos en que Ankara espera ser declarada candidata al ingreso en la UE en la cumbre europea de Helsinki de los próximos 10 y 11 de diciembre.

El gobierno francés y Amnistía Internacional instan a Turquía a anular la pena de muerte contra Ocalan.

En este sentido el Gobierno francés ha instado a Turquía a que demuestre su vocación europea y no ejecute la pena de muerte contra Abdala Ocalan. Francia, al igual que sus socios europeos, es contraria a la pena de muerte, ha recordado la portavoz del Ministerio de Asuntos Exteriores, Anne Gazeau-Secret, y añadió que la pena capital no ha sido aplicada en Turquía desde 1984, lo cual, dijo, es una conquista considerable y nosotros deseamos que esa situación perdure.

La organización expresó su preocupación en concreto por aquellos ya condenados a muerte o a la espera de juicio en los Tribunales de Seguridad del Estado por razones políticas. El representante de la política exterior de la UE, Javier Solana, ha advertido al ministro turco de Exteriores, Izmail Cem, que la confirmación de la pena de muerte al líder kurdo Abdala Ocalan puede influir negativamente en la evaluación de la candidatura de Turquía a la Unión Europea.

La fiscalía de Turquía pidió la pena de muerte por alta traición para Abdala Ocalan, al termino de la primera comparecencia del líder del Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PTK) ante los tribunales.

A Ocalan se le responsabiliza de la muerte de mas de 35 mil personas en la guerra de guerrillas que desde 1984 el PTK mantiene contra el Estado turco por un Kurdistan independiente.

Por razones de seguridad, la primera cita de Ocalan ante los tribunales se celebró en la isla presidio de Imrali, en el mar de Marmara, donde Ocalan se encuentra detenido desde la semana pasada, en lugar del Tribunal de Seguridad del Estado en Ankara.

Hasta Imrali se desplazaron jueces y fiscales en helicóptero. Los abogados defensores no tuvieron acceso a la vista.

Según ha manifestado el jefe del gobierno turco, Bulent Ecevit, el líder del PTK tendrá un proceso justo. Organizaciones de derechos humanos, entre ellas Amnistía Internacional (AI), han cuestionado estas afirmaciones, puesto que no se permitirá la presencia de observadores internacionales en el proceso. A esto se suma que uno de los tres jueces que decidirán sobre el caso Ocalan es miembro del Estado Mayor.

El Frente de Liberación Nacional del Kurdistan (FLNK) informó que han recibido noticias alarmantes sobre el estado de salud de Ocalan, por lo que pidió a Turquía que permita el acceso de un equipo médico internacional. "Nos han llegado noticias de que Ocalan tiene problemas del corazón y se está hablando, incluso de una operación quirúrgica, esto nos ha producido una gran preocupación", asegura Mizgin Sen, vocera del FLNK en Europa. En tanto, el primer ministro griego, Costas Simitis, denunció las amenazas que su país ha recibido de Ankara.

El presidente de Turquía, Suleyman Demirel, calificó a Grecia como "estado canalla" que "ha demostrado que no pertenece al mundo civilizado", afirmando que el gobierno de Atenas proporciona apoyo permanente al terrorismo.

Además 22 inmigrantes ilegales kurdos pidieron asilo político en Italia, en vísperas de que más de 10 mil miembros del exilio kurdo acudan a una manifestación en la capital italiana, Roma. Con este acto de protesta se pretende mostrar solidaridad con Ocalan y exigir una solución política al problema kurdo, según informaciones italianas.

2.1.8. LA PENA DE MUERTE EN EGIPTO.-

La pena de muerte fue impuesta y aplicada severamente por los sacerdotes, aun cuando también la ordenaban los faraones. Con la muerte penábase las conductas más reprochables: las que ofendían a las divinidades; la muerte de los animales

por la ley, no puede enviarse a un país donde exista la pena de muerte. Consultado el doctor Gros Espiell por el periódico La República no entendió esto como un obstáculo insalvable, mencionando que ante esta misma dificultad los países europeos (donde tampoco hay pena de muerte) ante pedidos de extradición provenientes de EE.UU. donde sí existe la pena de muerte, ponen como condición para concederla que el detenido no sea condenado a muerte.

Condenan a pena de muerte a nueve integristas islámicos

El Tribunal Militar Supremo de Egipto condenó a muerte a nueve integristas islámicos y sentenció a otros 78 a penas de entre tres años de cárcel y cadena perpetua por actos de terrorismo dentro y fuera del país. El Tribunal enjuició a unas 107 personas por sus nexos con el grupo islámico Yihad (Guerra Santa), que intenta desestabilizar al gobierno, y sentenció a nueve de ellas a muerte, 78 a penas de cárcel y otros 20 fueron absueltos.

La Corte, instalada en un campamento militar en la zona de Haykaste, al este de esta capital, indicó que entre los sentenciados a muerte se encuentran Zawahri y su hermano Mohamad, así como Sarwat Salah Shehata, quienes fueron juzgados por rebeldía. Los tres sentenciados habían sido condenados a muerte con anterioridad por otro Tribunal egipcio por intento de asesinato en 1995 del entonces primer ministro egipcio, Atef Sedki.

De los 78 condenados a prisión, 11 fueron sentenciados a cadena perpetua con trabajos forzados, otros 19 a diez años de cárcel, 12 a siete años, 7 a cinco años, 8 a tres años y 3 a un año. Mientras 20 de los procesados fueron absueltos por faltas de pruebas por los magistrados encargados del juicio, que comenzó el 1 de febrero pasado. De acuerdo con las autoridades egipcias, durante los interrogatorios varios de los acusados confesaron su relación con la Yihad y con Osama Bin Laden, millonario saudí acusado por Estados Unidos de financiar acciones "terroristas" en el mundo.

Los procesados fueron inculpados de conspiración criminal, subversión y de participación con el movimiento integrista armado que asesinó en 1981 al presidente egipcio Anwar Sadat y cuyo líder Ayman Zawari, es considerado asesor de Laden. El jefe islámico saudí es acusado por la Oficina Federal de Investigaciones estadounidense (FBI) de haber dirigido los atentados en Nairobi (Kenia) y Dar es-Salaam (Tanzania) que causaron la muerte a alrededor de 224 personas.

A los sentenciados también se les implicó en diversos atentados internacionales, entre ellos el perpetrado en noviembre de 1995 contra la embajada egipcia en Islamabad, Pakistán, en el que murieron 17 funcionarios. La Yihad, el mayor grupo militante extremista en Egipto, mantienen desde 1992 una lucha contra el régimen egipcio, al que intentan derrocar para instalar otro de estricta observancia islámica.

2.1.9. PENA DE MUERTE EN CHINA

En cuanto a la pena de muerte en China, tenemos que esta sanción se contempló en varias de sus legislaciones, como la *Hia*, *Sciam*, y la de “las cinco penas” del Emperador *Seinu*. Se aplicaban públicamente con finalidades de escarmiento, intimidación y purificación; por decapitación, ahorcamiento, descuartizamiento y enterramiento en vida.

De sus procedimientos ejecutorios, el más deshumanizado, fue el de *Ling-Tchi*, denominado “partición del cuerpo en miles de trozos”, con el que se sancionaba el parricidio, el uxoricidio y la alta traición. En éste se instruía al verdugo para que prolongara al máximo el sufrimiento del reo. Debía empezar por cortar la nariz, las orejas, los dedos, arrancarle los dientes, y solamente, después de muchísimos cortes y mutilaciones, podía finalizarla con una incisión en el corazón.

Le seguían en importancia, la decapitación, que debía realizarse con espada, reservada para el asesinato, abuso de autoridad, robo de sellos oficiales y otros delitos semejantes; y la estrangulación, catalogada como la más digna, por no separar

la cabeza del cuerpo, que se inflingía a los homicidas, cuando su hecho criminal no había denotado protervia; a los falsificadores de moneda, y a los ofensores graves de sus padres, esposas o suegros. Tomábase en cuenta las condiciones sociales y personales del condenado, para determinar la forma de aplicación.

En el siglo V AC., se estableció la humillante costumbre de exponer públicamente las cabezas de los ajusticiados; uso macabro que se difundió entre las naciones orientales²⁵.

2.1.9.1 CASOS DE PENA DE MUERTE EN CHINA

China ejecuta a 11 personas, incluida una adolescente

Once personas, incluida una joven adolescente, fueron ejecutadas el jueves, día de Nochebuena, en la localidad de Shenzhen (sur de China). Las 11 personas a las que China ha aplicado la pena capital fueron halladas culpables de traficar con droga, según informaba ayer la prensa local. La policía encontró en poder del grupo 300 gramos de heroína, entre otras varias partidas de estupefacientes.

Entre los reos condenados a muerte y ejecutados se encontraba una adolescente de 18 años, identificada como Tang Linjao, que intentaba vender droga en un barrio de Shenzhen, zona fronteriza con Hong Kong.

Los narcotraficantes se suelen ejecutar en China con un tiro en la nuca inmediatamente después del juicio. Dentro de la campaña oficial Yanda (Golpear con Fuerza), un total de 67 delitos se castigan en este país con la pena de muerte.

²⁵ Cyfuentes, Freddy-de Santa Cruz, Pantoja, obra citada, pp. 101-102.

2.1.10 LA PENA DE MUERTE EN VIETNAM

Vietnam en la antigüedad pertenecía a China, por lo que lo expuesto en China también es aplicable a Vietnam.

2.1.10.1 CASOS DE PENA DE MUERTE EN VIETNAM

Condenados a muerte cuatro narcotraficantes vietnamitas horas antes de la visita de Bill Clinton

Cuatro vietnamitas, entre ellos una mujer, fueron condenados a muerte en Ho Chi Minh-Ville (sur) por narcotráfico, pocas horas antes de la llegada del entonces presidente norteamericano Bill Clinton a Vietnam, según informaron fuentes oficiales. En una carta al Congreso, el presidente Clinton indicó que, Vietnam seguía figurando en la lista de 24 países o territorios que producen o son lugar de tránsito de la droga. Este año se han dictado 90 penas capitales en Vietnam por el mismo delito.

CAPITULO III

TEORÍAS SOBRE LA PENA DE MUERTE

3.1. TEORIA HUMANISTA DE LA PENA DE MUERTE

3.1.1 LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL¹

a) Declaración Universal de Derechos del Hombre (1948).

El artículo tercero de la Declaración establece que todo individuo tiene derecho a la vida. A partir de esta norma, no obstante la peculiar condición jurídica de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, se puede admitir que la pena de muerte es incompatible con la vigencia de los derechos humanos. Ningún estado tiene derecho de disponer de la vida de una persona, a pesar de lo que ésta haya hecho.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el pacto se admite, dentro de ciertos límites, la pena de muerte. En el artículo sexto se declara que la vida es un derecho de la persona humana, pero la realidad y la lenta evolución de los derechos humanos, no permiten la supresión de la pena capital, por eso se fijan límites a su ejecución.

¹ Informes Temáticos EDAI, Resumen Trimestral del 2000.

c) La Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

En la Convención Europea (Art. segundo) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. cuatro) se admite, dentro de ciertos límites, la pena de muerte. En cuanto a la Convención Europea, los ministros que asistieron a la XIII Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, celebrada en Atenas, analizaron este tema el 28 de mayo de 1982, resolviendo, con el voto negativo de Turquía, que lo más pronto posible se pusiera en vigencia el Proyecto de Protocolo adicional a la Convención Europea de Derechos del Hombre relativo a la abolición de la pena capital. De todas maneras, a pesar de los esfuerzos que hacen los abolicionistas, la realidad (o la parálisis de las concepciones ético-jurídicas colectivas) sigue imponiendo la vigencia, aunque sea para casos excepcionales, de la pena capital.

Pero si se pretende lograr un respeto real de los derechos humanos, se debe lograr su abolición. Esta sanción es contraria a la dignidad humana y tampoco logra, tal como muchos pretenden, un efecto preventivo-general. Su mantenimiento obedece, entre otros motivos, a una inhumana irracionalidad que muchas veces orienta la reacción social frente al delito. Es una irracionalidad que tiene estrecha conexión con la evolución o progreso moral, ya que en la medida en que vayamos captando la profundidad que tiene el reconocimiento y el respeto por la persona, las sociedades irán admitiendo que la pena de muerte, a pesar de su legalidad, es contraria a la dignidad del ser humano, y que el delincuente nunca pierde su condición de persona. La vigencia de la pena capital nos permite admitir que aún estamos lejos de "...haber alcanzado la cumbre de la noosfera, a lo mas podemos pensar que hemos llegado a uno de los recodos decisivos..."

La pena de muerte como respuesta política autoritaria y represiva

La pena capital mantiene su vigencia en muchos países no solo por la supervivencia de un irracional sentimiento de venganza, sino porque también es la respuesta predilecta de los regímenes antidemocráticos. Siendo en si misma un abuso

político, es el recurso favorito de los gobiernos que ignoran la eminente dignidad de la persona y que tratan de resolver los conflictos y disidencias mediante métodos opresivos y violentos. La vigencia de la pena de muerte conlleva el peligro de favorecer su extensión abusiva a los delitos políticos y económicos, y es casualmente cuando surgen los regímenes antidemocráticos que la pena capital se convierte en un puro instrumento de opresión. Frecuentemente se impone a delincuentes políticos juzgados por tribunales especiales. En este aspecto es típico el caso argentino. El gobierno militar surgido del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, la reinstauró. Esta reinstauración no es un hecho aislado, sino que es parte de un “contexto absolutista en el que la represión es la única respuesta del gobierno al descontento social. Elevada, pues, la represión al más importante rango de los instrumentos de gobierno, se produce una escalada legal que tiene que contar con la pena máxima.....” Si un estado pretende orientar su transformación hacia lo que debe ser un verdadero estado democrático, debe abolir la pena capital; se trata de una respuesta penológica inhumana y constituye una muestra indiscutible de una política criminal represiva y contraria a los derechos humanos.

Es indudable que la abolición de esta pena coincide con las concepciones más avanzadas en el desarrollo de las valoraciones ético-jurídicas colectivas. La vigencia de la pena capital en legislaciones nacionales, de acuerdo con el derecho internacional, tal como lo hemos mencionado, respetando ciertos límites, no constituye, formalmente una violación a los derechos humanos. Sin embargo, si se conciben éstos con mayor amplitud, dándole el verdadero contenido al principio de la eminente dignidad humana, se llega a la conclusión de que la vigencia de la pena capital es una violación de los derechos humanos. Queda demostrado así que las sociedades y los individuos se resisten a admitir, en la realidad, lo que con mucha facilidad se escribe y se habla. Los derechos humanos progresan, en la práctica, con demasiada lentitud. Se habla en demasía de ellos, pero nos cuesta mucho dar testimonio de nuestra profunda convicción de que “el otro” también es digno y que el verdadero progreso humano solo se logra a partir de la relación dialéctica entre la intimidad y la comunidad.

Comentario

1. La Administración de Justicia no puede ordenar la aniquilación física del delincuente, aunque sea después de un juicio en el que se han respetado las reglas esenciales del debido proceso. La gravedad de un delito no hace desaparecer la eminente dignidad del delincuente, por esta razón éste no puede convertirse en un simple instrumento al servicio de objetivos político-criminales.
2. No existe ninguna evidencia científica significativa que demuestre una relación directa entre la pena de muerte y el efecto preventivo general de la sanción penal. Las investigaciones que se han hecho no demuestran que la supresión de la pena capital ocasione una importante variación en los índices de delincuencia.
3. La pena de muerte es un signo característico de la política criminal autoritaria y represiva. Sus objetivos contradicen los valores esenciales del Estado democrático de derecho; su vigencia casi siempre coincide con los regímenes autoritarios.
4. Las ejecuciones extrajudiciales propiciadas directa o indirectamente por los gobiernos autoritarios, demuestran la supervivencia de la pena capital, pues aunque la misma se suprima de la legislación, la típica represión de los sistemas antidemocráticos la mantiene vigente.
5. La supervivencia de la pena de muerte, especialmente en la opinión del ciudadano común, además de que se fundamenta en prejuicios y falacias, puede originarse en las siguientes razones:
 - a) Predominio del carácter necrófilo;
 - b) El condenado a muerte canaliza toda la agresión real y potencial de la sociedad, asumiendo el papel de “chivo expiatorio”;

c) La insensibilidad que vive el hombre frente a la violencia.

6. La dictadura de Tomás Guardia logró una racionalización y modernización del Estado permitiendo que este adquiriera una independencia relativa frente a la sociedad civil. Fue una dictadura con espíritu democratizador (bonapartismo), por eso no resulta casual e incomprensible que fuese el régimen de Guardia el que decretara la abolición de la pena de muerte. La corriente abolicionista solo encuentra pleno desarrollo en un régimen político en el que impere un respeto indiscutible por la dignidad de la persona.
7. El derecho internacional admite, aunque con importantes restricciones, la pena capital. Esta situación demuestra que los prejuicios no permiten un respeto pleno de los derechos esenciales de la persona, ni aún en las normas internacionales que regulan los derechos humanos.

3.1.1.1 LAS NACIONES UNIDAS Y LA PENA DE MUERTE²

Las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así que el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV), La Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973.

La Asamblea General, en su Resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, "afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países".

En el informe del Secretario General, respecto del período de sesiones sustantivo de 1995, resume: "En su 54o. período de sesiones, el Consejo Económico

² La pena de muerte en el marco de la ONU, www.members.es.tripod.de/muerte/la-pena-de-muerte-en-el-marco-de.htm.

y Social pidió al Secretario General que presentara informes periódicos actualizados y analíticos sobre la pena capital a intervalos quinquenales a partir de 1975, asimismo que utilizara todos los datos disponibles, incluida la actual investigación criminológica, y que los informes quinquenales, a partir de que se presentara al Consejo en 1995, también trataran la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. En el presente informe se examinan el uso y la tendencia de la pena capital, incluida la aplicación de las salvaguardias, durante el periodo 1989-1993 ".

En el análisis de las respuestas recibidas, éstas se clasificaron en:

- a) Abolicionistas que son aquellos que no prevén la pena de muerte en sus legislaciones, ni para los delitos comunes ni para los delitos militares;
- b) b) Abolicionistas de facto, son los países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes, pero no han ejecutado a nadie durante al menos los últimos años, y
- c) c) Retencionistas, que son los países en los que la pena de muerte esta vigente y en los que han habido ejecuciones.

Los resultados finales de la quinta encuesta quedaron como sigue, situación a mayo de 1995: retencionistas 92, totalmente abolicionistas 56, abolicionistas para los delitos comunes únicamente 14, y abolicionistas de facto 28.

Como se puede ver es mucho mayor el número de países retencionistas de la pena de muerte, a los cuales se les pueden sumar los abolicionistas de facto y los abolicionistas para los delitos comunes únicamente, pues en los países que se incluyen en los dos últimos casos, se encuentra contemplada y vigente la pena capital.

3.1.1.2 LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

En 1946, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catálogo de los Derechos Humanos, así como un mecanismo internacional para su protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como ideal común que planteaba la protección internacional de los Derechos Humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse; creada con la finalidad de ser y despertar la inspiración de individuos e instituciones a promover mediante la enseñanza y educación el respeto a tales derechos y libertades, así como que aseguren su reconocimiento y aplicación universales, la Asamblea General proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que se transcribe el artículo 3 por ser de él de mayor importancia para el objetivo del presente estudio.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Como se puede ver en el artículo 3 se encuentra establecido el derecho a la existencia; el derecho a la vida es el derecho fundamental por antonomasia ya que es el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana; sin que carecen de relevancia los restantes.

Ahora bien el texto del artículo 3 es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado al apuntar que "todo individuo tiene el derecho a la vida"; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también "todo" individuo debe respetar el derecho que todo individuo tiene a la vida; esta es la finalidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en consecuencia cuando un delincuente rompe este equilibrio por ejemplo privando de la vida a un semejante y consecuentemente privándole de sus demás derechos; ese mismo individuo esta renunciando a su propio derecho a la vida; es así como en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981 en su artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir

es un atributo co-sustancial a la persona humana; sin embargo el precepto establece una excepción, cuando enuncia que: nadie podrá ser privado de la vida "arbitrariamente", es decir que si se autoriza a privar de la vida de manera "no arbitraria". Esta es la única excepción a este derecho de conformidad con el derecho internacional.

Por lo anterior, la pena de muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho a la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y éste, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima, y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

3.1.2 OPINIÓN DE ILANUD³

La pena de muerte parece que es un tema agotado, especialmente en Costa Rica, donde fue abolida hace más de cien años. Sin embargo, esa impresión solo responde a una visión parcial y superficial del problema, puesto que la pena capital subsiste en la legislación de muchos Estados (USA. y la Ex-Unión Soviética, por ejemplo) y también sobrevive, de hecho, en las crueles ejecuciones extrajudiciales (los famosos "desaparecidos"); en muchos países, aunque la hayan abolido formalmente, estas ejecuciones ilegales y clandestinas demuestran que la realidad desborda y trastorna las pretensiones de las normas que no cuentan con un contexto socio-político que propicie su plena realización.

También la pena de muerte sobrevive en el corazón del ciudadano; casi siempre la corriente de opinión predominante aprueba la aniquilación física del delincuente, pues se considera que tal medida permitirá disminuir la delincuencia y defender eficazmente a la sociedad. Esta es una opinión que se fundamenta en perjuicios y conceptos cuya racionalidad solo es aparente.

³ "Ensayo de la ILANUD", Número 20, Año 7, Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de Quito, págs. 31- 39.

La abolición de la pena de muerte, que debe ser uno de los propósitos para lograr una verdadera humanización (personalización) de las relaciones sociales, no es tal como lo demuestran algunas de las observaciones citadas, un tema agotado o definido, por esta razón con este ensayo de ILANUD se pretende explicar la persistente supervivencia de la pena capital y las dificultades que surgen al pretender suprimirla.

Inviolabilidad de la vida humana – Abolición de la pena de muerte

Uno de los valores esenciales que debe reconocer la política criminal es la inviolabilidad de la vida humana. Para que un Estado sea auténticamente democrático, para que el régimen pueda lograr la verdadera dignificación de la persona, es necesario que renuncie a una de las normas características de la política criminal autoritaria y represiva: la pena de muerte. Aunque aparentemente la polémica de la pena de muerte ya se ha superado, es necesario detenerse, aunque sea brevemente, sobre los argumentos que usualmente utilizan para justificar la pena capital o para legitimar su abolición.

Argumentos de los retencionistas

Los principales argumentos en favor de la pena de muerte se resumen en tres aspectos:

- a) **Criterios de autoridad:** Una gran parte de las justificaciones filosóficas y teológicas sobre la pena capital se fundamenta en la necesidad de mantener el principio de autoridad, de manera que la pena de muerte se justificaría en los casos de extrema gravedad, cuando está en peligro el orden y la seguridad del régimen.
- b) **Argumentos teóricos:** En forma resumida, Antonio Beristain menciona los siguientes: “...La pena de muerte es necesaria por su máxima fuerza

preventiva e intimidatoria respecto a ciertos posibles delincuentes; los crímenes más graves exigen, como justa retribución, como natural consecuencia, la pena capital; el delincuente, al infringir gravemente la ley, se ha privado del derecho a la vida. En tal supuesto, la autoridad debe dar paso y reconocimiento a este proceso privativo, la autoridad tiene facultad para imponer la sanción máxima porque la comunidad le ha otorgado tal poder; si un miembro del “cuerpo” comunitario tiene una enfermedad incurable y contagiosa, para evitar mayores males, la única solución es amputar dicho miembro; la realización de la justicia, la reintegración del orden jurídico violado por el delito, exige la pena de muerte...”

Argumentos de los abolicionistas

No puede considerarse que la pena de muerte sea el último instrumento para el mantenimiento del Derecho, ya que en muchas ocasiones la salvación de una persona que ha sido condenada a la pena capital depende del oportunismo político del Gobierno afectado, o de que ceda ante las presiones externas o internas, o que se produzcan otra serie de acontecimientos que son totalmente ajenos al Derecho. Esto convierte la vida del condenado en una mercancía cuya suerte no depende de razones jurídicas, sino que está en función de cuestiones tan frívolas como la publicidad o la simpatía que despierte el caso.

No es posible pensar que la autoridad del Estado pueda llegar al extremo aunque se haya cometido un delito muy grave, de disponer de la vida de uno de sus ciudadanos. La vida de cualquier persona está por encima del “pacto social”; la “defensa del régimen” encuentra su límite en la inviolabilidad de la vida humana.

Sabemos que el delito tiene en alguna medida, un origen social, es decir, que el contexto socio-político puede ser criminógeno; en estas condiciones, por qué razón consideramos que en algunas ocasiones se le puede aplicar la pena capital a un delincuente? en que casos el delito por el que se le condena se origina en condiciones sociales injustas y criminógenas?; no lo sabemos, pero esta duda cuestiona

profundamente la simplicidad con que la pena de muerte pretende resolver la culpabilidad de un delincuente.

Los que tratan de justificar la pena capital mediante el argumento de que para impedir la infección en el organismo (la sociedad), se debe eliminar al delincuente, adoptan una argumentación ilógica y muy discutible, desde un punto de vista filosófico. Cuando se amputa una parte del cuerpo, el trozo que se quita no tiene un fin en si mismo, sino que lo que interesa es el servicio que presta; sin embargo, la persona humana no puede concebirse, si se quieren evitar los excesos del totalitarismo, como un mero instrumento de la sociedad; sino que tiene un fin específico, independiente del cuerpo social. Por otra parte, la amputación del miembro solo se justifica, desde un punto de vista medico, cuando sea imprescindible para salvar el resto del cuerpo; si se pudiese aplicar un procedimiento menos radical, a él se deberá recurrir. Esta argumentación sólo será medianamente aceptable si se demuestra que la desaparición de un ser humano resulta imprescindible para la salvación de la sociedad.

La pena de muerte y la prevención general

Uno de los argumentos medulares que utilizan los defensores de la pena de muerte, es el siguiente: la pena capital logra intimidación significativa sobre los delincuentes potenciales (Prevención general). Este argumento no tiene una fundamentación empírica aceptable. Muchos estudios y análisis que han hecho distintos investigadores, demuestran que la pena de muerte en nada influye sobre la prevención general. Se han hecho investigaciones que pretenden establecer alguna relación entre la tasa de homicidios y la pena capital, comprobándose que la primera no sufre ninguna variación significativa al suprimir o introducir dicha pena. Además es necesario tomar en cuenta que la identificación, persecución y acusación de los responsables de hechos delictivos está, en alto grado, determinada por factores sociales, de manera que es probable que quien comete un crimen, le de mayor importancia a la posibilidad de ser descubierto y procesado, que a la gravedad de la pena que se le impondrá, ya que este aspecto luce más lejano que el proceso. Si en la

realidad se pretende que la pena de muerte logre una intimidación general significativa, debería generalizarse, pero esto contradice los valores fundamentales de un Estado democrático de Derecho y los objetivos político-criminales que este puede desarrollar.

La generalización de la pena capital significa una alarmante devaluación del respeto que el Estado debe darle a la vida, lo que podría traducirse, eventualmente, en un aumento de la violencia social e individual; por ejemplo, se ha comprobado que las sociedades que han tenido que enfrentar una guerra, sufren un aumento del índice de homicidios. Esta situación permite darle validez, aunque relativa, a la afirmación de que cuando el Estado introduce la muerte como parte de su política criminal, lo que hace es propiciar un factor criminógeno en relación a la criminalidad violenta; por otra parte, la pena de muerte, aunque solo se aplique en casos aislados, promueve los antivalores de la violencia, ya que esta no deja de ser lo que es por hecho de que haya sido la culminación de un proceso en el que se han respetado todas las garantías procesales y sustantivas que requiere el debido proceso.

Como parte de la intimidación general que supuestamente alcanza la pena capital, se afirma que la ceremonia de ejecución del condenado logra un efecto psicológico (inhibitorio) importante sobre la sociedad; sin embargo, de acuerdo con algunos estudios que se han hecho, se ha comprobado que después de la ceremonia de ejecución de algún ciudadano; mas bien aumenta, aunque ligeramente, el índice de homicidios. Esta situación plantea la posibilidad de que al aplicar el Estado la pena capital, se refuerza y promueve la cultura de la violencia, puesto que al privar de la vida a un ciudadano que ha ofendido a la sociedad, parece admitirse la posibilidad de que la violencia sea un procedimiento legítimo para resolver los conflictos individuales y sociales.

La pena capital propicia algunas situaciones que anulan totalmente el efecto preventivo general que supuestamente propicia; dentro de estas situaciones, vale la pena mencionar las siguientes:

- a) La pena capital produce un efecto inhibitorio sobre los jueces o el jurado. El hecho de que sea una sanción tan radical infunde temor al juzgador, especialmente en un Estado democrático de Derecho; por este motivo mas bien se convierte en un medio para proteger innecesariamente al inculpado mediante la intimidación del juzgador, ignorando totalmente la protección que se le debe dar a la sociedad. En cierta medida ocasiona una perdida significativa de la objetividad que debe inspirar a quienes deciden sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado. De manera que en muchos casos en los que se habría condenado al acusado, se dicta sentencia absolutoria, ya que una pena tan radical y violenta como la pena capital, produce un efecto inhibitorio, trastornando totalmente la decisión que debió adoptarse.
- b) La pena capital se utiliza tan esporádicamente, que en realidad este hecho, por si mismo, debilita su efecto preventivo general, puesto que es tan excepcional su aplicación, que el delincuente potencial siempre la verá como una eventualidad improbable. Además, si se utiliza en forma generalizada, entonces también pierde su efecto inhibitorio, pues la gente se acostumbra a su aplicación, perdiéndose el supuesto efecto disuasivo o disuasorio que produce.
- c) Otro aspecto interesante sobre las paradojas que se suscitan al analizar el supuesto efecto disuasivo de la pena capital, se refiere a la naturaleza de los delitos para los que se prevé la pena de muerte, ya que usualmente se establece para crímenes violentos o contrarios a la libertad sexual, y en estos casos, dada la naturaleza del infractor y las circunstancias en que se producen estos delitos, el efecto preventivo general casi es nulo; en cambio, en otro tipo de infracciones, tal vez podría lograrse en efecto disuasorio significativo, como ocurre con la criminalidad de los poderosos (grandes fraudes económicos, etc.), sin embargo; para este tipo de criminalidad, nunca se prevé la pena de muerte.

La investigación de I. Ehrlich, sus resultados sorprendentes sobre el efecto preventivo general de la pena capital son solo aparentes

Hasta 1975 los investigadores que analizaron la relación entre el homicidio y la pena de muerte tenían la convicción generalizada de que la pena capital no producía ningún efecto visible sobre la tasa de homicidios. Pero en el mismo año se publica un trabajo en el que se logra una conclusión distinta. El trabajo fue hecho por Ehrlich, un economista de la Universidad de Chicago. Sus hipótesis las adaptó a un modelo econométrico, llegando a la conclusión, de acuerdo a sus presupuestos, de que cada ejecución podría inhibir a algunos criminales potenciales, salvándose un promedio de ocho personas por cada ejecución. La investigación abarcó un periodo de treinta y cuatro años (1933 a 1967) y sus resultados permitieron respaldar la tesis favorable a la pena capital ante los tribunales norteamericanos, tal como ocurrió en el caso de *Fowler vs. North Carolina* y el de *Gregg vs. Georgia*.

Las críticas que se le hicieron a la investigación de Ehrlich, fueron las siguientes:

- a) Se encontraron algunas debilidades en sus presupuestos, en el modelo y en el análisis aplicado. En realidad la evidencia sobre el efecto preventivo de la pena de muerte depende, en gran parte, de una presunción restrictiva sobre la relación matemática entre homicidios y ejecuciones. Se incluyeron en el modelo algunas observaciones muy particulares y se utilizaron variables de control muy limitadas. Por otra parte, el contenido de la variable esencial, como ocurre con el porcentaje de ejecución, resulta muy discutible.
- b) El estudio de Ehrlich es muy sensible al período que se utiliza en la investigación. Por ejemplo, entre 1962 y 1969 las ejecuciones cesaron, mientras que los homicidios crecieron, pero no en una proporción mayor que el resto de los delitos, lo cual pone en tela de juicio el significativo efecto preventivo de la pena capital. Bowers y Pierce reprodujeron el modelo de Ehrlich, pero variando ligeramente los períodos de análisis, comenzando en

todos los casos en el año 1935, pero terminando en un año diferente de la década del sesenta; sus conclusiones fueron, en todos los casos, diferentes a las de Ehrlich.

- c) La crítica más interesante la formuló Hahn, quien considera que la utilización de los modelos de comportamiento que emplean los economistas requieren datos precisos y relevantes, pero esto no lo logro Ehrlich y pasarán muchos años antes de que esa precisión se logre. En realidad se trata de una investigación que obtuvo resultados muy circunstanciales y discutibles.

La pena de muerte y los objetivos del Derecho Penal Moderno

Los que consideran que la pena de muerte es una reacción justa, una equitativa retribución a la acción del delincuente, desconocen la función esencial que debe cumplir el Derecho Penal en una sociedad moderna y democrática. El comportamiento humano es el resultado de una infinidad de factores (biológicos, psicológicos y sociológicos) y nadie está en capacidad de establecer la medida y la forma en que esos factores han podido influir en el comportamiento de la persona, por esta razón es que resulta muy difícil hablar de expiación y retribución. Es bastante difícil determinar el grado de libertad que tiene una persona en cada uno de sus actos; tampoco tenemos plena seguridad sobre el contenido y las razones que legitiman la expiación a la que es sometido el delincuente.

Esta argumentación lleva al problema del fin del Derecho Penal. El objetivo fundamental de éste no es la moralización ni la retribución, tiene un propósito mucho mas modesto: defender la Sociedad e impedir la lesión de los intereses jurídicos de mayor relevancia social. De acuerdo con esta finalidad, la pena de muerte sería totalmente inútil, ya que si no tiene relevancia alguna en la prevención de los delitos, no tiene sentido imponer una sanción que ocasiona la perdida del bien mas importante del hombre y que no produce ninguna utilidad a la sociedad siendo sus efectos, por otra parte, irreparables, especialmente cuando se produce un error judicial.

La reincidencia y su supuesta vinculación con la pena capital

Existe también la opinión generalizada, cargada de emotividad y subjetivismo, de que la pena capital permite resolver el problema de la reincidencia. Frente a esta afirmación ligera e inhumana, surgen dos objeciones:

- a) La pena de prisión prolongada (entre los diez y quince años), que es usualmente la alternativa penológica de la pena de muerte, ya evita, de por sí, y salvo casos excepcionales, la reincidencia.
- b) En un estudio que se hizo en Finlandia, se determinó que la probabilidad de reincidencia de los homicidios era de 0,0023, que a pesar de ser una tasa superior a la media de la población, sin embargo, no obstante esa diferencia numérica, en caso de ejecutarse la pena capital, el número de ejecuciones superaría al de las víctimas evitadas.

Tampoco existe evidencia científica que demuestre que la publicidad de las ejecuciones produce un efecto ejemplarizante y por ende, inhibitorio; en este sentido puede citarse el caso de España, en donde por una orden del Ministerio de Gracia y Justicia del nueve de febrero de 1874, se instruyó a los Presidentes de las Audiencias para que evitaran los excesos del público que asistía a las ejecuciones. Estos excesos más bien demuestran que la publicidad de las ejecuciones puede ser contraproducente.

La supervivencia de la pena de muerte, el carácter necrófilo, el “chivo expiatorio” y la insensibilidad ante la violencia

A pesar de todos los argumentos que se han expuesto en contra de la pena de muerte, ésta aún sobrevive, no solo en la opinión del ciudadano común, puesto que así lo demuestran muchas encuestas que se hacen sobre las sanciones que debe utilizar el sistema penal, sino también por la gran cantidad de ejecuciones extrajudiciales en las que tienen participación directa o indirecta muchos gobiernos.

La supervivencia de la pena de muerte, a pesar de las corrientes abolicionistas, es un hecho indiscutible, y no es fácil encontrar respuestas satisfactorias que permitan explicar este fenómeno, sin embargo, podemos recurrir, entre otras, a las siguientes explicaciones:

- a) **Predominio del carácter necrófilo:** Según lo define Erich Fromm, la necrofilia "...en sentido caracterológico puede describirse como la atracción apasionada por todo muerto, corrompido, pútrido y enfermizo; es la pasión de transformar lo viviente en algo no vivo, de destruir por destruir, y el interés exclusivo por todo lo puramente mecánico. Es la pasión de destrozarse las estructuras vivas..."

La supervivencia de la pena capital demuestra el claro predominio de una tendencia necrófila. Cuando en un Estado se decide utilizar abusivamente el poder, respaldando directa o indirectamente las ejecuciones extrajudiciales, lo que se hace es convertir la política en un instrumento eminentemente destructivo, se propicia la violenta desaparición de las estructuras vivas. En la política debe predominar una ética biofilia, pero por lo general, especialmente en los países donde existen estructuras socioeconómicas injustas y opresivas, y en los que se aplica una política criminal represiva, predominan las soluciones necrófilas. En estos casos el estado aplica una política en la que se considera que la única y primera solución de los problemas socioeconómicos consiste en la destrucción violenta de los adversarios o disidentes. Estas medidas demuestran que quienes ejercen el poder solo piensan en una reacción destructiva frente a los problemas de la vida, no tienen capacidad para realizar un esfuerzo comprensivo o constructivo.

Es muy probable, por otra parte, que encontremos un predominio del carácter necrófilo cuando la mayor parte de la ciudadanía se pronuncia a favor de la pena capital, ya que en este caso, al igual que los gobiernos represivos y dictatoriales, las personas han renunciado a cualquier esfuerzo constructivo o

comprensivo y prefieren que el fenómeno delictivo se resuelva mediante la destrucción (la desaparición radical del infractor). La aniquilación del delincuente, además de que implica una respuesta típicamente necrófila, constituye una violación al principio de humanidad, puesto que ignora totalmente la responsabilidad social que existe en relación al delincuente, al que la sociedad debe darle una oportunidad de recuperarse, en lugar de inclinarse por una solución tan simple o inhumana como la pena capital.

- b) El delincuente y su función ritual de “chivo expiatorio”:** La sanción penal constituye, en parte, un permiso legitimador de una agresión social a la que se le da el nombre de “castigo”, es una de las pocas válvulas que permiten a la humanidad civilizada desahogar su agresividad. Adoptando el punto de vista de Chapman, se puede admitir que el crimen es funcional para el sistema social, puesto que ante iguales infracciones, los grupos sociales reciben un trato desigual. Algunos grupos sociales son fácilmente tratados como criminales, en cambio esto es difícil que le ocurra a quienes pertenecen a otros estratos sociales (por lo general de nivel económico medio y alto) ya que la persecución del crimen es desigual.

Por otra parte, además de que la identificación de una clase criminal sobre la que recae la sanción constituye un desahogo de la agresividad social, políticamente cumple un objetivo específico: el aislamiento e identificación de una clase criminal reduce la hostilidad social contra las clases dominantes; la agresividad social se dirige hacia los grupos menos favorecidos, quienes al ser estigmatizados, vienen a cumplir la función ritual del “chivo expiatorio”, puesto que a pesar de todos los argumentos que justifican su abolición, aun se sigue utilizando, lo cual demuestra que su existencia obedece a motivaciones irracionales; los que defienden la pena capital, se aferran a una ilusión y no se dan cuenta que la pena capital subsiste, en gran medida, por el hecho de que el condenado a muerte asume toda la agresión que posee y proyecta la sociedad; sobre el condenado recae toda la agresividad social, el mal que hay en nosotros lo convertimos en el mal que hay en él, ejerciendo sobre éste la

propia agresión. La pena de muerte, que es la respuesta penológica más violenta, demuestra que en ésta no interesa tanto su racionalidad, sino más bien sus elementos irracionales, que en este caso consisten en el hecho de que el condenado a muerte cumple la función ritual del “chivo expiatorio”.

- c) **Insensibilidad ante la violencia:** Otra de las razones que permiten explicar la supervivencia de la pena de muerte consiste en el hecho de que en nuestras sociedades, a pesar del gran progreso logrado, especialmente tecnológico, no se han erradicado la violencia, y más bien se refuerza este comportamiento violento.

La violencia tiende en nuestra sociedad a legitimarse, ya sea consciente o inconscientemente. Los medios de comunicación colectiva, especialmente los audiovisuales (cine y televisión), convierten la crueldad de la violencia brutal en un acontecimiento trivial y rutinario. La población que “consume” los mensajes de los medios de información, llega a saturarse fácilmente de estímulos agresivos. La representación constante de una violencia accesible a todo el mundo, tal como la que se muestra en televisión y en el cine, no permite llegar a la conclusión de que existe una relación de causalidad entre actos delictivos violentos y medios de comunicación, sin embargo, en cuanto a la vigencia de la pena capital, la saturación de estímulos agresivos y violentos que sufre la población, contribuye, de alguna forma, a legitimarla consciente o inconscientemente.

En un contexto socio-cultural en el que se justifican las reacciones y soluciones violentas, es muy difícil lograr que los ciudadanos lleguen a percatarse de que el mantenimiento de la pena capital obedece más a sentimientos irracionales violentos que a razones lógicas y prácticas que la justifiquen. La legitimación de la violencia brutal en los medios de información pública refuerza significativamente las corrientes de opinión mayoritarias que defienden la vigencia de la pena capital. En las sociedades modernas, con la omnipresencia de sofisticados instrumentos de comunicación masiva, existen suficientes recursos para constituir una “cultura de la

violencia”, haciéndose muy difícil, en este contexto, la abolición de una respuesta penológica tan brutal e inhumana como la pena capital.

3.1.3 OPINIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL ACERCA DE LA PENA DE MUERTE⁴

La pena de muerte: una afrenta a la Humanidad

La vida de Saba Tekle terminó de una forma aterradora. Estaba en la puerta de su apartamento de Virginia (Estados Unidos) cuando un joven al que no conocía, Dwayne Allen Wright, le ordenó a punta de pistola que se quitara la ropa. Ella empezó a desnudarse y luego intentó huir. Momentos después había muerto de un disparo en la espalda, tenía 33 años, era de nacionalidad etíope y estaba trabajando en Estados Unidos para ganar dinero y enviárselo a sus tres hijos, de 14, 12 y 5 años de edad, que aún viven en Etiopía. Toda la familia, incluida su hermana, que oyó cómo la mataban, quedó destrozada. Nueve años después, al asesino lo llevaron a una cámara de ejecución y le aplicaron una inyección letal. Para los partidarios de la pena de muerte se había hecho justicia y la ejecución había sido la conclusión apropiada de un brutal asesinato.

Un análisis más pormenorizado del caso indica, no obstante, que la conclusión apropiada, la ejecución, fue en sí misma un brutal asesinato. Dwayne Wright creció en un ambiente de extrema pobreza en un barrio marginal de Washington D.C. Desde el mismo día de su nacimiento estuvo rodeado de violencia: delitos relacionados con las drogas, disparos, asesinatos. Cuando tenía cuatro años su padre fue encarcelado y él se quedó solo con su madre, que padecía una enfermedad mental y solía estar sin trabajo. Cuando tenía 10 años, su hermanastro, al que adoraba, fue asesinado. Después de eso, Dwayne empezó a sufrir problemas emocionales graves. Iba mal en la escuela. Lo ingresaron en centros de detención para menores y en un hospital, donde recibió tratamiento para una depresión grave

⁴ Informe Anual de 1999, Amnistía Internacional, www.a-i.es/accion/pmuerte/default.htm.

con episodios psicóticos. Valoraron su capacidad mental como en el límite de la deficiencia y su capacidad de expresión oral como retrasada. Los médicos hallaron indicios de daño cerebral orgánico.

Un mes después de cumplir los 17 años, inició una oleada de delitos violentos que duró dos días y culminó en el asesinato de Saba Tekle. Lo detuvieron al día siguiente y confesó de inmediato. La sociedad le había fallado a lo largo de su corta vida. Y esa misma sociedad lo condenó a muerte.

La conclusión apropiada de su crimen exigida por el Estado tuvo lugar en Virginia el 14 de octubre de 1998. En general, cuando alguien va a ser ejecutado mediante inyección letal en Estados Unidos sabe que se acerca su momento final cuando los guardianes abren la celda en la que el condenado pasa la noche antes de ser ejecutado. Se desnuda al preso. Se le coloca en el pecho un mecanismo de control del corazón diseñado por los médicos para salvar vidas, no para destruirlas. Luego se le entrega una ropa especial que debe ponerse antes de ser conducido a la cámara de ejecución, rodeado de funcionarios y no de sus familiares o amigos, que deben permanecer bajo vigilancia en una habitación aparte. Lo atan a una camilla por el pecho, las piernas y los brazos, para que no pueda moverse. Un profesional de la salud oculto tras una pantalla verifica que el equipo de control del corazón funciona debidamente. Se insertan una o dos vías en una vena. Normalmente, unos minutos antes de que el veneno fluya, todo el mundo abandona la cámara y el preso se queda solo.

Un periodista relató lo que él y los familiares del condenado vieron desde la sala contigua cuando Dwayne Wright fue ejecutado. La sonda intravenosa se movió un poco, indicando que la primera jeringuilla había sido activada y había inyectado un producto químico que provoca la inconsciencia. Un segundo movimiento del conducto indicó que había entrado un compuesto químico destinado a interrumpir la respiración. El pecho y el estómago subieron y bajaron violentamente una y otra vez, después cesaron las sacudidas. Por el conducto intravenoso cayó la dosis final que

completaría el preparado mortal, un compuesto químico destinado a detener el corazón. Unos minutos después un médico certificó la muerte de Dwayne.

Es difícil comprender de qué forma pudo ayudar esta conclusión apropiada a curar la desolación de la familia de Saba Tekle. Lo que es indudable es que un verdadero interés por sus familiares debería haberse concentrado en proporcionar apoyo material y moral para ayudarles a sobrellevar su trágica pérdida.

La historia de Saba Tekle y Dwayne Wright muestra que matar es siempre un acto abominable. El asesinato de Saba fue brutal, aterrador y destructivo para su familia. El asesinato de Dwayne a manos del Estado fue brutal, aterrador y destructivo para la suya. Los dos tipos de homicidio tienen un efecto embrutecedor sobre la sociedad. Los dos son condenables.

La crueldad de las ejecuciones

La pena de muerte no es un concepto abstracto. Significa causar traumas y lesiones tan graves a un cuerpo humano que hacen que la vida se extinga. Significa dominar instintos humanos básicos como la voluntad de sobrevivir y el deseo de ayudar a otros seres humanos que están sufriendo. Es un acto repulsivo que a nadie se debe pedir que ejecute o presencie y que nadie debe tener el poder de autorizar.

Todos los métodos de ejecución son espantosos y todos pueden fallar. La idea de que la inyección letal es una forma humana de matar es sencillamente absurda. El condenado también tiene que sufrir el terror de esperar el momento de su muerte, establecido de antemano, y el método de matar no es siempre el proceso clínico e indoloro que reivindican sus defensores.

Muchas de esas ejecuciones han acabado en muertes prolongadas, como la primera ejecución por inyección letal llevada a cabo en Guatemala, en febrero de 1998. Manuel Martínez Coronado, campesino de ascendencia indígena empobrecido, tardó dieciocho minutos en morir, a pesar de que las autoridades habían asegurado

que la ejecución sería indolora y habría acabado en treinta segundos. Nada más empezar la ejecución se produjo un corte de electricidad, a consecuencia del cual la máquina de la inyección letal se detuvo y los compuestos químicos dejaron de fluir. Los testigos que se encontraban en la sala de observación informaron también de que los funcionarios encargados de llevar a cabo la ejecución tuvieron dificultades para encontrar una vena en la cual insertar la aguja.

El Procurador de Derechos Humanos Julio Arango afirmó: creo que todos tenemos la obligación de decir lo que pasó: le sangraban los brazos por todos lados. La ejecución se retransmitió en directo: la audiencia pudo oír a la madre y a los tres hijos de Manuel Martínez Coronado sollozando en la sala de observación mientras tenía lugar la ejecución.

Esta ejecución fue un intento de las autoridades de humanizar el método de provocar la muerte. Las ejecuciones anteriores, las primeras que se realizaban en Guatemala desde hacía trece años, se llevaron a cabo en 1996 ante un pelotón de fusilamiento. A uno de los condenados no lo mató la primera descarga. Puede que incluso oyese la orden de que se le disparase un tiro a la cabeza para matarlo. La indignación de la opinión pública dentro y fuera de Guatemala obligó a las autoridades a dejar de usar los pelotones de fusilamiento. Una respuesta más adecuada habría sido acabar completamente con el uso de la pena capital.

En Estados Unidos, varios estados usan aún la silla eléctrica. Una de las ejecuciones más recientes con ese método tuvo lugar en Florida en 1997. Pedro Medino, refugiado cubano con un historial de enfermedad mental, fue atado a una silla construida en 1924. La silla no funcionó bien, la máscara de cuero negro que protegía el rostro aterrorizado de Pedro se incendió y la cámara de ejecución se llenó de un denso humo negro. La corriente eléctrica se mantuvo hasta que murió.

En Afganistán, en 1998, al menos a cinco hombres, declarados culpables de sodomía por los tribunales de la ley islámica (Sharia), los colocaron delante de unos muros; después derrumbaron los muros y los hombres quedaron enterrados entre los

escombros. Dos de ellos no murieron hasta el día siguiente, en el hospital. Un tercero sobrevivió. En ese mismo país se pueden llevar a cabo ejecuciones lapidando al condenado, colgándolo de una grúa o degollándolo.

Estos son ejemplos especialmente inquietantes de ejecuciones. Pero el hecho es que una vez que los Estados creen tener derecho a ejecutar a los presos acaban por adoptar prácticas que son semejantes a torturas, independientemente del método que elijan.

La tortura es un acto condenado e ilegal en todos los países del mundo, incluidos los que abogan por la pena de muerte. Sin embargo, una ejecución es una agresión extrema, intencionada, física y mental contra una persona que está indefensa en manos del Estado. Si colgar a alguien de los brazos o las piernas hasta que grita de dolor se condena porque se considera tortura, como se calificaría el colgar a alguien por el cuello hasta que muere? Si aplicar 100 voltios de electricidad a partes sensibles del cuerpo con el fin de extraer una confesión se considera tortura, como se describiríamos la aplicación de 2.000 voltios para causar la muerte? Si llevar a cabo simulacros de ejecución se considera tortura, como se calificaría la angustia que siente una persona que tiene por delante años para pensar en su ejecución por inyección letal a manos del Estado? Una justicia injusta

La pena de muerte es siempre un método injusto de hacer justicia. Se aplica de forma parcial: las celdas del pabellón de la muerte están llenas de personas procedentes de ambientes de marginación y minorías étnicas, los que tienen menos medios para defenderse en los tribunales. Raras veces se encuentran millonarios entre esas personas. La pena de muerte se aplica de forma arbitraria, dependiendo de factores tan aleatorios como la capacidad de los abogados, las negociaciones de sentencia o los indultos concedidos para celebrar los cumpleaños de los gobernantes. Que alguien viva o muera puede ser una lotería. Y la pena de muerte siempre conlleva el riesgo de acabar con la vida de personas totalmente inocentes, bien porque se use como instrumento para hacer callar para siempre a los opositores del gobierno, bien por errores judiciales inevitables.

En países en los que la pena de muerte se impone obligatoriamente para el delito de asesinato, como Trinidad y Tobago, los tribunales no pueden tener en cuenta ningún factor atenuante, como por ejemplo la discriminación y la violencia que sufren las mujeres. En septiembre de 1998, el Relator Especial de la O.N.U. sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias hizo un llamamiento a Trinidad y Tobago para que no ejecutase a Indravani Pamela Ramjattan, condenada a muerte por el asesinato en 1995 del hombre que convivía con ella y que la maltrataba, había sufrido sus malos tratos durante años. Días antes del asesinato se escapó. Su compañero la localizó y la llevó de vuelta a casa. Al parecer, durante días estuvo golpeándola brutalmente con furia y la amenazó repetidas veces con matarla. Indravani Pamela Ramjattan fue condenada a muerte junto con dos hombres que acudieron en su ayuda. El Relator Especial expresó su preocupación por el hecho de que la violencia extrema y los malos tratos sufridos por Indravani Pamela Ramjattan --golpes, amenazas de muerte y repetidas violaciones-- no hubiesen sido consideradas circunstancias atenuantes por las autoridades que investigaron el caso ni por los tribunales; también afirmó que la pena de muerte era un castigo demasiado duro para los delitos cometidos en ese tipo de circunstancias. Al final del año Indravani Pamela Ramjattan seguía en prisión condenada a muerte.

Muchos gobiernos siguen usando la pena de muerte para aterrorizar a sus opositores. En 1998, tres años después de la ejecución en Nigeria de Ken Saro-Wiwa y otros ocho ogonís por motivos políticos, que provocó una condena generalizada, aún habían personas que tenían que enfrentarse a juicios políticos por delitos punibles con la muerte. En abril, el general Oladipo Diya, en aquel momento número dos del régimen, y otros cuatro hombres fueron condenados a muerte tras juicios claramente injustos. Las condenas fueron conmutadas más tarde ese mismo año después de morir el jefe del Estado.

En Irán, Ruhollah Rawhani, miembro de la minoría religiosa bahai, fue ejecutado en julio de 1998. había sido detenido junto con otros dos hombres y declarado culpable de participar en la conversión de una mujer musulmana a la fe

bahai, incluso a pesar de haber afirmado ella que había sido educada como una bahai por sus padres. Los otros dos hombres --Sirus Dhabih Muqaddam y Hedayatollah Kashifi Najafabadi--, juzgados en el mismo juicio, seguían en peligro de ejecución al terminar 1998.

Todos los años, familiares y amigos de condenados a muerte llevan a cabo incansables campañas para exponer errores de la justicia. Algunas de ellas consiguen resultados satisfactorios cuando ya es demasiado tarde para salvar la vida del ser querido.

En el Reino Unido hubo que esperar a 1998 para que los tribunales anulasen dos sentencias condenatorias que habían dado lugar a ejecuciones en los años cincuenta, antes de la abolición de la pena de muerte. En febrero, el Tribunal de Apelaciones de Londres anuló la sentencia condenatoria dictada contra Mahmood Hussein Mattan, marinero somalí ahorcado por asesinato en Cardiff, Gales, 46 años antes. El juez de apelaciones del caso, Lord G. H. Rose, dijo al emitir su fallo que la pena capital no era una culminación prudente para un sistema de justicia penal que es humano y por tanto susceptible de cometer errores. Durante más de cuarenta años, la familia de Derek Bentley, epiléptico, de 19 años, pero con una edad mental de 11, luchó para demostrar que era inocente del delito por el que le habían ahorcado en 1952. La gestión, que sufrió numerosas derrotas y humillaciones en los tribunales, fue liderada por la hermana de Derek Bentley, Iris, que murió en 1997 pidiendo todavía justicia para su familia, que había quedado destrozada por la ejecución. Cuando la sentencia condenatoria de Derek Bentley fue finalmente anulada en julio de 1998, el único miembro superviviente de su familia era su sobrina.

Este tipo de casos ponen de manifiesto el defecto esencial de la pena de muerte: su carácter irrevocable. Los errores no pueden rectificarse, la muerte es irreversible. Pero los errores son inevitables en todos los sistemas de justicia, no importa lo escrupuloso que sea el proceso ni lo honrados que sean los participantes.

Otro problema es que en todo el mundo no sólo se cometen errores involuntarios o hay unos cuantos funcionarios corruptos que pervierten el curso de la justicia. A menudo, las normas internacionales creadas para garantizar la celebración de juicios justos se pasan completamente por alto en los casos de pena capital.

En muchos casos los presos que se enfrentan a posibles condenas de muerte son defendidos por abogados inexpertos o por abogados designados por motivos políticos por el Estado; algunos ni siquiera cuentan con un abogado. Puede que los acusados no comprendan los cargos ni las pruebas presentados en su contra, especialmente si los procedimientos se llevan a cabo en un idioma que desconocen. En ocasiones se les niega el derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior o a pedir el indulto. Algunos son juzgados por tribunales especiales que no cumplen las garantías básicas. Como consecuencia de todo ello, todos los años se condena a muerte a muchos presos tras juicios injustos, algunos de los cuales son una verdadera parodia de la justicia.

Maqsood Ahmed fue ejecutado en febrero de 1998 en Pakistán. había sido detenido en mayo de 1989 y condenado a muerte por matar a un hombre durante un atraco. La ejecución se llevó a cabo a pesar de que otros dos hombres se habían confesado autores del asesinato y de que el superintendente de policía había afirmado que Maqsood Ahmed se encontraba bajo custodia policial cuando se cometió el asesinato. Su abogado calificó la ejecución de asesinato de la justicia.

La lucha contra la pena de muerte⁵

Entre los que trabajan contra la pena de muerte se encuentran algunas de las personas a las que esta pena supuestamente ayuda: víctimas de crímenes y familiares de víctimas de crímenes. Al hacerse cada vez más evidente que la pena de muerte no tiene un efecto disuasorio superior al de otras formas de castigo, los que propugnan su uso han empezado a afirmar que es necesaria para ayudar al proceso de recuperación de las familias de las víctimas. Es cierto que algunos familiares de

⁵ Informe Amnistía Internacional 1999, www.amnestyusa.org.htm

víctimas de asesinato encuentran consuelo en este tipo de castigo. Pero muchos otros no. Algunos familiares han afirmado que la ejecución del asesino les hace más difícil aceptar la pérdida de su ser querido.

En Estados Unidos, por ejemplo, un número reducido pero creciente de familiares de víctimas de asesinato se están manifestando en contra de la pena de muerte, diciendo que no ofrece ninguna solución a sus tragedias personales. En 1998, una delegación del grupo estadounidense Journey of Hope... From Violence to Healing (El camino de la esperanza: De la violencia a la curación) viajó a Filipinas con el objetivo de sensibilizar a la opinión pública respecto a los argumentos contra la pena de muerte en un momento en que el gobierno filipino estaba considerando poner fin a la suspensión de las ejecuciones.

El viaje lo preparó una coalición de organizaciones no gubernamentales, entre ellas el Grupo de Asistencia Letrada Gratuita y la Sección Filipina de Amnistía Internacional. La delegación visitó a presos condenados a muerte y a sus familias, concedió numerosas entrevistas a los medios de comunicación, tomó parte en debates radiofónicos y televisivos en directo, se entrevistó con autoridades religiosas y de otra índole y mantuvo acalorados debates con grupos anticrimen que abogan por la pena de muerte. Muchas personas que antes estaban a favor de la pena de muerte afirmaron que habían cambiado de idea después de entrar en contacto con la delegación. Por desgracia, al final del año el gobierno anunció que a principios de 1999 se reanudarían las ejecuciones en Filipinas. Había más de ochocientas personas condenadas a muerte en el país.

Innumerables defensores de los derechos humanos y otro tipo de activistas también hacen campaña contra la pena capital promoviendo los argumentos en contra de este castigo y apelando en favor de personas condenadas a muerte o que se encuentran en peligro de ejecución inminente, pidiendo el indulto, la conmutación o un nuevo juicio. Todos los años esas apelaciones consiguen que se elimine alguna amenaza de ejecución.

Por ejemplo, se supo que en la India en 1998 las condenas de muerte impuestas a Gantela Vijayavardhana Rao y Satuluri Chalapathi Rao habían sido conmutadas por otras de cadena perpetua por el presidente indio, Amnistía Internacional se había unido a las organizaciones no gubernamentales nacionales en sus llamamientos en favor de los dos hombres desde que fueron condenados a muerte en septiembre de 1995 por un asesinato cometido en 1993.

En Pakistán, a Roop Lal, que había estado veinticinco años recluido en régimen de aislamiento en una celda de la Prisión Central de Sahiwal, le conmutaron su condena de muerte por otra de cadena perpetua. En Bielorrusia la Corte Suprema falló a favor de la apelación de F. Verega y conmutó la sentencia de muerte que le habían impuesto por asesinato en junio de 1997 por otra de quince años de prisión. Se recibieron informes según los cuales en los Emiratos Arabes Unidos el Tribunal Supremo de Dubái había devuelto los casos de Rabī Ghassan Taraf y Ryan Dominic Mahoney al tribunal de apelaciones para que celebrase un nuevo juicio. Los dos hombres habían sido declarados culpables de cargos relacionados con las drogas y condenados a muerte en noviembre de 1997.

Los esfuerzos de los activistas no sólo han salvado vidas. también han contribuido a suscitar en muchos países un clima moral y político que ha tenido como resultado la abolición permanente de la pena de muerte.

Datos y Cifras acerca de la pena de muerte⁶

Cerca de la mitad de los países del mundo han abolido la pena de muerte en sus legislaciones o en la práctica. Los últimos datos hasta el 16 de Noviembre del 2000, muestran que 75 países han abolido la pena de muerte para todo tipo de crímenes. 13 países han abolido la pena de muerte para todos los crímenes, excepto los que se suceden en tiempo de guerra. Se puede considerar que 20 países han abolido la pena de muerte en la práctica, pues la conservan aún en la ley pero no han tenido ninguna ejecución en los últimos 10 años, con lo que se obtiene un total de

⁶ Informe Anual de Amnistía Internacional 1999, www.a-i.es/accion/pmuerte/pm_hechos.htm

108 países que han abolido la pena de muerte en la ley o en la práctica. Por otro lado tenemos que 87 países la conservan la pena de muerte y la utilizan.

Desde 1990, más de 30 países han abolido la pena de muerte para todo delito, entre los cuales podemos destacar en África: Angola, Costa de Marfil, Mauritius, Mozambique, Sudáfrica; en América: Canadá y Paraguay; en Asia: Hong Kong y Nepal; en Europa: Azerbaijan, Bulgaria, Estonia, Georgia, Lituania, Polonia, Turkmenistan y Ucrania.

Durante 1999, por lo menos 1813 reclusos fueron ejecutados en 31 países y 3857 personas fueron sentenciadas a muerte en 64 países. En 1999 85% de las ejecuciones tuvieron lugar en China, Irán, Arabia Saudita, la República Democrática del Congo y EE.UU. Según los informes de Amnistía Internacional, al finalizar el año por lo menos 1077 personas fueron ejecutadas. Por lo menos 165 ejecuciones sucedieron en Irán, unas 100 personas fueron ejecutadas en la República Democrática del Congo, 103 ejecuciones sucedieron en Arabia Saudita, y unas 90 personas fueron ejecutadas en EE.UU. Además unas 100 ejecuciones fueron reportadas en Irán, pero la mayoría se realizaron extrajudicialmente.

Se conoce además que seis países han ejecutado personas menores de 18 años, al tiempo de comisión de sus delitos, estos son Irán, Nigeria, Pakistán, Arabia Saudita, Yemen y EE.UU.

Benetton lanza campaña sobre la pena de muerte⁷

La compañía italiana de ropa Benetton presentó una nueva y agresiva campaña publicitaria que se centrará en los condenados a muerte en Estados Unidos. Titulada "Looking Death in the Face" (Mirando a la muerte en la cara), comenzará con anuncios especiales en la publicación mensual Talk de febrero. La campaña completa será presentada el 13 de enero de 2001 y la empresa ha declinado

⁷ Campaña de BENETTON contra la pena de muerte, www.pagina12.com.ar/2000/00-01/00-01-24/pag15a.htm

especificar la cantidad que ha invertido en ella. Mark Major, director de comunicaciones de Benetton, dijo que esperan que la campaña retome el debate público sobre la pena de muerte y presentó la nueva línea de ropa de la empresa, que se caracteriza por colores vibrantes.

La campaña ha sido diseñada por el director artístico de Benetton, Oliviero Toscani, que también trabaja como director artístico de la revista Talk, una empresa conjunta entre los estudios Miramax y el grupo de publicaciones Hearst. La campaña, que sucede a otras polémicas de esta empresa sobre el SIDA, la guerra y las relaciones entre diferentes razas, se presentaría en Europa y Asia a finales del 2000.

La mayor cruzada mundial contra la pena de muerte ahora está en Argentina, de la mano de una asociación que reúne, paradójicamente, a familiares de víctimas de homicidios y, también, de condenados a muerte. “La ejecución de un homicida no previene el crimen, sólo continúa el círculo de violencia”, dice George White, miembro de Murder Victims Families for Reconciliation, de los Estados Unidos. White llegó a Buenos Aires como parte de una campaña conjunta con Amnesty International y la comunidad católica de San Egidio para reunir 10 millones de firmas en todo el mundo a fin de suspender la aplicación de la pena de muerte en aquellos Estados donde se aplica.

“La campaña de Benetton contra la pena de muerte generó resistencia y hasta un boicot de empresas norteamericanas. La campaña de Benetton es controvertida. Pero el hecho de que una empresa importante tome una posición en este sentido es muy positivo: a veces es más fácil cerrar la boca. El boicot fue realizado sólo por algunas compañías. Benetton sufrió críticas, pero creo que actuó en la dirección correcta. Necesitamos gente que corra ese riesgo. Creo que la pena de muerte es uno de esos errores. Puede parecer insignificante poner una firma en un papel, pero recolectando millones de firmas los gobiernos pueden prestar atención al tema. Hay muchos asesinatos que no están resueltos en mi país. Esta es otra de las razones por

la que pensamos que la plata que se gasta en la pena de muerte debe ser invertida en prevención.”

3.2. TEORIA RELIGIOSA DE LA PENA DE MUERTE

3.2.1 EL CATOLISISMO Y LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte viola los requisitos elementales del catolicismo de hoy. Los católicos además opinan que el Estado cuenta con muchos otros medios para conseguir la defensa de la sociedad. Además la moral católica, no permite al Tribunal Humano un juicio de culpabilidad interna ético-religiosa, y menos aún en grado tal, que fundamente una pena tan grave e irreparable como la de la muerte. Según varios teólogos, por ejemplo Karl Barth, la expiación pedida por Dios al pecador se ha logrado en la muerte de Jesucristo. La pena de muerte al ser una pena corporal, relacionada con la venganza y la opresión, y destructora de la imagen viva de Dios, no puede considerarse digna del hombre.

Si somos coherentes, al admitir la pena de muerte, nos llevaría a justificar incluso las torturas, las condenas medievales de los reos a la vergüenza pública, su ejecución ante el pueblo en medio de los tormentos más atroces. Imponer y ejecutar la pena de muerte tal como lo ordena la ley, repugna a la inalterable condición de cualquier persona. Además el mantenimiento de la pena de muerte en derecho positivo conlleva el peligro de favorecer su aplicación más frecuente y su extensión abusiva a otros dominios, lo que puede transformarla en puro instrumento de opresión.

Quienes admiten la pena de muerte admiten la Ley del Tali3n, como base permanente de justicia, y olvidan que todo, o casi todo evoluciona y mejora; olvidan que la justicia digna es el arte de dar. Si la pena de muerte es indigna, debe abolirse, aunque los pol3ticos la consideren necesaria. Si es indigna no puede ser necesaria. Sobra decir adem3s, que la pena de muerte no consigue la reinserci3n social del

delincuente. Según muchos especialistas la pena de muerte no produce efectos intimidatorios. Y aún suponiendo que la pena de muerte produzca cierta intimidación general, no parece científicamente demostrado que esa intimidación alcance tal fuerza que baste para justificar una pena tan grave.

La pena de muerte viola, o al menos no se demuestra que cumpla los requisitos que, a la luz de la teología católica, debía cumplir. Prescindimos ahora de probar que también viola, o al menos tampoco se demuestra que cumple, otros requisitos que exigen los especialistas al estudiar el valor sagrado de la vida, el sentido de la muerte, la posibilidad de error judicial, la semimputabilidad de los condenados a muerte, las pérdidas para los familiares, la existencia del verdugo, el egoísmo profundo del poder, etc.

3.2.2 LA BIBLIA RESPECTO A LA PENA DE MUERTE Y LA OBEDIENCIA A LAS AUTORIDADES⁸

Los pasajes en que dentro de la Biblia se fundamentan el derecho y el poder seculares son los siguientes: Romanos 13 : “Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas. De modo que quien se opone a la autoridad, o a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten acarrearán condenación para sí mismos.” Además tenemos a 1 Pedro 2 ”Por causa del Señor someteos a toda institución humana, ya sea el rey, como a superior, y a los gobernadores, como el enviado para castigo de malhechores y alabanzas a los que hacen bien.”

También el derecho del poder ha existido desde el principio del mundo. Pues cuando Caín dio muerte a su hermano Abel, tuvo gran temor de ser muerto a su vez, de modo que Dios le prohibió expresamente suspendiendo la acción de la espada por amor a él, para que nadie lo matase. No habría tenido ese miedo si no hubiese visto y oído de Adán que los asesinos debían ser sentenciados a muerte.

⁸ Witthaus Carlos, “Obras de Martín Lutero”, versión castellana, Editorial Piados, pags. 129- 162.

Además después del diluvio, Dios volvió a instituirlo, y a confirmarlo con palabras expresas, cuando en Génesis 9:16 dice: “El que derramase sangre de hombre, por el hombre su sangre será derramada”. Esto no puede entenderse como un azote o castigo que Dios mismo infringe a los asesinos, porque muchos de ellos, por arrepentimiento o misericordia, quedan con vida sin morir por la espada. Antes bien, se habla del derecho de la espada, según el cual un asesino es reo de muerte, y que, conforme al derecho debe ser muerto por la espada. Cuando se impide la acción del derecho, o la espada se tarda, de modo que el asesino muere de muerte natural, no por ello es falsa la Escritura, cuando dice: “El que derramare sangre de hombre, por el hombre su sangre será derramada”. Porque es culpa o mérito de los hombres que semejante derecho ordenado por Dios no se ponga en práctica, como también se infringen otros mandamientos divinos.

Más tarde esto fue confirmado por la Ley de Moisés, éxodo 21 : “Pero si alguno se ensoberbiere contra su prójimo, y lo matare con alevosía, de mi altar lo quitarás para que muera”. Y otra vez allí mismo: “Pagarás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, herida por herida, golpe por golpe”. Además Cristo también lo confirma, en primer lugar, cuando en el huerto le dice a Pedro: “El que tome la espada, a espada perecerá”, lo que debe entenderse del mismo modo que Génesis 9:6: “El que derramare sangre de hombre,...etc”.

Sin duda Cristo con estas palabras se refiere a lo mismo, y cita el mismo pasaje, queriendo confirmarlo. Así enseña también Juan Bautista, cuando los soldados le preguntaron que debían hacer y dijo: “No hagáis extorsión a nadie, ni calumnies; y contentaos con vuestro salario”. Si la espada no fuese un estado divino debería haberseles ordenado que dejen de ser soldados. De ello resulta cierto y suficientemente claro que es voluntad de Dios que se empleen la espada y el derecho seculares para castigo de los malos y para la protección de los buenos.

En segundo lugar, se opone fuertemente a ello lo que dice Cristo en Mateo 5 :”Oísteis que fue dicho: ojo por ojo, diente por diente... Pero yo os digo: No resistáis

al que es malo, antes a cualquiera que te hiere en la mejilla derecha, vuélvele también la otra; el que quiera ponerte en pleito y quitarte la túnica, déjale también la capa; y a cualquiera que te obligue a llevar carga por una milla, ve con él dos.” Lo mismo Romanos 12 : “No os venguéis vosotros mismos, amados míos, sino dejad lugar a la ira de Dios; porque escrito está: “Mía es la venganza, yo pagare, dice el Señor”. Además Mateo 5 : “Amad a vuestros enemigos; haced bien a los que os aborrecen”. Como asimismo I Pedro 3 : “No devolviendo mal por mal, ni maldición por maldición, etc...”. Estos pasajes y otros semejantes parecen de todos modos manifestar de manera patente que los cristianos en el Nuevo Testamento no deben estar sujetos a la espada secular.

Por esta razón también dicen los sofistas que Cristo ha abolido con esta la Ley de Moisés y convierten tales mandamientos en “consejos” para los perfectos, y dividen la doctrina y la condición de cristianos en dos clases: a la primera la llaman perfecta y le aplican semejantes consejos; a la otra la denominan imperfecta y le aplican los mandamientos. Y ésto lo hacen por mera maldad y petulancia propias, sin ningún fundamento en la Escritura, y no se dan cuenta de que Cristo en el mismo lugar recalca con tanta insistencia su doctrina de que no quiere que se abrogue ni lo más mínimo, y condena al infierno a los que no aman a sus enemigos. Por ello hemos de hablar de este asunto de manera distinta, de modo que las palabras estén destinadas a todos, ya sean perfectos o imperfectos. La perfección y la imperfección no consisten en obras; no lo determina tampoco ningún orden externo especial entre los cristianos, sino que radica en el corazón, en la fe y en el amor, por lo cual el que más cree y ama es perfecto, aunque exteriormente sea varón o mujer, príncipe o labrador, monje o laico. El amor y la fe no producen sectas ni diferencias externas.

En tercer lugar, debemos dividir aquí en dos clases a los hijos de Adán y a todos los hombres. Los unos pertenecen al reino de Dios, los otros al reino del mundo. Los que pertenecen al reino de Dios son los que creen rectamente en Cristo y están bajo él, puesto que él es Rey y Señor en el reino de Dios, como dice el Salmo 2 y toda la Escritura. El vino también para instaurar el reino de Dios y establecerlo en el mundo. Por eso dice a Pilatos: “Mi reino no es de este mundo. Todo aquel que dice

la verdad, oye mi voz”. El evangelio siempre se refiere al reino de Dios y dice: “Arrepentíos, que el reino de Dios se ha acercado”. y además: “Mas buscad primeramente el reino de Dios y su justicia.” Y también llama al evangelio un evangelio del reino de Dios, porque enseña el reino de Dios, lo gobierna y lo conserva.

Ahora bien, esta gente no necesita ni espada ni derecho seculares. Y si todos fuesen verdaderos cristianos, esto es, creyentes sinceros, no serían útiles ni necesarios príncipes, reyes, señores, espada ni derecho. Así dice Pablo en I Timoteo 1 : “La ley no se ha hecho para el justo sino para los injustos”. Por qué es esto? Porque el justo hace por sí mismo más de lo que exigen todos los derechos. Pero los injustos no hacen nada que sea justo. Por eso necesitan que el derecho les enseñe, obligue y apremie a hacer el bien. El buen árbol no necesita ni doctrina ni derecho para producir buenos frutos, sino que su naturaleza le hace producir, sin código ni doctrina, según su especie. Pues estaría totalmente loco quien redactara un libro para un manzano, repleto de leyes y preceptos legales, enseñándole que debiera dar manzanas y no espinas, puesto que por su propia naturaleza hace todo mejor de lo que él pueda describirlo y ordenarlo con todos sus libros. Así todos los cristianos están inclinados por el Espíritu y por la fe a hacer lo bueno y lo justo más de lo que se puede enseñar en todas las leyes. Ellos entonces no tienen necesidad de leyes ni de derecho.

Dicen, pues : “ Por qué ha dado Dios tantas leyes a los hombres y por qué también Cristo prescribe que hagamos tantas cosas?”. Digamos pues que Pablo dice “La ley fue dada a causa de los injustos para aquellos que no son cristianos sean forzados a evitar las malas acciones mediante la ley”. Pero ya que nadie es cristiano o piadoso por naturaleza, sino que todos son pecadores y malos, Dios les pone la ley a todos para que no se atrevan a poner en práctica exteriormente su maldad con obras según su mala intención. Además Pablo en Romanos 7 y Galatas 2 atribuye a la ley la función de enseñar a reconocer los pecados para que humille al hombre llevándolo a la gracia y a la fe en Cristo. También se la atribuye Cristo en Mateo 5, donde

enseña que no debemos resistir el mal; con lo cual explica la ley y enseña como debe ser su actitud.

En cuarto lugar, todos los que no son cristianos pertenecen al reino del mundo y están bajo la ley. Ya que pocos creen y la minoría se conduce al modo cristiano de no resistir el mal y más aun de no cometer el mal ellos mismos. Dios ha establecido otro régimen fuera del estado cristiano y del reino de Dios, y los ha sometido a la espada. De esa manera, aún cuando les agrada, no pueden poner en práctica su malicia, y aún cuando lo hacen, no pueden llevarla a cabo sin temor y con tranquilidad y éxito. Lo mismo sucede con un animal feroz y malo que atamos con cadenas y sogas para que no pueda dar mordiscos y zarpazos conforme a su modo de ser, aunque le guste hacerlo, mientras que un animal manso y domesticado no necesita de ello, sino que es inofensivo, a pesar de que no lleva cadenas ni sogas. Si no fuera así, ya que todo el mundo es malo y entre miles hay apenas un verdadero cristiano se devorarían unos a otros, de modo que nadie podría mantener mujer e hijos, alimentarse y servir a Dios por lo cual el mundo quedaría desierto. Por ello Dios dispuso los dos regímenes: el espiritual, que por el Espíritu Santo hace cristianos y gentes buenas bajo Cristo; y el secular, que sujeta a los no cristianos y a los malos, de modo que aún contra su voluntad tienen que mantener la paz exteriormente y estarse quietos.

Así entiende Pablo la espada secular, Romanos 13, diciendo que no hay que temer por las obras buenas, sino por las malas. Y Pedro dice que ha sido instituida para castigo de los malos. Si alguien quisiera gobernar el mundo conforme el evangelio y abolir todo derecho y espada seculares, alegando que todos están bautizados y son cristianos, que entre ellos el evangelio no admite derecho ni espada y que no hacen falta, adivina que haría esa persona? Soltaría las sogas y cadenas de los animales feroces y malos, de modo que morderían y despedazarían a todos, aunque él los considerase animalitos buenos, mansos y domesticados. Pero yo tendría la prueba en mis heridas. Así los malos, amparándose en el buen nombre de los cristianos, abusarían de la libertad evangélica, harían sus fechorías diciendo que son

cristianos, y que no están sujetos a ninguna ley ni espada, como ya ahora algunos vociferan hablando neciamente.

A esa persona habría que responderle: Es cierto que los cristianos no están sujetos por causa de ellos mismos a ningún derecho ni espada, ni los necesitan. Pero trata primero de llenar el mundo de cristianos verdaderos antes de gobernarlo cristiana y evangélicamente. No lo conseguirán nunca, porque el mundo y la multitud no son ni serán cristianos, aunque todos estén bautizados y se llamen cristianos. Pero los cristianos viven lejos los unos de los otros. Por eso es imposible que haya un régimen cristiano común para todo el mundo, ni siquiera para un país o una multitud numerosa, ya que siempre hay más malos que buenos.

Ahora pues vemos la intención de Cristo, según expresa en Mateo 5, de que los cristianos no deben tener pleitos entre sí, ni usar entre sí la espada secular. En rigor, Cristo solo se dirige a sus amados cristianos. Solo ellos lo aceptan y obran de conformidad, no convirtiéndolo en “consejos” como hacen los sofistas, sino que por causa del Espíritu Santo su corazón está inclinado a no hacer el mal a nadie ni sufrir voluntariamente el mal de otros. Si todo el mundo fuese cristiano, estas palabras se aplicarían a todos, y ellos actuarían de conformidad. Pero ya que no son cristianos, no les interesa ni actúan de acuerdo con estas palabras, sino que pertenecen al otro régimen, que obliga y compele externamente a los que no son cristianos a mantener la paz y hacer el bien.

Por esta razón tampoco Cristo llevaba espada, ni la instituyó en su reino. Pues él es el rey sobre los cristianos y gobierna sin ley, solo por su Espíritu Santo. Y aunque aprobó la espada, no hizo de ella, porque no sirve en su reino, donde solamente hay piadosos. Por ello, en tiempos pasados, no se le permitió a David construir el templo, porque había derramado mucha sangre, y había hecho uso de su espada. No es que haya obrado mal, sino que no podía ser una prefiguración de Cristo, quien sin la espada habría de tener un reino de paz. Debía ser construido por Salomón que tuvo un reinado pacífico de Cristo. Además, según dice el texto, “cuando se edificó la casa no se oyó ningún instrumento de hierro”, y todo porque

Cristo habría de tener un pueblo voluntario, sin apremio, ni compulsión, sin ley ni espada.

Así lo expresan los profetas, en el Salmo 109 : "Tu pueblo se compondrá de voluntarios". Isaías 11: "No harán mal ni dañarán en todo mi santo monte", e Isaías 2: "Y convertirán sus espadas en rejas de arado, y sus lanzas en hoces; no alzarán espada nación contra nación, ni se adiestrarán más para la guerra".

En quinto lugar, si los cristianos no necesitan de la espada secular ni del derecho, por qué dice Pablo en Romanos 13 a todos los cristianos: "Sométase toda persona a las autoridades"; y San Pedro 37: "Someteos a toda institución humana". Pues los cristianos no necesitan el derecho ni la espada entre si y por causa de si mismos; no les hace falta y no les presta utilidad. Pero ya que el verdadero cristiano no vive en la tierra para si mismo, sino que vive para su prójimo y le sirve, así conforme a la índole de su espíritu también hace lo que no necesita, pero es útil y necesaria para todo el mundo, con el objeto de mantener la paz, castigar el pecado y frenar a los malos, el cristiano se somete gustosamente al régimen de la espada, paga impuestos, respeta la autoridad, sirve, ayuda y hace todo cuanto pueda ser útil a la autoridad, con el fin de que ésta subsista y sea honrada y temida, aunque no la necesita ni le hace falta. Pues él procura lo que sea útil y bueno para otros, como enseña Pablo en Efesios 5. Pues también hace otras obras de amor que no necesita: no visita a los enfermos para curarse, ni da de comer a nadie porque necesite comer él. Tampoco sirve a la autoridad porque la necesite, sino por causa de los demás, para que estén protegidos y los malos no se vuelvan peores.

En sexto lugar, debemos preguntarnos si un cristiano puede llevar la espada y castigar a los malos, ya que las palabras de Cristo dicen tan categórica y claramente: "No resistas al mal", a tal punto que los sofistas han tenido que convertirlas en "consejo". Pues tenemos que distinguir dos proposiciones. Primero, que la espada no tiene nada que hacer entre los cristianos, pues no la necesitan. Por eso la cuestión a de referirse al otro grupo, a los que no son cristianos, si es que allí puedes hacer uso de ella de manera cristiana. Aquí se aplica la otra proposición, que estas obligado a

servir y favorecer la espada en todo lo que puedas con cuerpo, bienes, honra y alma. Pues si se trata de una obra que no necesitas, pero que es muy útil y necesaria para todo el mundo y tu prójimo. Por consiguiente, si observas que faltan verdugos, alguaciles, jueces, señores y príncipes, y tú te sientes capaz, debes ofrecer tus servicios y solicitar el cargo, para que no desprecie, se debilite, ni se pierda la autoridad necesaria, puesto que el mundo no puede ni debe prescindir de ella. De este modo, las dos cosas concuerdan perfectamente entre sí, dando satisfacción simultánea al reino de Dios y al reino del mundo, externa e internamente, sufriendo el mal y la injusticia, y al mismo tiempo castigándolo, no resistiendo al mal y al mismo tiempo resistiéndolo. Porque con lo uno cuidas de ti y de lo tuyo, y con lo otro, al prójimo y lo suyo. En lo que respecta a tí y a lo tuyo, te atienes al evangelio y sufres injusticia como buen cristiano. En cuanto al otro y lo suyo, te riges por el amor y no toleras injusticia contra el prójimo. El evangelio no lo prohíbe; por el contrario, en otra parte lo manda.

Ahora bien, que pasa con los alguaciles, verdugos, juristas, procuradores y sus auxiliares, pueden ser cristianos y estar en estado de salvación? Pues si la autoridad y la espada son servicios de Dios, como se dijo anteriormente, debe ser también servicio de Dios todo cuanto sea necesario a la autoridad para llevar la espada. Debe haber uno que reprenda a los malos, los cause, los degüelle y mate, y proteja a los buenos, los excuse, los defienda y salve. Por lo tanto, si no lo hacen para sus propios fines, sino solo ayudan a imponer el derecho y la autoridad, con los cuales se vence a los malos, no corren peligro. Pueden ejercerlo, como cualquier oficio, para ganarse el pan.

3.2.3 OTRAS RELIGIONES FRENTE A LA PENA DE MUERTE⁹

3.2.3.1 EL JUDAÍSMO

El judaísmo practica sus rituales y sigue los preceptos según lo dispuesto en las leyes del Antiguo Testamento y en los libros de los Profetas; y ven en Jesús y en el Evangelio, no al Hijo de Dios hecho Hombre, sino a un profeta y su mensaje, aguardando todavía la llegada del Mesías.

La drasticidad de sus leyes fue suavizada por el Talmud, “disciplina”, consistente en una colección de tradiciones rabínicas en dos libros del siglo II D.C.: el Talmud de Jerusalem, y el Talmud de Babilonia; libros que no admiten los judíos curaitas, quienes exclusivamente aceptan la Biblia.

La sanción mortal ha sido reconocida por la doctrina judaica, de conformidad con las leyes del Pentateuco, que los hebreos denominan, la thora o ley mosaica; más atenuando su severidad. Inclusive, la actual legislación penal israelí la ha abolido para la delincuencia común, pero no ha cuestionado su licitud.

Pese de no ser una religión cristiana, o sea que no reconoce a Jesucristo como Hijo de Dios, empero, por tener su primera fuente en el Antiguo Testamento, le son predicables también, los primeros fundamentos aducidos en lo que dice la Biblia.

3.2.3.2 EL BRAHMANISMO

Esta religión con predominio en la India, que ha aceptado esta sanción con una idea muy elevada; pues, el reo que haya sido pasible de ella, sube tan limpio de culpa como si hubiese realizado una buena acción. Tiene, como los castigos en su concepción teológica, finalidades de expiación y purificación; puede ser, al creer en

⁹ Cyfuentes, Freddy-de Santa Cruz, Pantoja, obra citada, págs. 452-454.

la inmortalidad y en la transmigración, uno de los medios para escapar del torbellino de la existencia terrena y conquistar la morada inmortal y la paz eterna.

El derecho para castigar dimana de Brama, el Ser Supremo de la trinidad hindú o trimurti: Brama, Visnú y Siva, y la autoridad es su delegada, proporcionando las pautas para su ejercitamiento y la aplicación de aquella.

3.2.3.3 EL ISLAMISMO

Fundado por Mahoma, tomado como el último y definitivo profeta, luego de muchos otros, como por ejemplo, Cristo, Moisés, Abraham y Noé, y asentado geográficamente en el cercano oriente y en el norte de Africa. Es un credo que ha tomado muchos elementos del judaísmo y del cristianismo, así como del antiguo paganismo morisco, pero que no podemos decir que tenga una raíz común con nuestra religión, a pesar de su monoteísmo y de la rígida moral que manifiesta. Sus fuentes no son las Sagradas Escrituras, sino el Corán o Alcorán, colección de dogmas y preceptos morales, que gobiernan como única fuente el derecho, la moral, la política, la administración, y la Sunna o tradición.

Esta religión está caracterizada por su aterradora severidad y fanatismo, contempla la venganza de sangre y la privación de la paz con un carácter social; e impone su difusión por el mundo. Incluso por la fuerza irracional de las armas. El castigo de muerte se ha establecido por el derecho divino, le fue “revelado” por Alá (el único Dios) a Mahoma, y lo tasan y lo regulan las leyes.

La apostasía y la blasfemia se punían con la muerte por decapitación, sino existía arrepentimiento. La fornicación, por lapidación, al igual que el adulterio y la pederastia. El bandolerismo con grave homicidio, acarrea la muerte y la posterior exposición del cadáver del ejecutado. El homicidio, en fin en el Alcorán, se preveía y prevé la pena de muerte para muchas infracciones religiosas, políticas y comunes; aún cuando, en nuestros días, con la connatural evolución de los pueblos y las

costumbres, su drasticidad se ha atenuado en algo, limitándose un poco los campos material y personal de aplicación; sin que deje de ser tristemente célebre la crueldad y la frialdad con que las naciones islámicas aplican la pena de muerte. Su doctrina la aprueba, la utiliza y la regula, sin el menor asomo de duda, en pro de la salvaguarda de la civilización mahometana que estiman digna de ser difundida.

3.2.3.4 EL BUDISMO Y EL CONFUCIANISMO

Dos credos dominantes en el Asia oriental, según se afirma, con el mayor número de adeptos, establecidos por Siddhartha Guatama, Buda y Kung Fu-Tze (Confucio), que también han aprobado la pena de muerte con base, principalmente, en sus preceptos análogos de sometimiento a las autoridades y respeto por la naturaleza. Y si bien, al igual, como las religiones cristianas, propenden por la humildad, el perdón y el amor entre los hombres, en aras de la justicia, otras de las virtudes cardinales que predicán, no le desconocen poder ni facultades a las autoridades para consagrar aquella expresión de la punición y aplicarla; puesto que al hombre también se le exige el buen proceder, mas no con otro propósito al de las religiones precedentes, pues, siendo eminentemente naturalistas, restringen la vida a la terrena, al no creer en la inmortalidad del alma.

En conclusión, y generalizando, al parecer todas las confesiones moralistas del mundo, excluimos las sectas inmorales y amorales, dan fundamento y legitimidad a la pena capital, como una forma intimidatoria de orientación y conducción de sus fieles hacia el bien, alejando y castigando el mal. Como un instrumento sancionatorio-temporal-extremo, para aquellos que creen en la inmortalidad del alma, por las faltas humanas más graves, que posee su génesis en el derecho divino para castigar, delegado en las autoridades terrenales.

3.3. TEORIA JURÍDICA DE LA PENA DE MUERTE

Dentro de esta denominada teoría, que a mi criterio deberíamos mas bien llamarla posición de los juristas y profesionales del derecho en favor de la imposición de la pena de muerte, hay varios puntos a analizar, entre los más importantes tenemos:

- a) La justificación de la pena de muerte para solucionar el problema de la sobrepoblación carcelaria, pues si se aplicara la pena de muerte a ciertos casos los gobiernos se evitarían de mantener a estos delincuentes, en alimentación, vestido y estancia en las cárceles:
- b) Además se justifica la pena de muerte alegando que esta tiene un efecto persuasivo sobre los posibles delincuentes, pues al sancionarse ciertos delitos con esta pena se evitarían otros. Sin embargo esta justificación es ampliamente refutada, pues se dice que tal efecto no se encuentra probado científicamente:
- c) Otro criterio para su aplicabilidad es la necesidad de mantener el principio de autoridad, de manera que la pena de muerte se justificaría en los casos de extrema gravedad, cuando esta en peligro el orden y la seguridad del régimen:
- d) Según algunos tratadistas la pena de muerte es el único medio para que se de lo que llaman “selección artificial”, como Garofalo, que la sociedad debe realizar para sustituir, eliminando aquellos individuos antisociales e inadaptables a la vida social, y
- e) Además tenemos que la pena de muerte evita la venganza colectiva que en varios países se ha dado en contra de aquellos delincuentes que a criterio de la sociedad no han recibido suficiente castigo por sus delitos.

En fin existen varios criterios para su aplicabilidad, pero tal vez el de mayor justificación sea el de mantener la sociedad en armonía y prevenirla de que delincuentes no rehabilitables la destruyan.

A mi criterio sí existe una justificación de la pena de muerte, pero en casos muy extremos, pues se debería aplicar a los delincuentes reincidentes, a los delincuentes que cometen delitos en masa, y aquellos que se han comprobado no tienen rehabilitación ni reinserción en la sociedad posible.

CAPITULO IV

LA APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE

4.1 ANALISIS COMPARATIVO CON LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Las penas privativas de la libertad tienen por finalidad recluir al condenado en un establecimiento penal (penitenciaria, prisión, reformatorio, centro carcelario, etc.), en donde queda sometido a un régimen disciplinario, que limita en mayor o menor grado su libertad, y que le impone en todo caso, la obligación perentoria de trabajar.

Esta clase de penas, no obstante las fuertes críticas de que han sido objeto últimamente hacen suponer una notable crisis en el sistema, constituyen hoy en día, la base insustituible de métodos y prácticas penales en todos los países, como un medio de segregación social del hombre delincuente, que no puede ser dejado en libertad sin que ello implique un notable peligro para los intereses intangibles de la comunidad. Su establecimiento e imposición, tiene también otro objetivo en las orientaciones de la penología moderna, consistente en conseguir por ese medio, la readaptación social del delincuente, mediante un tratamiento penitenciario adecuado, si bien es cierto, que esta ambiciosa y humana finalidad, no ha dado los resultados apetecibles, sino en una mínima proporción.

Dentro de las penas privativas de la libertad en nuestra legislación tenemos las siguientes:

- a) Reclusión menor ordinaria
- b) Reclusión menor extraordinaria

- c) Reclusión mayor ordinaria
- d) Reclusión mayor extraordinaria
- e) Reclusión mayor especial
- f) Prisión de uno a siete días
- g) Prisión de ocho días a cinco años
- h) Prisión preventiva

Al analizar estos diferentes tipos de penas, podemos ver que existen amplias diferencias, acordes con el tipo de delito a las que se tipifican. Sin embargo sabemos que tales penas pueden ser modificadas por la conducta del delincuente, a través de las rebajas establecidas en nuestro Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

En cuanto a las características de las penas privativas de la libertad, tenemos las siguientes:

- Proporcionalidad, pues la pena se puede aumentar teniendo en cuenta la criminalidad del delincuente, pero cuantitativamente debe ser proporcional al delito o a la infracción cometida. La proporcionalidad de la pena debe ser considerada en el sentido de que, a los mismos delitos, en circunstancias similares, no se les podrá imponer una sanción superior a la que establece la norma.

- Aflictividad, antiguamente la pena debía ser tanto mas aflictiva como fuera el delito cometido, ahora con preferencia se le otorga otras cualidades como retributiva, resocializadora, readaptadora, etc, sin embargo está claro que la pena produce siempre un padecimiento al reo o por lo menos en la mayoría de las veces, dado que ella se concreta en la pérdida o suspensión parcial o absoluta de un derecho.

- Es personal, pues la pena solo se puede dirigir al responsable del acto. En otras épocas se aplicaba en personas distintas del delincuente, pero actualmente la pena solo alcanza al autor o copartícipe de la infracción.

- Legalidad, dado que la pena se halla disciplinada rigurosamente en la ley, no se puede imponer a nadie una pena que no haya sido preestablecida en la ley. Y además no puede ser impuesta sino por funcionarios competentes y de acuerdo con las formalidades existentes para cada caso.

Actualmente se trata de consolidar en relación a las penas privativas de la libertad, una serie de principios jurídicos proteccionistas de los derechos inalienables del penado, por razón de su calidad y dignidad de hombre. En primer lugar se considera que las penas privativas de la libertad deben estar organizadas sobre una amplia base de humanidad, procurando eliminar de su ejecución la práctica de normas contrarias a la dignidad humana, vale decir, ofensivas a la personalidad del delincuente. Así tenemos, que está en pugna con este movimiento de humanidad, la imposición de penas que marquen con una nota de infamia o de ignominia a la persona del penado. Tienden a desaparecer o han desaparecido completamente, aquellos regímenes carcelarios, particularmente duros en su ejecución y degradantes en sus procedimientos. La obligación de portar grillos y cadenas, las penas corporales, las formas depresivas de designarlos por el número y no por un nombre, el hecho de llevar la cabeza rapada, y portando un vestido a rayas, como para hacer mas ostensible su mísera condición de condenado, son métodos y prácticas, que tienden a desaparecer de los reglamentos internos de los establecimientos carcelarios.

En segundo término, la penología moderna, que en su orientación predominante, aspira a la reforma del penado, y a su readaptación a la vida de convivencia, no pretende en ningún caso, matar o eliminar de la conciencia del procesado, los sentimientos de responsabilidad y de dignidad personal.

Su misión educadora y humanitaria es otra, debe inculcar al penado “la idea de que por el hecho de la condena no se convierte en un ser extra-social, sino que continúa formando parte de la comunidad y en plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de su condena”.

Este sentimiento de respeto a la persona del condenado, representa en esencia, el reconocimiento de sus garantías jurídicas durante la ejecución de la pena, las cuales, deben gozar de la especial protección del Estado, pues sí el penado tiene deberes impostergables que cumplir, también tiene en su haber, un conjunto de derechos, como el de seguridad, los de familia, los referentes a su salud, los que le otorgan los reglamentos internos, los de recibir visitas, etc de los cuales no puede ser privado sino por motivos legítimos, debidamente previstos en disposiciones positivas.

4.1.1. SITUACIÓN CARCELARIA ECUATORIANA

Antes de hablar sobre la situación carcelaria ecuatoriana me permitiré hacer una pequeña comparación basada en un informe de las cárceles de Cuba¹, que a mi criterio sufren del mismo mal que las del Ecuador.

Varios documentos sacados subterfucadamente de distintas prisiones de Cuba, dan constancia de que las condiciones inhumanas y los tratos crueles y degradantes continúan sobre la población penal de ese país, entre los cuales se destacan los casos de las prisiones de Quivicán y Kilo 8.

Desde Quivicán, en la provincia Habana, se obtuvo una descripción elaborada por el ex Teniente Coronel del Ejército Rebelde, Miguel Sánchez Valiente actualmente preso, sobre la situación de los reclusos en ese centro. "El desorden, la negligencia y un total abandono de las condiciones de vida de los presos reina en la actualidad en la prisión de Quivicán". Y expresa que durante cinco días no hubo una gota de agua en todo el penal. "La peste, la insalubridad, la falta de higiene y el hacinamiento de los presos en las celdas, convertían a la prisión en un lugar insoportable y cruel". Entre los presos políticos enfermos, sin adecuada atención

¹ Actualización de datos sobre la pena de muerte en Cuba, www.infoburo.org/muerte_actual.htm.

médica en este penal, se destacan los casos de Sánchez Valiente, Carlos Julio Gato Casals, Tomás López Seguí y Dionisio Miranda Iglesia.

Entre los últimos hechos de violencia se destaca la salvaje golpiza propinada al recluso Crispin Sánchez Aguirre, en La Habana, por el oficial Iosvani, Segundo Jefe de Orden Interior quien después, en vez de enviarle a curar sus hematomas, le envió para una celda de castigo. Entre los que más ejercitan el abuso físico a los reclusos se encuentra el sub teniente y jefe de Orden Interior, Eduardo Sabori, siempre armado de un palo manguera para aplicar las golpizas. Otro de los oficiales responsables de agresiones físicas es Reisel Sánchez Nuñez.

Las raciones alimenticias de cada recluso consisten, regularmente, en un agua clara con dos papitas y algunas veces las dos comidas del día no se reciben hasta el anochecer. Se han producido quejas de reclusos acerca de que parte de los suministros destinados para su alimentación, son sustraídos por los oficiales para llevar a sus casas. El pasado mes de marzo una comisión presidida por dos fiscales militares, detectó que el 10 por ciento de la población penal cerrada de Quivicán, un total de 127 reclusos, se hallaban cadavéricos y desnutridos, pero solo cuando hubo protestas masivas de los presos, fueron tomadas algunas medidas sin que faltaran las acciones represivas. "Llegaron las tropas antimotines y las pasearon por todas las celdas para meter miedo y sembrar el terror".

En la prisión Kilo 8 de Camaguey, el prisionero político Armando Alonso Romero, ingeniero navegante y ex Capitán de la Marina del actual régimen, encarcelado después de retornar clandestinamente a Cuba desde el exilio para incorporarse al movimiento cívico pacífico, denunció que fue trasladado a otro piso de esa prisión y obligado a convivir con presos criminales de alta peligrosidad. Alonso dio a conocer que el 9 de abril se suicidó por desesperación ante la insoportable vida del penal, el recluso Raúl Socarras Hechemendía, de 33 años de edad, vecino de Ciego de Ávila, lo cual provocó la protesta de 24 reclusos nativos de esa localidad que se declararon en huelga de hambre y con cuchillas atentaron contra su integridad física hiriéndose en distintas partes del cuerpo. A otro recluso, Eduardo

Gómez Sánchez, de 50 años de edad, con cáncer en el hígado, se le niega la dieta y una adecuada asistencia médica, por lo que tuvo que realizar una huelga de hambre de 35 días.

Roger Roberto Nuñez Castro, vecino de Calle Caridad No. 2, Mayari, provincia de Holguín, encarcelado desde 1991 y sentenciado a 8 años de cárcel bajo acusación de intento de atentado, ha recibido varias golpizas en la prisión Kilo 8 por haber exigido asistencia médica debido a su afección del beriberi, enfermedad que adquirió durante los 8 meses que estuvo durmiendo en el suelo de una celda bajo condiciones inhumanas. Producto de estas golpizas, ha sufrido una fractura del cráneo y ha quedado lisiado de un dedo. Mas de diez veces ha sido arrastrado escaleras abajo por sus carceleros. El ensañamiento se ha debido a su negativa de dar entrenamiento de artes marciales a los militares de ese penal.

Otros casos reportados de violencia física son los de los reclusos Mariano Luperon, a quien le fracturaron los dos brazos y el tabique de la nariz, por lo que hubo de urgirse una operación; Frank Sotolongo, quien recibió una fuerte patada que hizo urgente una operación en la apéndice; Luis Portuondo Velázquez, a quien le fracturaron el cráneo con tal brutalidad, que hubo que ponerle platino; Pascual Águila Sardui, quien ha perdido algunos dientes y su rostro ha sido desfigurado. Otros reclusos golpeados son René Veliz López, Jorge Luis Greno Naranjo, Francisco Mayea Concepción, Juan Lam Moya, Daniel Sarsari, Willian Vale García, Juan Alberto Isaac, Orlando Farias Morales, Enrique Hernández Tosca, Héctor Consuegra, Joel Bueno Prior, Waldo Perdomo Bernal, Alexis Martínez Dante, Robert Ley Villalobos Torres, Alfredo Hernández Pérez, José Antonio González, Bárbaro Teherán Valladares y Ramón Manzo Barrio.

De todos los penales se reportó, como característica general, el pésimo estado sanitario donde abundan roedores y cucarachas y los brotes de numerosas epidemias. Los documentos fueron leídos desde La Habana por Jesús Gregorio Fajardo Hernández, portavoz de la Asociación Cívica Democrática, a la activista en Miami Tete Machado.

Para solucionar este problema que se suscita en las cárceles que poseen problemas como los anteriormente mencionados, se han dado varias propuestas como la que menciono a continuación:

Integrar al Defensor del Pueblo: institución que nuestro país también posee, para que se haga presente en las cárceles. A través de ella se podrían denunciar los distintos atropellos que se cometen con los presos, entre estos aspectos se encontrarían: el hacinamiento, la carencia de servicios básicos, la falta de atención médica, la mezcla indiscriminada de condenados y sindicados y la falta de gobernabilidad, que imperan en los centros de reclusión.

Con el fin de mediar entre los internos y las autoridades penitenciarias, el Defensor del Pueblo se haría presente en varios centros carcelarios y penitenciarios.

Retener a menores de edad para presionar a las autoridades con el fin de que accedan a las peticiones de los reclusos constituye una seria amenaza sobre los derechos de los niños. Quienes así obran, deben recordar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Ellos no sólo resultan afectados por la ausencia de su padre o su madre, cuando alguno de estos se encuentra privado de su libertad. Hacer a los niños partícipes de una protesta, manteniéndolos en los centros carcelarios bajo condiciones no aptas para su salud mental, emocional y física, los hace doblemente vulnerables.

El Defensor del Pueblo deberá reiterar su voluntad incondicional de continuar la labor mediadora encaminada a recuperar el espacio de diálogo y de concentración que caracteriza a los Comités de Derechos Humanos y Mesas de Trabajo de los establecimientos carcelarios.

Una vez hecho este análisis veremos la situación carcelaria ecuatoriana². Según varios reportajes realizados en estos últimos meses las cárceles de Quito, específicamente el ex-Penal García Moreno, contiene celdas oscuras, frías y sucias, que deben ser readecuadas por los reclusos para mejorar las condiciones de vida. Las celdas tienen dos metros de ancho y cuatro de largo y está asegurada por una puerta de hierro que por las noches se cierra con un candado. Cuando esta puerta se abre sale un aire caliente que deja olor a orinas, comidas, sudor, etc. Al fondo se ve una ventana cuadrada cerrada con verjas que dejan entrar un poco de luz y viento. La mitad de ese cuarto ocupa una litera sencilla con dos camas de cemento cubiertas con esponjas que han perdido su volumen. Al pie de la cama, está la cocina, junto a un hueco que simula un baño. En esa habitación, que tiene capacidad para dos personas, viven ocho hombres. Dos reclusos duermen en la cama de arriba, dos en la de abajo, dos en el suelo, sobre unos cartones, y dos más debajo de la litera.

Las cifras muestran que el lugar tiene capacidad para 256 personas, pero hay 47 que viven hacinadas. Esta es la realidad alarmante de las 178 celdas que conforman los pabellones “B” y “D”. Pues al mismo tiempo existe otra cara dentro de este mismo centro penitenciario, que son los pabellones “C” y “E”. En el primero desde la entrada se siente un ambiente seguro, matizado por la música de los kioscos y tiendas que venden dulces, cigarrillos, colas, fruta, pan, etc. El pabellón “C” tiene 104 personas, repartidas en 57 celdas, cada una con capacidad para dos internos. Los presos están organizados para hacer la limpieza, pintaron las paredes, pusieron un piso de vinyl para reemplazar al cemento frío e incluso tienen un pequeño gimnasio y una minibiblioteca computarizada en el segundo piso. Para darle más ambiente hogareño colocan plantas en las esquinas. Allí obviamente están las personas que pueden pagar. El pabellón “E” tiene 64 personas en 32 celdas; el cuarto 13 no está ocupado por un interno, sino por un monumento de Eloy Alfaro, pues de allí sacaron al ex-Presidente para llevarlo al Ejido y quemarlo. Al ingreso de este pabellón están dos mesas de billar y al fondo un paisaje. En el segundo piso hay una sala con aire playero, donde los presos reciben visitas.

² Bibliografía sacada de EL COMERCIO, artículos acerca de la situación carcelaria ecuatoriana y los problemas en los últimos meses del 2000 y 2001, www.elcomercio.com, días varios.

Esta es una realidad verdaderamente chocante, que nos hace reflexionar el por qué de estas diferencias, el por qué de esta injusticia, y el por qué mientras en la ley está escrito que la pena tiene como fin reeducar, y resocializar al individuo para luego reincorporarlo a la sociedad se dan estas marcadas diferencias basadas únicamente en el dinero y el poder.

Por otro lado tenemos la realidad palpable de las cárceles del Litoral, pues este centro carcelario fue construido para 1290 internos y hoy en día alberga a 2781. Además por varios informes hemos sabido que existe una situación insalubre muy peligrosa que lo amenaza. Por el penetrante olor a comida descompuesta parece que al menos 20 personas vomitan cada día, existen un centenar de presos que forman una fila con sus tarrinas de plástico y cucharas metálicas. No hay restos de comida sobre el piso, pero sí un olor que se impone sobre el de tenejas sancochadas que otro interno desde el interior de una reja deja caer sobre los recipientes. Debido a una bacteria que se activa con la insalubridad y los hacimientos denominada “meningococo”, varios internos han muerto en este centro carcelario. Además diferentes informes han revelado el contagio de visitantes de este centro, lo cual hace más peligroso este asunto pues de no ser controlado puede darse un problema incontrolable de salud. Según Eduardo Sandoval, Director de la Cárcel de Varones, la insalubridad está presente en el 80% de los pabellones del centro. Un inventario realizado a comienzos de octubre decía que el sistema de alcantarillado colapsó, que 240 cajas de alcantarillas no tienen tapas y que el sistema de agua potable se destruyó. Además señala que cada 20 metros se acumulan desechos sólidos y orgánicos.

Los directores de los Centros de Rehabilitación Social indicaron que el presupuesto con que cuentan para brindar tres comidas diarias por cada prisionero es de un dólar americano. Varias entrevistas con los detenidos y con miembros de organizaciones no gubernamentales que conocen el sistema carcelario señalan que los prisioneros frecuentemente dependen de los miembros de su familia, que les llevan comida adicional para suplir la insuficiente calidad y cantidad provista en las cárceles. Los prisioneros informaron que aquellos que no pueden contar con la

familia o amigos que les proporcionen comida extra, sufren de una inadecuada nutrición como resultado. La Comisión recibió repetidas denuncias acerca de la inadecuada calidad y cantidad de la comida.

Como podemos concluir el estado de las cárceles en el Ecuador es deplorable y denigrante para quienes las habitan, como puede esa gente rehabilitarse dentro de centros que no tienen condiciones básicas y donde los derechos fundamentales de los internos no se respetan. Entonces es muy contradictorio pedir que se logre reeducar y resocializar a los internos para que puedan ser personas de bien. Primero habría que cambiar esas condiciones y hacer efectiva la rehabilitación de cada uno de estos individuos, contar con médicos, con psicólogos, con abogados, con orientadores que ayuden a los internos a seguir adelante y ser personas de bien para la sociedad. Caso contrario no se cumpliría el fin de las penas.

El sistema penitenciario actual representa un gran costo social, que no readapta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a la persona y lo más grave: no propicia la reparación de daños causados a las víctimas, ni a la sociedad. Se abusa de la prisión preventiva, y se genera sobrepoblación en los penales. Para las personas detenidas esto se convierte en una larga pesadilla y en jugosas ganancias para quienes se aprovechan de la situación. Replantear que las penas se encaminen a resarcir los daños a las víctimas; el canje de las penas por trabajo a la comunidad, y la vigilancia en la reparación de daños debería ser la orientación del sistema penitenciario del futuro.

Puesto que existe una correlación evidente entre crisis económica e índice de delincuencia, las políticas de prevención de los delitos deberían propiciar la creación de programas de atención a la pobreza; la creación de empleos; mejoras laborales; programas sociales y culturales que eviten la descomposición de la sociedad.

4.1.2. LA SOBREPoblACION CARCELARIA COMO UN PROBLEMA SOCIAL Y LEGAL

Dentro de la situación carcelaria ecuatoriana, analizada anteriormente podemos palpar claramente el problema de la sobrepoblación carcelaria, fenómeno que no sólo se da en nuestro país.

Este problema en nuestro país se debe principalmente a la falta de recursos, pues siendo un país pobre no podemos contar con instalaciones apropiadas y bien equipadas para tanto delincuente que día a día debe permanecer en los Centros Carcelarios. Una parte mínima del presupuesto del Estado es destinada al fin de la rehabilitación, establecida en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Por lo que en la práctica no se da tal rehabilitación, sino que los Centros Carcelarios vienen mas bien a ser escuelas del delito, donde los delincuentes en vez de reformarse se corrompen aun más.

Una consecuencia grave de la deficiencia en la administración de justicia es la situación del sistema de rehabilitación social del país. Existen numerosos y serios problemas en el interior del sistema penitenciario, los cuales en gran parte derivan, primero: de los retrasos en el sistema de justicia penal, lo que conduce a la sobrepoblación en las cárceles y, segundo: el inadecuado suministro de los recursos para suplir las necesidades básicas. Por lo tanto, requerimientos mínimos como una infraestructura adecuada, higiene, alimentación y acceso a atención médica no son siempre proporcionados, y no se cumple el compromiso de rehabilitación que proclama el sistema.

El artículo 5 de la Convención Americana establece el derecho de todas las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, están prohibidas la tortura y el castigo o trato cruel, inhumano o degradante. El artículo 5 establece garantías adicionales para las personas privadas de la libertad, sobre la base del principio fundamental de que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Ello significa

que, como norma general, las personas acusadas deben ser separadas de las personas condenadas, y serán sometidas a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Ello también requiere que los menores detenidos sean tratados de acuerdo con su situación especial. Por último, también requiere que el castigo de la detención tenga como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los prisioneros.

Hay tan sólo cerca de 30 centros de rehabilitación social en todo el país, incluyendo los centros de detención preventiva en Quito y Guayaquil, los cuales alojaban 9.280 prisioneros. La población carcelaria es primordialmente masculina en edad de trabajar, entre los 15 y los 40 años de edad; aproximadamente el 10% es femenina. Solamente cuatro de los centros o casas de detención son sólo para mujeres; los demás tienen pabellones para hombres y mujeres. El sistema está a cargo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la cual aplica las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social y le informa al Ministro de Gobierno. Dichas agencias han adelantado algunos pasos para manejar los problemas crónicos en el interior del sistema penitenciario, incluyendo la construcción de nuevas instalaciones y la remodelación de otras. Sin embargo, estas medidas han sido claramente insuficientes.

La Legislatura también ha actuado en respuesta a la situación de retraso en el sistema de justicia penal, así como a la sobrepoblación de las cárceles. Reconociendo que aproximadamente el 70% de los encarcelados estaban a la espera de juicio o sentencia, lo cual constituye una grave violación a los derechos fundamentales de los individuos, la Legislatura adoptó en 1992 la Ley de Reforma al Código Penal. La Ley consagra que las personas detenidas, sin haber sido llevadas a juicio durante una tercera parte o más del tiempo estipulado como la pena máxima para el delito imputado, deben ser puestas en libertad inmediatamente. También deben ser liberadas las personas que no hayan sido sentenciadas en un período igual o superior a la mitad de la pena máxima prescrita para el delito imputado. Sin embargo, debido a que las personas acusadas de delitos relacionados con drogas están excluidas

expresamente de tales protecciones, la situación que la Legislatura buscó cambiar ha sido atenuada en el mejor de los casos, levemente.

En Quito la Comisión de Derechos Humanos visitó los Centros de Rehabilitación NE 1 (anteriormente conocido como la prisión García Moreno), NE 2 (la prisión de la Calle Ambato), NE 3 (que aloja el Centro de Detención Provisional), NE 4, y el Centro de Rehabilitación Social de Mujeres (prisión El Inca). Los Centros 1 y 3 se encuentran ubicados en la misma área general, y la llamada Clínica de Conducta es adyacente a estas dos instalaciones. Una delegación de la Comisión viajó al Guayaquil, donde visitó la Penitenciaría Costera de Hombres y la Prisión de Mujeres.

La Comisión también recibió información de una organización local no gubernamental según la cual en una oportunidad una celda de 8 por 15 metros en la instalación para hombres de Guayaquil fue utilizada para alojar 40 presos como una forma de castigo. Mientras que la situación de la Prisión de Mujeres de Quito no era, sin embargo, tan extrema como la de las cárceles de hombres, pero el número de internas excedía allí también su capacidad. Los funcionarios señalaron que el Centro El Inca fue diseñado para alojar 350 internas; el día de la visita de la Comisión, alojaba 374 internas y cerca de 80 niños. El Centro de Mujeres en Guayaquil estaba hecho con una capacidad de 80 prisioneras, pero alojaba 209 prisioneras, así como aproximadamente 70 niños en la época en que la delegación visitó esa instalación.

La sobrepoblación carcelaria como problema social, será que justamente por no cumplirse el propósito de rehabilitar a los delincuentes para su posterior reeducación y reinserción en la sociedad, vienen a ser considerados como una carga y una lacra social, que no es tomada en cuenta. Pues quien se atrevería a dar trabajo a un ex-presidiario, sabiendo que ha cometido uno o varios delitos graves?

Los delincuentes entonces vienen a ser una clase segregada, que aunque tengan la intención de rehabilitarse y llevar una vida digna encontrarán las puertas en

todo lado cerradas. Entonces viene ahí el círculo vicioso donde el delincuente por no encontrar otra opción sigue en el camino de la delincuencia.

En la sobrepoblación carcelaria como problema legal, tenemos primero que afirmar que por más que la ley establezca que los Centros de Rehabilitación Social deberán contar con varios Departamentos como el de Diagnóstico y Evaluación, el Asistencial, y el Laboral, que se encargarán de procurar que los delincuentes que sean liberados y que hayan cumplido sus condenas, puedan reintegrarse a la sociedad, y hacerlo en condiciones que les permitan un desenvolvimiento armónico en la misma, no cumplen con sus propósitos.

Entonces viene el problema de la ley muerta, que se encuentra escrita, pero que no se cumple. Para ello se requeriría de un constante monitoreo por parte de alguna autoridad que certifique que tales departamentos cumplen efectivamente con sus obligaciones y que realmente se encargan de los delincuentes y su proceso de rehabilitación. Además se debería reglamentar un máximo de reos por cada celda y por cada centro carcelario, para darles un trato digno y humano, no como el que actualmente poseen.

4.1.3. ANÁLISIS DEL CODIGO PENAL Y CODIGO PROCESAL PENAL ECUATORIANO

Si nos ponemos a analizar tanto el Código Penal, como el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, podemos claramente ver que nuestro sistema punitivo es muy leve, además que favorece enteramente al delincuente, ya que si este presenta buena conducta durante su condena, se le reduce usualmente a la mitad.

A mi criterio ahí está la falla fundamental de nuestra legislación por lo que se deberá tender a un endurecimiento de penas para los delitos en el Ecuador, sin duda una alternativa que cada día se vuelve más necesaria. El incremento de los años de castigo para los delitos y la acumulación de penas es una reforma fundamental en el

sistema de justicia ecuatoriano, pues muchos delincuentes altamente peligrosos pueden gozar en pocos años de libertad para continuar delinquiendo gracias a la poca efectividad de nuestro sistema penal.

Si bien no se ha demostrado que el endurecimiento de los castigos incida directamente en la disminución de los delitos que para ejemplo tenemos el caso de la pena de muerte en EE.UU. Pero de alguna manera pienso que para aquellos delincuentes que ya no tienen ni siquiera conciencia y peor aún remordimiento y no poseen ni la más mínima intención de rehabilitarse, la única opción sería la pena de muerte. Por un lado descongestionaríamos las cárceles, ahorraríamos por tanto recursos del Estado y además podríamos gozar de mayor tranquilidad dentro de nuestros hogares.

Dado que en nuestro país el fenómeno delictivo se debe principalmente a la pobreza extrema, que en muchos casos obliga a la gente a acudir a medios ilícitos para buscar su sustento, además la falta de apoyo por parte del gobierno en todo aspecto, como salud, educación y trabajo, debemos más bien pensar en soluciones más prácticas y efectivas, como el caso de la pena de muerte que denote su carácter disuasivo hacia el delincuente de manera que éste piense más antes de delinquir y el hecho de que sería una opción para disminuir el fenómeno que nuestras cárceles sufren como es la sobrepoblación.

4.1.4 LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y SU EFICACIA REAL

El artículo 22(c) de la Constitución establece que el objetivo del sistema penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los condenados. El sistema, en teoría, se basa en el trato individualizado y en un régimen progresivo de rehabilitación. El artículo 22 del Código para hacer cumplir la Ley Penitenciaria establece regímenes progresivos independientes que deben seguirse en los centros de rehabilitación de máxima, media y mínima seguridad, los cuales se refieren a niveles de disciplina, trabajo, educación y tratamiento. Aunque la

ley está orientada a estimular la rehabilitación de los prisioneros, pocas de las instalaciones de detención cuentan con los recursos humanos o materiales disponibles para adelantar programas de educación o de capacitación. Un amplio estudio del sistema penitenciario llevado a cabo por la ALDHU concluyó que en la práctica en el sistema no se daba una rehabilitación o un progreso significativos hacia la reincorporación en la sociedad.

Aunque el Código para hacer cumplir la Ley Penitenciaria ordena que todos los presos deben trabajar, en la práctica este no es el caso. Un funcionario de la Prisión de la Calle Ambato señaló que aproximadamente la mitad de los detenidos trabajaban en sus celdas, haciendo zapatos o trabajos de carpintería, o prestando servicios tales como cortar el pelo a otros de los internos. Dijo que simplemente no había espacio físico para disponer de áreas de trabajo o estudio. Además de la falta de espacio, hay una ausencia de materiales o maquinaria, y falta de personal capacitado para dirigir tales actividades. Los detenidos en varias de las instalaciones manifestaron que no tenían talleres o áreas donde pudieran ganar aunque fuera un mínimo ingreso mientras estaban encarcelados. Las oportunidades de trabajo que existen en los Centros son, según informes, muy mal remuneradas.

En desarrollo de la disposición constitucional según la cual el objetivo del sistema penitenciario es la rehabilitación y reincorporación en la sociedad de los delincuentes, el artículo 14 del Código para hacer cumplir la Ley Penitenciaria establece un régimen progresivo, basado en la individualización del tratamiento, y la clasificación de los individuos y las instalaciones. El artículo 16 del Código especifica los criterios de diagnóstico y pronóstico que se deben tener en cuenta para determinar la ubicación de un detenido dentro del sistema, tales como la naturaleza del delito, los antecedentes del prisionero, la condición médica y psicológica, y su peligrosidad. A su admisión, cada prisionero debe ser puesto en el pabellón de observación hasta por quince días, durante los cuales se realizan las evaluaciones de diagnóstico y pronóstico.

Aunque el Código para hacer cumplir la Ley Penitenciaria consagra un sistema de clasificación basado en una complicada serie de evaluaciones, en la práctica es ampliamente reconocido que la mayor parte de las instalaciones mezclan a los detenidos, la mayoría de los cuales están a la espera de un juicio, algunos de los cuales esperan sentencia, y el resto de los cuales está cumpliendo condenas. El artículo 5.4 de la Convención Americana ordena que los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Esta garantía está estrechamente vinculada con el derecho a que se presuma la inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención. La separación de los prisioneros procesados y los sentenciados es también esencial como un medio para proteger la integridad física y mental de aquellos que no han sido declarados culpables de un delito.

En las observaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos en siete de las instalaciones penitenciarias se confirmó que, de hecho, los procesados y los sentenciados no se encuentran alojados separadamente. Mientras que aquellos procesados como delincuentes peligrosos deben ser inmediatamente puestos en máxima seguridad, parecía, al hablar con los presos, que aquellos acusados de haber cometido delitos contra las personas eran mantenidos con los sindicados de delitos no violentos y ofensas menores. La reunión de las personas acusadas de delitos relacionados con drogas, asaltos, delitos menores y homicidios, fue reportada tanto en las instalaciones para mujeres como en las de hombres. Varios funcionarios de prisiones confirmaron a la Comisión que los sindicados, detenidos antes del juicio, no están separados de los que ya han sido sentenciados.

Una encuesta efectuada por la ALDHU al personal de prisiones indicó que el 70% de los directores, el 83% de los técnicos, y el 88% de los guías, sentían que no tenían los recursos básicos para llevar a cabo su trabajo. Los guardias penitenciarios reportaron no haber recibido entrenamiento especial para responder a los retos que enfrentan en las prisiones.

El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que este sistema sea adecuadamente financiado, y de darle los recursos requeridos para satisfacer las necesidades básicas de los detenidos. Debe hacerse énfasis en que el Estado es responsable de la organización del aparato de justicia de modo tal que garantice que sean respetados los derechos de los individuos dentro del sistema judicial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los demás instrumentos internacionales de los cuales Ecuador es parte, exigen que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente, y con respeto por la dignidad inherente a su calidad de seres humanos. La Convención Americana también requiere que las personas acusadas de delitos sean separadas de aquellas que ya han sido condenadas. Las condiciones carcelarias deben ofrecer a los presos condiciones de vida que estén de acuerdo con tales garantías.

En definitiva se deberán realizar varias reformas dentro de nuestro sistema para que éste pueda ser realmente un sistema de rehabilitación, entre las sugerencias que se han dado para ello, anoto las siguientes:

- 1) Deben otorgarse recursos adicionales a las instituciones responsables de implementar el sistema de rehabilitación social del Ecuador;
- 2) Respecto de las condiciones físicas para cada detenido anoto las siguientes:
 - Cada detenido debe tener acceso a agua potable y a instalaciones sanitarias bien mantenidas, adecuadas para su higiene personal y salud en todo momento.
 - Cada detenido debe tener una cama con colchón y abrigo suficiente.
 - Cada detenido debe tener garantizada una adecuada provisión de comida diaria, de suficiente valor calórico y nutricional. El sustento adecuado no debe depender de la provisión de alimentos adicionales por parte de los miembros de la familia.

- Debe eliminarse la imposición de condiciones físicas especialmente severas con fines de castigo, tales como el uso de celdas de aislamiento sin luz, ventilación, cama o baño.
- 3) El Estado debe garantizar la atención médica y psicológica necesaria y de manera inmediata, y debe asegurar que los individuos que representen un serio peligro de hacerse daño a sí mismos y/o a otros, reciban el tratamiento especializado requerido.
- 4) Deben adoptarse medidas para garantizar que, como regla general, las personas acusadas estén separadas de las que ya han sido sentenciadas.
- 5) Deben realizarse esfuerzos integrados para mejorar la crítica situación de hacinamiento, que podría alcanzar un nivel de tratamiento inhumano y acrecienta las tensiones dentro de los centros de detención. Las medidas adoptadas por las autoridades incluyendo el censo penitenciario y las medidas adoptadas para exigir el cumplimiento del requisito de una Orden escrita para admitir un preso en un centro de detención, lo cual es un principio que actualmente no se cumple.
- 6) Se requieren medidas adicionales, en el sentido de que el detenido que no haya sido juzgado o sentenciado dentro de un término razonable, sea puesto en libertad mientras continúa el proceso, así como la reestructuración del sistema de fianzas, a fin de hacerlo más proporcionado y equitativo, y finalmente,
- 7) Un sistema disciplinario enérgico, pero humano.

4.2. VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

4.2.1. CORRIENTES A FAVOR

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello, Platón justifica la pena de muerte como medio político para

eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, y aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado".

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anémico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Lucio Anneo Séneca gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra "De ira", para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. Decía el autor: "...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio".

Santo Tomás de Aquino, en su máxima obra "La Summa Teológica" (parte II, cap. 2, párrafo 64), sostiene que "todo poder correctivo y sancionador proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad".

Para Garofalo, la pena capital es el único medio para que se dé lo que llama, "selección artificial" que la sociedad debe realizar para subsistir, eliminando aquellos individuos "antisociales e inadaptables a la vida social". Otro medio no puede ser realmente efectivo por las posibilidades de fuga, resoluciones o indultos "que abran las puertas de la cárcel a esos temibles criminales". Sin embargo sería necesario para

realizar una selección artificial, aplicar pena capital, a verdaderas hecatombes de criminales, que repugnaría a todo pueblo civilizado. Se ha invocado, en favor de la pena capital, que aún cuando parezca atroz, son más crueles los medios propuestos para reemplazarla, como la prisión perpetua, pues es más intolerable que la misma muerte, y si se atenúa las modalidades de su ejecución, constituiría una pena inadecuada, por su suavidad, para los grandes criminales.

Manzini³ dice que la pena de muerte intimida, pues si bien se conoce el número de los que han cometido delitos capitales (a pesar de esa pena) no se conoce el número de los que se han abstenido de esos delitos por temor a la misma. Dice que la eficiencia intimidatoria de la pena capital “la prueban las estadísticas criminales que muestran un aumento de los asesinatos y homicidios en aquellos que han abolido la pena capital o que aún conservándola no la aplican.

La Escuela Clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

³ Manzini Vizenzo, “Tratado de Derecho Penal”, Tercera Edición, El Gráfico Impresor, Buenos Aires, Argentina, 1951, p.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita, porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena. Para otros es necesaria, porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad. Estoy de acuerdo en que la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

Hemos visto que la gran mayoría de los autores, maestros, estudiantes se refieren a Cesare Beccaria como abolicionista de la pena de muerte, lo cual se podría considerar como un error, ya que en su tratado "De los delitos y de las Penas" y al principio del estudio de "La pena de muerte" escribe: "Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado"⁴.

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad: "No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más que por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación..."⁵ y prosigue el humanista: "no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte"⁶.

Como puede verse claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerársele como abolicionista de la pena de muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, así mismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad.

⁴ Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria, "Suplemento al Capítulo XXVIII", pp. 127-129.

⁵ Ibid

⁶ Ibid..

Según Eugenio Cuello Calón: “más vale matar a los criminales que alimentarlos en la cárcel”⁷. Según Vizenzo Manzini la “irreparabilidad de la pena de muerte que plantean muchos abolicionistas, no puede constituir argumento decisivo contra aquella porque la posibilidad de error (excepcionalísima) es propia de todas las penas. Además cabe decir que si por temor al error judicial dejamos impunes muchos delitos se llegaría al caos, pues no existirían parámetros que nos den las líneas generales de conducta, peor aun para juzgar”⁸.

Otro argumento será el de la eficacia que posee esta pena para prevenir actos de justicia popular. Pues las injusticias han dado lugar a sangrientas conmociones políticas y sociales ya que han disminuido el sentimiento de seguridad colectiva. Ejemplos de ello hemos visto claramente dentro de nuestro país con el violador “Camargo” que fue asesinado en la cárcel, o el violador y psicópata “Monstruo de los Andes” quien cumplió su condena, pero al salir libre fue igualmente asesinado; o el caso de “Juan Fernando Hermosa” quien asesinó a varios taxistas y que salió luego de cumplir su condena y fue también asesinado.

Otra posición a favor de la pena de muerte será el carácter intimidatorio que posee esta pena para frenar la comisión de futuros delitos. Pues la pena de muerte será la única de las penas que podría llegar a atemorizar a los criminales. Esta intimidación en las épocas pasadas, se manifestaba a través de los espectáculos públicos y las grandes ceremonias que se acostumbraban realizar en la ejecución de este tipo de pena.

Además se considera a la pena de muerte como un acto de defensa social, pues la sociedad tiene derecho a defenderse contra quienes la atacan, y en último término, eliminando al criminal. Por razones humanitarias se podría argumentar que para el delincuente es preferible la muerte a la cadena perpetua.

⁷ Cuello Calón, Eugenio, “La moderna penología”, Barcelona, Editorial Bosch S.A., 1958, p.

⁸ Manzini Vizenzo, obra citada, p.

Según Hugo Zepeda Coll⁹, quien defiende la tesis del derecho de la sociedad para aplicar la pena de muerte y dice: “Yo no podría decir que soy un partidario abierto de la pena de muerte, pero a veces es conveniente y hay que sostener algunas tesis, porque es pedagógico hacerlo. Además, de ninguna manera es una actitud inmoral sostener una u otra posición en este tema. Trataré de hacer como el coronel inglés del Puente del Río Kwai, que construyó a conciencia y de manera muy efectiva y sólida el puente que le encargaron sus enemigos.”

Desgraciadamente, frente al problema de la pena de muerte se ha desatado una polémica que lleva siglos, y si bien es cierto que en un comienzo de la era civilizada no se discutió el derecho social para aplicar esta Pena, ya en el Siglo IV existían tesis contrarias de la pena de muerte tal como se deduce de algunos escritos de pensadores cristianos como Orígenes y Tertuliano.

Pero, sin duda alguna, el filósofo de mayor importancia fue San Agustín. San Agustín tiene también una posición un tanto ambigua. En una carta a un distinguido magistrado se manifiesta totalmente contrario a aplicar la pena de muerte, pero en su obra maestra "La Ciudad de Dios" deja abiertas algunas grietas por las cuales podría decirse que el doctrinariamente no rechaza la pena de muerte.

Y ésta ha sido la posición de la Iglesia Católica y en general del cristianismo. Los principales exponentes en el área protestante, como son Lutero y Calvino, fueron partidarios abiertos y sin reserva de la pena de muerte. Las reservas aparecen más en el sector católico del cristianismo. La Iglesia Católica jamás, hasta el día de hoy, ha discutido el derecho de la autoridad para aplicar la pena de muerte en casos extremos. La Iglesia Católica siempre ha considerado a la autoridad como delegataria por parte de Dios de todo aquello que atañe a la conservación del bien común, incluyendo también en ese derecho la aplicación de las penas, incluso la máxima.

⁹ Zepeda Coll, Hugo, Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Chile, “opiniones de los lectores sobre la pena de muerte”, 12 Nov. 2000, www.uam.edu.ni/facultades/derecho/juridico/investigacion/penademuerte.html.

Y es así que los últimos documentos eclesiásticos, los del Concilio Vaticano II y el Catecismo de la Iglesia Católica, admiten en casos excepcionales la pena de muerte. Se reserva, sí, la Iglesia de decir que si se logra probar que hay otros remedios que pudieran sustituir la pena de muerte, habría que atenerse a éstos respecto a los delincuentes, y que no hay que excluir nunca el derecho a la misericordia que se ejerce a través de los indultos.

No vamos a invocar todavía a Santo Tomás de Aquino, que es el inspirador de la mayor parte de los teólogos moralistas de la Iglesia. Consideremos a un teólogo moral, el más importante que ha tenido la Iglesia Católica en el Siglo XX, Bernard Häring. Quien dice que el progreso de la humanidad, la madurez del hombre y su sensibilidad, no aconseja la pena de muerte, sino el uso de sustitutivos. Sin embargo, el Padre Häring reivindica -como todo teólogo católico- el derecho que tiene la autoridad en casos extremos para aplicar esta pena.

En todo caso, frente a la pena de muerte, los argumentos esgrimidos pasan de un extremo a otro. Se dan argumentos doctrinarios, pero a la vez se recurre a los pasionales; se va al orden de los principios teóricos y luego se dan razones prácticas; se plantean problemas de conciencia, se plantean problemas de conveniencia social, de desarrollo histórico. Hay quienes no rechazan en teoría la existencia de la pena de muerte, pero, sin embargo, la rechazan totalmente en la práctica por considerarla inútil. Es aquí donde se sitúa el problema, porque el peso de esta discusión, en los últimos 200 años, radica en las refutaciones a los dos más grandes filósofos que ha tenido Occidente, y que han sido los formadores del pensamiento cultural que hoy tenemos: Kant y Hegel¹⁰, ambos partidarios de la pena de muerte. Kant, incluso, es talionista, o sea, sostiene prácticamente y en forma explícita la doctrina del Talión del "ojo por ojo, diente por diente". Hegel, en cambio, al plantear que la libertad es el fundamento del derecho, afirma su famosa doctrina de la "Lesión": el acto delincencial, se entiende que es grave, lesiona la estructura de la sociedad, la cual tiene derecho a mantenerse y, precisamente, a reparar el daño mediante la eliminación de su causante.

¹⁰

Posteriormente, sobre todo en Italia, hubo graves discusiones acerca de la pena de muerte. Está el célebre Beccaria¹¹, que es, sin duda alguna, quien por vez primera plantea sistemáticamente que no debe existir la pena de muerte, admitiéndola sí en dos casos: guerra y defensa propia. También lo siguen otros tratadistas italianos. Claro que hay algunas excepciones, como la de los positivistas, que aprueban la pena de muerte por razones un tanto peligrosas, pues sostienen que el ser criminal es un asunto innato, determinado, más allá de la responsabilidad de las personas, quienes no son responsables directos de lo que hacen, de tal manera que ha de considerarse al delincuente como un enfermo que, por razones medicinales, debe ser eliminado por la sociedad. Ésta es la más peligrosa de las razones esgrimidas por los que aprueban la existencia de la pena de muerte.

Respecto del pueblo chileno, ocurre algo muy especial, ya que en Chile ha habido una evolución. En el país, hasta hace 30 años atrás, cada vez que alguien era condenado a muerte el pueblo variaba su manera de pensar: cuando el delito se cometía se pedía la pena de muerte, y después se pedía que se indultara al reo. Esto ha ido cambiando, más o menos desde el año 1992, con motivo del indulto de que fueron objeto los peruanos que asesinaron a dos jóvenes en Arica, y ahora en el caso de Cupertino Andaur.

A mi me parece que el problema radica fundamentalmente en el concepto de la pena. La pena cumple varios efectos: un efecto retributivo, un efecto disuasivo y un efecto medicinal reeducativo. La doctrina abolicionista le da principalidad al efecto reeducativo de la pena, sin excluir el efecto retributivo, pero excluyendo el disuasivo. Respecto del efecto retributivo, hay quien califica esta pena como una especie de venganza social y, para eliminar toda contradicción lógica, dice que ha de rechazarse la idea de una retribución absoluta y que debe admitirse una retribución relativa, analógica y moral.

¹¹ Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria, obra citada, p.

Ahora bien, cuando el carácter reeducativo de la pena pasa a tener principalidad provoca también una contradicción lógica que es necesario superar. Se dice: no a la pena de muerte, pero sí a la efectividad del presidio perpetuo. Si la pena tiene como principalidad el carácter reeducativo, lograr la reinserción social del reo, el presidio perpetuo pasa a ser injusto, porque eventualmente está la reeducación y, entonces, ¿cómo, si se ha reeducado al criminal, se le sigue conservando tras las rejas? De modo, entonces, que los abolicionistas siempre tendrán que ser partidarios de que la persona condenada a presidio perpetuo pueda obtener la libertad luego de algunos años de presidio, probada que sea la reeducación. Incluso el senador Pifiera, que acaba de presentar un proyecto para hacer efectivo el presidio perpetuo, ha dicho: "Bueno, claro que si a los 30 años... ". O sea, se pasaría de los 20 a los 30 años, pero de todas maneras se deja siempre la posibilidad de que la reeducación impida el que haya presidio perpetuo. Por lo tanto, de hecho, una vez abolida la pena de muerte, no existe el presidio perpetuo en la práctica, y es natural que no exista, si se estima que el efecto principal de la pena es reeducativo, o sea la reinserción del reo en la vida social.

Además, aquí surge el problema de la retribución, que ese es el fin principal y clásico de la pena. Si se estima que esta pena es una venganza social, entonces toda pena es una venganza, incluso el presidio. El mismo orden moral, al ser retributivo, no sería más que una venganza. Entonces, no se admite la retribución respecto a la pena de muerte, pero sí respecto al presidio.

Ahora bien, si aceptamos la teoría de que toda pena es reeducativa y aplicamos con estricta lógica los principios para extraer las conclusiones, llegamos a otra consecuencia. Si la pena es reeducativa, todas las penas deberían ser indefinidas en el tiempo, hasta que no se produce la reeducación y la reinserción social del reo de acuerdo a una calificación de la autoridad. Nuevamente, la autoridad de la sociedad se va a arrogar el derecho a determinar cuándo se está reeducado, pues no puede bastar una mera promesa de arrepentimiento. Por eso, si la pena tiene fundamentalmente un efecto reeducativo, toda pena tendría que ser indefinida.

El problema de la supresión de la pena de muerte provoca también una distorsión de penas. ¿Qué distorsión de penas? En suma, pasa a ser difícil la evaluación de las penalidades de los diversos tipos delictivos que se cometen en la sociedad. En el caso de Cupertino Andaur, su pena de muerte fue conmutada por la de presidio perpetuo, la misma pena a la que están condenados sus cómplices, y como todos saben muy bien, la complicidad es un grado de participación menor que la autoría.

Basta el buen criterio natural del ser humano para darse cuenta de que la equiparación de las penas por delitos diferentes o por diversos grados de participación en un mismo hecho delictivo, provoca una distorsión en el orden de conceptos. Algún cómplice de Andaur podría llegar a pensar: "Bueno, yo no me atreví a violar. Debería haberlo hecho".

Menciono algunos casos concretos, en la legislación, respecto a las técnicas de aplicación de penas. Don Feliciano Palma, un caballero que cometió una serie de estafas, arriesga aproximadamente 35 o 40 años de cárcel. Por la técnica jurídica, no podrá salir antes de 15 o 20 años. En cambio, los peruanos que asesinaron a varios jóvenes en Arica, teóricamente, como no tienen prontuario anterior, podrían salir a los 10 años. O sea, podría ser más castigado Feliciano Palma que ellos, en circunstancia de que no hay comparación en la calidad del delito cometido por uno y otros. Este problema de distorsión de la pena ¿a qué obligaría? A tener que cambiar todo el sistema penal, comenzando con los indultos. Yo creo que lo justo hubiera sido que el Presidente de la República hubiese indultado o conmutado la pena de los cómplices del señor Andaur.

Ahora, ¿qué ocurre? Pasemos al carácter disuasivo de la pena que se infringe. Los abolicionistas consideran que no tiene carácter disuasivo, que quien está determinado a cometer un homicidio lo comete de todas maneras, haya o no haya pena de muerte. Desgraciadamente, es muy difícil una verificación empírica de esta afirmación. Stuart Mill, el padre del liberalismo, en el año 1868, en la Cámara de los

Comunes, dijo: "Eso es imposible de determinar, porque nadie está en lo profundo del espíritu ni de la conciencia de los hombres"¹².

Se dice que no disuade, mas ¿y si fuera al revés? La única encuesta que leí el otro día en el diario, un artículo de un ex Director del Hospital Psiquiátrico Horwitz, de Santiago, en cuanto a si es disuasiva o no la pena de muerte, dice que sí disuade. En el año 1982 se presentó a la Cámara de Representantes, respecto de los años 60-69. En esos años, en algunos estados norteamericanos se suprimió la pena de muerte. El año 60, mientras había pena de muerte, se cometían 8.400 y tantos homicidios. Nueve años más tarde, éstos llegaron a 14.700, casi el doble: por lo tanto, la inexistencia de la pena de muerte, según esta encuesta, habría influido para que se cometiesen más homicidios.

Por lo demás, una distinguida abogada, una de las primeras feministas que ha tenido Chile, era contraria a la pena de muerte y ahora viene de vuelta. Incluso me han manifestado que el propio Dr. Otto Dörr, que incluso ha escrito un libro en que rechaza la pena de muerte, también ha tenido una suerte de evolución en sentido contrario, cuyas razones veremos después.

Muchos pensadores sostienen que en realidad aquí estaríamos en presencia de la defensa social, una especie de analogía entre la defensa privada y la defensa social. Santo Tomás pareciera sostener esta tesis. Santo Tomás aprueba el tiranicidio, y analógicamente es asimilable la pena de muerte a las razones que han de concurrir para el tiranicidio: la defensa del cuerpo social, afectada tanto por los actos arbitrarios del tirano cuanto por los actos delictuales más graves. El argumento que para mí tiene más valor es éste: todos reconocemos el derecho a la legítima defensa. En la medida en que se restringe el ámbito de aplicación de la pena de muerte (como en Chile, donde no está abolida la pena de muerte, pero si está restringido su ámbito de manera casi absoluta, por cuanto doctrinariamente el Presidente de la República dice que no es partidario de la pena de muerte), se dictan leyes, ampliando incluso a

¹² John Stuart Mill, *Système de Logique Déductive et Inductive*, en la V edición de su traducción francesa, París, 1904.

través de la presunción el derecho a la legítima defensa. Cuando en Chile se aplicaba la pena de muerte, para que procediese jurídicamente la legítima defensa, ésta debía cumplir una serie de requisitos copulativamente considerados. Además, también era difícil probarla sobre todo en los casos de asaltos en las casas de noche por parte de quien ejercía la legítima defensa. Desde hace 3 años, en ese país se han dictado leyes por las cuales estos requisitos se presumen. Esta ampliación, incluso vía presunción, del ámbito de la legítima defensa, se produce precisamente, porque el ciudadano se encuentra inseguro, y la inseguridad ciudadana es siempre peligrosa para la manutención de un Estado democrático de derecho. La inseguridad es muchas veces el caldo de cultivo de la renuncia de uno de los más grandes dones que los dioses han dado a los hombres, -como dice Don Quijote- "que es la libertad."

Además, mientras la sociedad no tiene derecho a matar, el particular ve ampliada -vía presunción- su derecho a la legítima defensa ¿A que estamos llegando? Simplemente estamos privatizando el derecho a matar. ¿Por que? Porque yo aseguro que dentro de poco se dictarán nuevas leyes al respecto, facilitando el uso de armas, contratar guardaespaldas, etc. ¿Alguno de nosotros podría criticar mañana al Dr. Zamorano si electrifica por un cable de alta tensión la entrada a su casa, y a raíz de eso muere una persona que iba a robar cerezas, o un niño chico que iba a buscar una pelota? Evidentemente, comprenderíamos la situación. Además, ha ocurrido. Ocurrió en el caso de un anciano que fue asaltado en su predio; al poco tiempo salieron en libertad los asaltantes; volvieron a cometer otro asalto y otro más por tercera vez y, entonces, creyendo que eran los mismos asaltantes, disparó y mató a un niño de 11 años.

Ahora, hagamos un análisis filosófico por un momento. Vamos a usar a un padre indiscutido del liberalismo y del contractualismo como es John Locke. Quien plantea que el hombre tiene tres derechos naturales, incluso antes de organizarse en el Estado. Precisamente los hombres organizan el Estado a través de un pacto para garantizar estos derechos. De modo que al gobernante que no garantice estos derechos, los ciudadanos están facultados para deponerlo. ¿Y cuales son estos derechos? *The right of life, the right of liberty and the right of estate* (el derecho a la

vida, el derecho a la libertad y el derecho a la hacienda más que a la propiedad). Ninguna pena, aunque fuese por un delito atroz, podía incluir de modo anexo la confiscación de bienes. No confundamos la confiscación de bienes con la indemnización por un delito, que son dos figuras distintas. No puede haber confiscación de bienes, de ninguna manera, ya que esto iría en contra de un derecho natural del hombre. Mas, muy respetable es el derecho a la hacienda, el derecho de propiedad, pero es un derecho en todo caso derivativo de las personas, después del a la vida y después del a la libertad. Sin embargo, fue la primera conquista que hicieron quienes luchaban por la morigeración de las penas, la supresión de la confiscación de bienes.

Ahora, se plantea moralmente el derecho absoluto a la vida. Les advierto que en todas las declaraciones internacionales, empezando por la del año 1948 de la ONU, la reforma que se hizo a esa misma carta el año 1957 y la resolución de la Comisión Interamericana de Juristas del año 1969, se admite y se dice que nadie puede ser privado injustamente de la vida. O sea, se reproduce más o menos la tesis católica. Colombia y Uruguay, en las conferencias del 57 y del 69, pidieron la abolición total de la pena de muerte, lo que no fue concedido. Se opusieron las grandes potencias: EE.UU, la Unión Soviética e Inglaterra; Francia, a pesar de que en esa época tenía pena de muerte, mantuvo silencio. Sin embargo, se habla en favor de la vida, pero no se la excluye: nadie puede ser privado injustamente de la vida, y además, en la Conferencia del año 69 se establece que los países que ya suprimieron la pena de muerte, no la deben restablecer, y que los que ya la tengan no la deben ampliar a otros delitos.

No existe el derecho de la sociedad para privar a nadie de la vida, porque la vida es un valor absoluto. Ni justa ni injustamente, ni el hombre inocente ni el criminal pueden privar de la vida, y el Estado tiene que proteger la vida e impedir que esta vida sea privada. Aceptemos este argumento, no se puede privar de la vida en sentido absoluto. ¿Y que pasa con la libertad? ¿no es acaso un valor supremo la libertad? ¿Por qué? Porque los que somos libertarios decimos muchas veces que hay que dar la vida por defender la libertad, no hipotecar la libertad para conservar la

vida. Toda pena privativa de la libertad, si le damos carácter absoluto a la libertad, también sería injusta, y habría que plantear desde ya que las penas serían todas alternativas. Esto que estoy diciendo no es algo utópico. Hay movimientos, actualmente en Europa, en que se está planteando esta teoría: luchar por la supresión del presidio perpetuo por considerarlo inhumano, con argumentos muy parecidos a los de la supresión de la pena de muerte. ¿Acaso el día de mañana no se va a pedir también que todas las penas sean alternativas?

De ahí entonces que la pena de muerte, además, y este es el último argumento, analógicamente hablando, por supuesto, no es otra cosa que una subrogación que hace la autoridad de la sociedad, la autoridad del Estado, para castigar a quien privó injustamente de la vida a una persona débil que no pudo defenderse. De todos modos, a veces valoramos más una reacción cuasi zoológica como la defensa propia, que la resolución racional de la condena a muerte hecha por la autoridad.

Ahora, todo el mundo tiene derecho a que su vida sea respetada y si ella es privada injustamente, puede haber un castigo ejemplar, retribuido y similar, congruente con la gravedad del hecho, el de privar la vida, porque nosotros estamos en un medio social y a cual nos integramos.

En todo caso, la discusión va a seguir siempre. Evidentemente que ésta es una discusión sin fin, en la que hay mucho de pasional. Creo que para la tranquilidad de la sociedad, para el imperio en definitiva del derecho, de un Estado de derecho, así como tenemos que proteger la libertad de los ciudadanos, incluso frente a las arbitrariedades del poder, tenemos que proteger la vida en forma irrestricta de quienes han sido débiles y no han podido defenderse de las injustas agresiones.

Según el catolicismo la pena de muerte, para ser justa, ha de ser útil a la comunidad en general y también a las personas más directamente relacionadas con ella. En concreto, debe contribuir al bien común y a la reinserción del delincuente en la comunidad. La pena para legitimarse requiere de un fundamento pasado, la

culpabilidad jurídica, y un fin futuro, la prevención general y especial. El catolicismo rechaza la venganza, la crueldad, pues la venganza viola la dignidad personal del delincuente.

4.3. DESVENTAJAS DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

4.3.1. CORRIENTES ABOLICIONISTAS

Existen también algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aún cuando no se pueda decir que son abolicionistas, propiamente dicho.

Acercas de la pena de muerte, Castellanos Tena manifiesta que: "revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones".

Mariano Ruíz Funes también se pronuncia en contra de la pena de muerte, al expresar que "la aplicación de la pena de muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia. Pretende, también causarle daño moral, que sobreviva a su mera vida física, que deshonre su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él, en la conciencia delictiva. Además de infringirle la muerte, se le castiga con la infamia"¹³.

Francisco González de la Vega, se pronuncia también en contra de la pena de muerte y dice que: "México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la "ley fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre".

¹³ Ruíz Funes, Mariano, "Progresión histórica de la pena de muerte en España", Madrid, 1934, pp. 31 y 32.

Por su parte Sebastián Soler manifiesta que "no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas. El asunto es mucho más complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo".

Raúl Carranca y Trujillo; dice: "la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela de la solidaridad social, que los adapte a una vida humana y digna, y a la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos"¹⁴.

Ahora bien, de lo anterior se desprende, que para Castellanos Tena que la pena de muerte no es ejemplar, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose y que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones, lo cual

¹⁴ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, obra citada, pp. 14 -15.

denota que el gran jurista pasa por alto que la pena de muerte es una amenaza contra la vida y si ante esta se esgrimen los más altos sentimientos de humanismo y conservación de la especie, sería contradictorio afirmar que no intimida; por otro lado el aducir que muchos han presenciado anteriores ejecuciones y posteriormente han cometido delitos sólo reafirma la certeza de que son sujetos incorregibles y perniciosos para la sociedad; o como acertadamente afirma Ignacio Villalobos: "y alegar que muchos han presenciado una ejecución o tenido noticias de ella, y después han delinquido, no significa sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos, la comisión de nuevos delitos..."

Villalobos dice: "Todos los pueblos han tenido épocas de barbarie; pero a más de que las hecatombes y los horrores provocados por la superstición religiosa o política no son comparables a los delitos individuales, la ordenación de la conducta no se consigue por la timidez, la incertidumbre y la lenidad sino por la educación apoyada por sanciones que marquen una segura, enérgica reprobación de la delincuencia"¹⁵.

En cuanto a la afirmación de Sebastián Soler en el sentido de que no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad y de que no se encuentra comprobada la función intimidatoria de dicha pena, a lo que podemos agregar que: "si se ha repetido también que si se conoce el número de los que han delinquido a pesar de la conminación mortal, se ignora el de aquellos cuya abstención se ha logrado, hecho este último que asegura la sana razón y confirman las estadísticas, y no podría terminarse el estudio de esta objeción cifrada en el acierto de que la muerte no intimida, sin repetir que el fin primordial de esta pena es la eliminación de los sujetos incorregibles y excepcionalmente peligrosos, y la intimidación y la ejemplaridad tienen, aún en su real existencia, una importancia secundaria".

¹⁵ Villalobos, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, segunda edición, México, 1960, pp. 518 y ss.

Cabe destacar que entre las objeciones que se oponen a la pena de muerte se encuentran las siguientes: injusta , innecesaria , irreparable, no correctiva ni elástica o divisible, no intimidatoria, entre otras; objeciones que unas ya se estudiaron y otras se estudiarán a lo largo de la presente investigación, que en la medida de lo posible, dadas las limitantes que se presentan en la mayoría de los trabajos fonográficos.

En cuanto a que la pena de muerte proteja a la sociedad, si se pretende hacerlo de manera eficaz, se alega que para ello basta la condena a cadena perpetua y no la muerte. Además se alega que la pena de muerte no debe ser aplicada, pues podría ser utilizada con fines políticos.

Beccaria, que es uno de los abolicionistas de la pena de muerte, considera que ésta no es un derecho y que sí debe darse solo si se justificaría su implementación cuando exista el peligro de una revolución peligrosa contra una nación y cuyo único freno sea la muerte¹⁶.

Carlos García Valdez, no acepta como hombre, que en nombre del derecho, se ejecute a un ser humano, aunque éste haya atentado contra otras personas, y no admite esta nefasta realidad desde sus tiempos de estudiante universitario, pues piensa que su aplicación es desproporcionada, es un abuso de fuerza de Estado, siempre es violencia y destrucción, es anacrónica, abusiva y que se transforma en un puro instrumento de opresión, y su mantenimiento puede favorecer a su aplicación frecuente¹⁷.

Para Jaime Náquira Riveros de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del norte en Chile, el tema sobre la pena de muerte es un tema que ha sido, es y será siempre discutido y discutible. Según éste: “Se dan argumentos en uno u otro sentido, pero creo que en un aula de este tipo se ha podido escuchar una reflexión inteligente, seria, que lamentablemente no ha podido ser apreciada por lo que yo he podido percatarme, cuando este tema se trata en algunos medios de

¹⁶ Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria, obra citada, pp. 127 –129.

¹⁷ en Opiniones de los lectores sobre la pena de muerte, 12 Noviembre 2000, www.uam.edu.ni/facultades/derecho/juridico/investigación_penademuerte.html.

comunicación en tono festivo, porque no puede ser parte de un espectáculo, de un show, entremedio de canciones, de baile, con una copa o con un canapé en la mano”

18

Cree que el tema de la pena de muerte es un tema muy serio, delicado, y trascendente, sólo se puede tocar en un ambiente como el que hay hoy en día, de lo contrario, es faltarle el respeto al tema, a las personas presentes y los eventuales afectados, de forma tal que concuerda con quien hiciera uso anterior de la palabra, como ha planteado él, porque cree que de sus palabras se desprenden una cantidad enorme de argumentos del por qué no a la pena de muerte. No cabe la menor duda después de escucharle, que él no es partidario de la pena de muerte.

Desde ya, cree que el problema de la pena de muerte es un problema que se puede analizar desde distintas perspectivas, dimensiones, porque las tiene. En todo problema del ser humano es inevitable que distingamos una dimensión biológica, psicológica, social, político-criminal, criminológica, jurídico-penal, antropológica, religiosa, porque todas esas variables nos gusten o no están involucradas. En consecuencia, uno escucha muchos argumentos y se cruzan de repente, porque están mirados desde un punto de vista distinto, lo importante es clarificar la dimensión en la que estamos analizando el tema.

En consecuencia, la pena de muerte ¿qué sentido tiene?. La pena de muerte tiene un sentido indubitable, claro, inequívoco. Sin duda, que la pena de muerte permite canalizar, con el apoyo formal del Derecho, que en el país la tiene, porque está consagrado, un sentimiento de odio, de resentimiento y de venganza. Es claro, si el ordenamiento jurídico penal contempla la pena de muerte, es una expectativa entre comillas, legal, no justa pero legal, que tiene él o la familia afectada para poder pedir, reclamar, exigir una forma de compensar ese sentimiento de odio, resentimiento o de venganza, que puede ser, entendámonos, muy explicable, muy comprensible.

¹⁸ Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Chile, en Opiniones de los lectores sobre la pena de muerte, www.uam.edu.ni/facultades/derecho/juridico/investigacion/penademuerte.html.

El comprende el sentimiento negativo de animadversión que puede experimentar la familia afectada, porque es humano que así sea, pero una cosa es que se entienda, comprenda eso y una muy distinta es que se justifique eso. Explicarse algo significa ver la causas, justificarlo es una cosa muy distinta, justificar un hecho supone contrastar el hecho con ciertos principios, con ciertos valores, y en esa contrastación, no está de acuerdo con la pena de muerte.

En consecuencia, es clarísimo que la pena de muerte tiene a favor que le permite al afectado, a quienes lo representan, o a sus familiares, apaciguar los sentimientos negativos. También se ha dicho que es una forma de deshacerse del delincuente, porque ha demostrado que no es útil a la sociedad, y que la sociedad en consecuencia no tiene la obligación de hacerse cargo de su futuro, porque implica, conlleva, un peligro inevitable para el resto de la sociedad en el futuro.

La verdad es que cree que toda sanción penal debe respetar ciertas cosas fundamentales. Una de ellas es la dignidad del ser humano. Cree que la dignidad del ser humano se pierde cuando éste ha protagonizado un hecho delictivo, por atroz que sea; dignidad que hoy en día, se encuentra en el campo del Derecho contemporáneo, en las declaraciones internacionales, por ejemplo.

En consecuencia, si se usa la lógica, la dignidad implica la vida, y no se pierde la dignidad, porque alguien haya cometido un hecho delictivo por atroz que sea. En segundo lugar cree que es muy importante el tener en cuenta como se dijo, cuál es el rol, papel, función u objetivo, cometido o finalidad o como se quiera denominar a la pena ¿qué esperamos de la pena?. Se dice en doctrina porque una cosa es la doctrina y otra es la práctica, que la pena implica una retribución, para algunos autores, hay quienes rechazan la retribución como finalidad de la pena, pero incluso para los que lo postulan, que en todo caso en este marco puede ser razonable, una retribución siempre debe respetar una cierta proporción frente al hecho que se ha cometido. Pues bien, cree que una pena, mirada así implica una retribución, porque seamos francos, toda pena supone un castigo, supone un mal, supone un padecimiento, así que yo no puedo, mediante expresiones o palabras complicadas,

disfrazar o maquillar esta realidad. Una pena supone un castigo, sin duda, en consecuencia hay algo retributivo y esa retribución se hace sobre la base de un hecho pasado, sin duda, se castiga por algo que se hizo, no por algo que cree se pueda llegar a hacer, porque eso sería atroz, injusto, e ilegal.

Pero aparte de esa función, se habla que la pena tiene una función de prevención, una función disuasiva y aquí viene el problema, si bien la doctrina penal suele hablar de una prevención en general, bien sea intimidatoria, disuasiva a negativa, aversiva y bien, una prevención en general positiva ¿qué tan cierto es esto si lo miramos en el terreno criminológico? Dicho en otras palabras, ¿realmente cuando el legislador crea un delito y establece una sanción, realmente cuando el tribunal que conoce un hecho delictivo enjuicia al protagonista de éste y le aplica una sanción y ésta se ejecuta por las autoridades encargadas de ello ¿realmente el efecto de intimidación es real?

La verdad de las cosas que desde un punto de vista criminológico, y las investigaciones que sobre el particular se señalan, en Chile la investigación criminológica no ha existido nunca, pero en los países que se han dedicado a eso, se demuestra algo que es muy cierto y es lo siguiente: las personas que no están siempre predispuestas ni inclinadas a cometer hechos delictivos. El que existan tales o cuales delitos, el que tengan tal o cual pena ¿me frenan a mí para no cometer delitos? ¿Por qué yo no mato, no cometo delito de lesiones, no estafo, no cometo falsificación? ¿Por qué? ¿Yo no cometo esas conductas delictivas porque hay un Código Penal en el artículo tal o cual que sanciona con tal o cual pena? En todo caso nos es así, si yo no cometo esas conductas, es porque en mi formación, que comienza en la familia, que continúa en el colegio con el grupo de amigos o a través de los medios de comunicación y las llamadas agencias de socialización, me han formado en ciertos principios y valores.

Pero tenemos otro sector de la población, aquellos que hacen del delito su profesión, su actividad, su ocupación, su oficio y conversando con algunos de ellos, yo creo que los que hemos tenido esa oportunidad hemos llegado a igual conclusión.

¿Cuál es? Muy simple, pues ellos nos dicen que la existencia del Poder Judicial, la existencia de la policía, la existencia en otras palabras de la autoridad, para ellos no constituyen sino un riesgo social, riesgo como el que podemos tener nosotros cuando tomamos un vehículo de locomoción colectiva y que no podemos tener la certeza o la convicción absoluta que vamos a llegar a destino sin problemas, puede que choque y que, en consecuencia, salgamos lesionados o muertos, pues para el que hace del delito su actividad, la autoridad constituye un riesgo, e incluso muchos de ellos dicen, y esto es cierto, porque criminológicamente es cierto, si consideramos que en esa ciudad se cometen al mes 30 homicidios, 100 robos y 100 violaciones. ¿Qué porcentaje de estos delitos realmente suponen con posterioridad a su ejecución una pesquisa, supone un juicio, supone una condena? Y es claro que en toda esta cifra, la cifra negra u oculta es mucho mayor si la comparamos con las personas que han sido condenadas, con lo cual es cierto que estos ciudadanos que hacen del delito su profesión dicen, "Para mí es un riesgo, porque fijese, yo me dedico a tal delito, tengo mi casa, tengo mi familia. Los educo en buenos colegios, y claro, de repente me han pillado, pero oiga, si todo a nivel de resultado es el debe y el haber, y el debe me conviene, me compensa".

¿Adónde va con esta reflexión? Que la famosa prevención, en general de carácter intimidatorio, a este grupo de ciudadanos no les va ni les viene, no les va ni les viene porque es para ellos un riesgo social. Cómo para nosotros no nos va ni nos viene. A mí me da lo mismo que mañana el legislador diga que tienen pena de muerte tales o cuales delitos, habría que considerarlo una estupidez. Pero en fin, yo seguiré actuando en mi vida conforme a mis principios y a mis valores, de forma tal que tenemos un segmento de la población que no le va ni le viene y hay otro que tampoco le va y le viene, entonces alguien me va a decir a mí, bueno, y entonces esa llamada prevención de carácter intimidatorio. ¿A quién afecta? Pues la verdad de las cosas que no lo sé, quiero pensar que quizás le afecta a personas de la tercera edad, a los abuelitos que son siempre asustadizos y que, aunque son hombres buenos y probos, quizás a ellos los asuste. Desde allí que desde el punto de vista criminológico la tal prevención en general de carácter intimidatorio, se tiene duda de que realmente exista.

Por otro lado se habla de una prevención especial que también se señaló momentos atrás, que consiste en orientar todo lo que significa la ejecución de la sanción penal para la reintegración, regeneración, resocialización o socialización, como queramos denominarla, del sujeto. Bueno, la pena de muerte lo impide. Ahora, obviamente que este trabajo de carácter de prevención especial siempre tiene que estar enmarcado en una proporcionalidad; quien ha hurtado o ha robado una gallina a lo mejor su estructura de personalidad nos llevaría un trabajo de 15 años, pero eso no parece razonable en proporción a lo que se ha hecho, lo no valioso de ese hecho. Porque tiene que haber una proporción entre lo injusto, lo no valioso, lo negativo del hecho con el mal, el castigo al que voy a someter al sujeto, trataré de que durante esa sanción que será corta pueda realizarse un trabajo para reeducarlo y regenerarlo, pero nada más, y si no se puede, lamentable, allí tiene que terminar.

En consecuencia, a la luz de la política criminal o a la luz de la criminología esto de la prevención es muy discutible, y hay un argumento que es de carácter histórico-cultural que es el siguiente y es muy sencillo. Se nos indicaba con razón que estos estudios criminológicos que a veces se señalan y que no se indican, porque en Chile no los hay, los hay fuera sí, se han hecho en Estados Unidos, en Inglaterra, en Alemania, en Francia, en los Países Bajos, en Canadá. En Inglaterra se ha puesto en algunas oportunidades la pena de muerte por un período determinado a ver qué sucede, y la verdad es que las estadísticas que se han llevado a cabo observando estos períodos, los hay a favor y los hay en contra, es decir, en algunas oportunidades el bajar la penalidad, el cambiar la pena de muerte por una pena menor ha significado que la tasa de ese delito incremente, y en otras oportunidades, que incluso baje, cosa curiosa, no es que se conserve sino que baje. De forma tal que de un punto de vista de investigaciones criminológicas no hay realmente una afirmación contundente, tajante y clara, pero si hay una de carácter histórico-cultural que para mi es clarísima ¿cuál es ésta? Todos sabemos que en las épocas pasadas, siglos pasados, y en las culturas incluso actuales, se prodigaba la pena de muerte con mucha generosidad.

También se puede indicar que, incluso desde una perspectiva religiosa, tiene una ventaja para el delincuente que es condenado a la pena de muerte, porque se le avisa con anticipación cuando se va a encontrar con el Señor, y entonces se puede preparar para encontrarse con él en buena forma. He escuchado ese argumento. Yo les puedo, de ese argumento, decir lo siguiente: eso está muy bien para el creyente, pero acontece que en este mundo todos son creyentes, hay agnósticos también, hay quienes no son creyentes, entonces para este tipo de personas, porque todos son personas, cuando Ud. le aplica la pena de muerte lo mata entre comillas, definitivamente. Al que es creyente, si yo soy creyente y me van a ejecutar, yo me prepararé, espero, de la mejor forma posible, porque para mí es un tránsito hacia otra vida, pero él que no es creyente y Ud. le aplica la pena de muerte lo mata definitivamente, pregunta ¿Tiene la autoridad?. Se encuentra ante un agresor ilegítimo, no, nada, eso ya no existe, esa situación de, extrema necesidad entre comillas, en que se encontró el atacado, una situación de legítima defensa no la tiene la sociedad. Se ha creído siempre que cuando se dicta la pena de muerte y se ejecuta la pena de muerte, en el fondo la autoridad lo que hace es repetir el hecho delictivo por el cual está ejecutando a ese condenado.

Cree que la sociedad y la autoridad cuando ejecuta una pena de muerte no da un buen ejemplo, al contrario, cae en lo mismo que lo que quiere reprimir. De forma tal que la sociedad repitiendo un hecho delictivo, repitiendo la ejecución, la destrucción de una vida, que a su manera de ver es algo sagrado, no le parece razonable que la sociedad lo pueda hacer. De allí que no cree en que efectivamente se pueda decir que la sociedad cuando ejecuta la pena de muerte, pues de alguna forma lo hace por una legítima defensa, porque no está en situación de legítima defensa, puede tener otras alternativas, puede ser un presidio perpetuo y puede neutralizar, puede segregar, puede separar al sujeto peligroso por el tiempo que sea necesario, y en eso coincide plenamente con el que le antecedió, porque efectivamente en el presente en el Derecho Penal comparado, ya la pena de muerte está por doctrina superada. En muchas legislaciones ya no se contempla, e incluso hay un movimiento muy fuerte en el sentido de que las cadenas perpetuas tampoco deben ser perpetuas, se consideran que son inhumanas, y hay topes hasta 20 o 30

años. La penas privativas de libertad no pueden exceder de esa cantidad, y en esa orientación va el Derecho Penal comparado, en consecuencia, pues, en el país todavía está la pena de muerte, y hay que reconocer que frente a la orientación que tiene el Derecho Penal comparado, se aleja bastante.

De forma tal que cree que pretender decir "Mire, esta persona en los 10, 20, 30 ó 40 años que le quedan de vida, nunca más va a poder recuperar su libertad" , le parece que es un absurdo, porque ya indicó, sí la función de la pena -una de ellas es la regeneración, la resocialización o como se quiera denominarlo-, y un sujeto después de un cierto lapso de tiempo 10, 15, o 20 años, por lo que sea, nos demuestra que está rehabilitado. De hecho, hay una película muy hermosa protagonizada por Burt Lancaster, que siendo condenado a una prisión perpetua, él en definitiva se dedicó a estudiar los pájaros y termina siendo un ornitólogo famoso; después recupera su libertad. Bueno se pregunta en ese caso, si ¿le encuentra sentido que una persona que llega a destacarse en un ámbito, fruto de la reflexión que realiza en el interior de un penal y que realmente, nos evidencia que ya la sociedad no tiene por que tenerle temor? ¿tiene sentido dejarlo allí? Para él no, para él no tiene sentido, por eso que tampoco es partidario de decir: "Bueno, como en un caso, pues que lo indulten pero que quede claro, escrito y registrado que bajo ningún concepto, ninguna autoridad podrá nunca permitirle salir en libertad". A lo mejor si no hace nada debe quedarse allí, perfecto, pero si hace algo distinto ¿por qué cerrarnos a que esa persona se reintegre? No le encuentra sentido, por lo menos la lógica le indica que no tiene sentido.

Ahora se señalaba también que un factor que lleva a la población a solicitar, requerir, anhelar la pena de muerte, es la inseguridad ciudadana. Es cierto, pero aquí hay que reconocer también el trabajo, bueno en el punto de vista de llegada, malo del mensaje que vende a los medios de comunicación. Si los medios de comunicación se dedican a explotar los delitos, porque hay un afán morboso y termina asustando a la gente y entonces la gente reacciona con miedo y el miedo al delito, y en fin, a todo eso y llevan a la autoridad, pues a solicitarle la mayor drasticidad en las penas y en la

ejecución de la pena de muerte y todo lo demás, entiende la reacción, se la explica más no la justifica.

Cree que los medios de comunicación deberían tener realmente una autocensura y pensar muy bien lo que van a hacer. Porque si los medios de comunicación empiezan a explotar solamente las cosas tremendamente negativas, cualquier persona que se encuentra en la radio, en la televisión, en la prensa con cosas absolutamente negativas, y solamente todo derramando sangre, pues todos se sienten aterrorizados, pero eso es una trampa, es un mal para la sociedad. Cree que aquí los medios de comunicación tienen también un rol importante que jugar, es decir, presentar la realidad social tal como es, no dice que oculten lo negativo, no, pero no darle más importancia que la que tiene; de forma tal que en ese sentido, es cierto, puede despertarse una inseguridad ciudadana fruto de un mal manejo que pueden hacer los medios de comunicación.

Cree entonces, primero que la pena de muerte atenta contra la dignidad del ser humano; segundo, porque del punto de vista criminólogo y sobre la base de las funciones que se asignan a la pena, no cumple ninguna de éstas; tercero, porque le parece que la autoridad cuando ejecuta la pena de muerte en el fondo se limita a repetir el delito por el cual se supone que llevó al cadalso a ese sujeto. Porque criminológicamente e histórico-culturalmente, la prueba más evidente es, que la pena de muerte que fue prodigada generosamente en otros tiempos, jamás hizo desaparecer una tasa delictiva, y, en consecuencia, frente a todo eso, no existe la tal legítima defensa. Pues le hace pensar que la pena de muerte no tiene sentido, salvo claro está, y en eso quiere, ser muy franco, salvo claro está si alguien le dice: "No, es lo único que permite al familiar o al afectado o a quienes se identifican con él, el poder calmar, ver realizado su anhelo de venganza, de resentimiento u odio", lo puede entender, comprender, explicárselo, pero eso no lo puede justificar. La sociedad no puede justificar, y quiere decir incluso más, esta idea se ha escuchado de algún Magistrado en el sentido del argumento que va como sigue: "Quienes no son partidarios de la pena de muerte, habría que ver que pensarían si su hijo o su hija o su mujer, su cónyuge o qué se yo, hubiera sido víctima de un atentado de este tipo,

a ver si seguiría sosteniendo lo que sostiene". Cree que ese argumento a él no le hace ninguna fuerza y dice lo siguiente: "Si yo fuera el padre de este chico que Cupertino Andaur lo mató en la forma que lo hizo, quizás, es muy probable que si yo me encuentro con el que lo hizo, en este caso con Cupertino Andaur, quizás yo me violento y termine matándolo, a lo mejor sí, a lo mejor no, no lo sé, pero no descarto esa posibilidad".

Lo que no se explica y lo no puede aceptar, es que el tribunal o la autoridad judicial encargada de administrar Justicia pretenda administrar, entre comillas, justicia, es decir, con la objetividad necesaria, si se ponen los lentes del odio, de la venganza, y de los sentimientos. Pues un Magistrado que se identifica con el sentimiento negativo de odio, de venganza y resentimiento, no puede administrar justicia en una forma objetiva y veraz.

La justicia se caracteriza, porque tiene que ser objetiva, prudente, serena y si no, les digo una cosa muy simple, todos nosotros cuando hemos tomado alguna resolución, una decisión fruto de la impulsividad. ¿No terminamos el 90% de las veces arrepintiéndonos? Sin duda, porque la impulsividad, los sentimientos, la pasión, nunca es buena consejera, al contrario hay que hacerlo en forma serena, fría, de forma tal que ese argumento que por ahí se ha deslizado en los medios de comunicación de algún Magistrado diciendo que ese argumento, no le pone ni le quita. A lo mejor quizás se violenta con Andaur si fuera el padre del niño, pero eso podrá ser explicado en su contexto, pero que el Juez que ve la causa, no, el juez de la causa no puede identificarse con un sentimiento de ese tipo, por el contrario, tiene que ser frío, sereno y objetivo, solamente eso.

Según una encuesta del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, entre los argumentos más importantes en contra de la pena de muerte, tenemos los siguientes:

1. Muchos de los delitos capitales son cometidos por desequilibrados, algunos de los cuales, por otra parte escapan por ello mismo al castigo supremo.

2. Existen chocantes desigualdades en la aplicación de la ley que condenan a muerte, ya sea por el diferente grado de severidad de los tribunales competentes, ya sea por razones de orden económico y sociológico, de manera que se corre el riesgo de que la pena de muerte constituya una amenaza mucho mayor para los delincuentes que carecen de medios económicos y por lo tanto están en peores condiciones para buscar defensa.
3. Hágase lo que se haga, existe una innegable posibilidad de que se cometan errores judiciales.
4. La emoción que suscita esta pena, tanto cuando se pronuncia la sentencia, como cuando se la ejecuta parece tan malsana que hay quienes no vacilan en hablar del carácter criminógeno de la pena capital.
5. La evolución de la opinión pública en algunos países ha inducido a éstos a considerar la pena de muerte inútil y odiosa, se advierte a este respecto que la desigualdad en la aplicación de la pena de muerte pueda robustecer estas ideas, ya que la pena capital aparece entonces como una especie de lotería un tanto siniestra.
6. Además las experiencias abolicionistas no solo han demostrado que la delincuencia no aumenta en los países que suprimen la pena capital, sino que disminuye cuando no se mantiene indiferente a esa intimidación o amenaza en que algunos basan toda su argumentación represiva.

4.4. EL DEBER SER

Haciendo un balance comparativo de lo analizado en las ventajas y desventajas de la aplicación de la pena de muerte, cabe mencionar que lo que la pena de muerte pretende es proteger a la sociedad de aquellos delincuentes que no son

rehabilitables, que se consideran una amenaza para la sociedad, pues pasada su condena vuelven a seguir delinquiendo y perjudicando a la sociedad.

Ya Platón tenemos que consideraba al delincuente como un elemento nocivo e incorregible, así también Garofalo que opinaba que aquellos individuos antisociales e inadaptables, debían ser parte de una selección artificial necesaria.

Otro argumento de peso que vale recalcar y que Manzini lo menciona es el carácter intimidatorio que posee la pena de muerte, pues cuantos delincuentes por miedo a que se les aplique la pena de muerte se abstienen de delinquir. Esto se observa claramente en nuestra sociedad, pues los delincuentes actualmente como saben que las penas en nuestro sistema penal son leves y que si mantienen una buena conducta dentro del Centro de Detención se les rebajará la pena a la mitad del tiempo, más bien se burlan del sistema y no tienen miedo alguno a delinquir.

Bien menciona Ignacio Villalobos que la pena de muerte es un medio de defensa que posee la sociedad hacia aquellos individuos peligrosos, pues no es eficaz su corrección. Cuello Calón nos dice que será mejor eliminar a los delincuentes que alimentarlos, y de esa manera incluso se podría impedir los actos de justicia popular, como los hechos mencionados en las ventajas de la aplicabilidad de la pena de muerte.

Otro argumento de peso es la misma Biblia que plantea que es lícita la aplicación de la pena de muerte, precepto que incluye el Génesis que dice: "El que derramase sangre de hombre, por el hombre su sangre será derramada." y que no ha sido reformado, en la actualidad. Así que si hasta la religión nos da carta abierta para la aplicación de la pena y el mismo Dios la impone, porque no aplicarla.

4.5. OPINIONES VERTIDAS ACERCA DE LA PENA DE MUERTE

- George W. Bush, ex gobernador del Estado de Texas y actual Presidente de los EE.UU., es un férreo defensor de la pena de muerte, pues considera que ningún ciudadano, de cualquier nacionalidad debe asesinar a sangre fría.

- Según Amnistía Internacional, la crueldad de la pena de muerte es innegable cualquiera que sea el método utilizado para aplicarla. La víctima, una persona a la que el Estado ha dejado desamparada, vive confinada bajo la amenaza de la muerte a veces durante años, y con frecuencia, en terribles condiciones. La mayoría de las ejecuciones se llevan a cabo mediante inyección letal. Pero este método no es, como se afirma a veces, un indoloro proceso clínico. Además ellos opinan que el castigo capital constituye una violación del derecho a la vida y del derecho a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes, y ambos son derechos que pertenecen a todos los seres humanos independientemente de quienes sean y de lo que hayan hecho.

- Según estudiantes universitarios de la Universidad de México, es necesaria la aplicación de la pena de muerte en la actualidad, pues está claramente demostrado que desde que no se aplica, la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, pues la delincuencia ha crecido tanto, hasta el punto que los ciudadanos han perdido sus derechos o garantías tales como:

- a) **Derecho a la libertad**, pues tenemos que permanecer “presos” en nuestras propias casas, negocios, escuelas, etc.
- b) **Derecho a la seguridad**, pues aún encerrados bajo las cerraduras de sus casas, rejas de los negocios, automóviles, etc. no se encuentra la tan buscada seguridad.

- c) **Pero sobre todo el derecho a la vida**, pues como es bien conocido infinidad de personas son actualmente privadas de la vida en circunstancias que no habrían jamás imaginado ningún ser racional.

- Juan Parra Carrasco, de Cuenca, Ecuador opina lo siguiente: “Muy bien, establecida la pena de muerte. ¿Pero quién la ejecuta? ¿Será que dejemos en manos de los huelguistas de los judiciales? Recuerden que ellos están allí no por administrar justicia, sino por los latinsueldos que pueden llegar a cobrar. ¿Podrán ellos ser justos si están obnubilados por el dinero excesivo? Amigos, hay que partir del origen, hay que resolver la causa no el efecto, el sistema punitivo debe quedar como última instancia, ya cuando no haya más que hacer. Debemos cambiar nuestra actitud ante la vida. Si el otro es el ladrón, que le corten la mano, pero si soy yo exijo misericordia y perdón. Todos somos ecuatorianos, y todos tenemos derechos y deberes. La falla es que todos somos perfectos, solo los demás son los culpables. Hace falta cobrar impuestos, pero que pague el otro. Vivimos en un país en donde el honrado y el que perdona, son los tontos y los cojudos. Basta ya! ¿Creen ustedes que con una ley que castigue con la pena capital, no seria más fácil para un policía que "se le vaya la mano"?

- Otra opinión de un ecuatoriano que reside fuera de su país: “Yo estoy de acuerdo con que se modifique la ley penal en el Ecuador y que se imponga la cadena perpetua y hasta la pena de muerte si esto fuera necesario. Es muy triste aceptar que el Ecuador desgraciadamente es un país que necesita una mano muy dura para poderlo reformar para bien. Es increíble pensar que se esta volviendo un país invivible debido a la altísima corrupción, crímenes, violaciones a mayores y menores de edad (a todo nivel social), robos, atracos a mano armada, en fin estos son los delitos más graves y todos ellos ya se han vuelto pan de todos los días en el Ecuador. Pienso que todos estos delitos deben ser penados por la justicia con cadena perpetua y de muerte. Mucha gente trata de justificar al Ecuador diciendo que es un país tercermundista, en donde la pobreza abunda, pues déjenme decirles que esto no es una excusa, es más, no existe excusa para el robo. Yo viví 4 años en Egipto, en el Cairo que tiene una población de 19 millones de habitantes, estamos hablando de

casi el doble de la población de todo el Ecuador y esta es solo la capital de ese país! Es un país donde la pobreza reina por doquier tanto o más que el Ecuador, también es un país tercermundista, donde la ignorancia existe tanto o más que en nuestro país, sin embargo un egipcio es incapaz de robar ni siquiera un pan para poder saciar su hambre por más pobre que éste sea. Porque señores? muy sencillo, pues! al que se atreva a robar no tengan dudas de que va a ser atrapado por las autoridades, y que va a suceder con este individuo? pues va a desaparecer y nunca mas nadie volverá a saber de él. Esto sucede por el robo de un pan, ahora ya se imaginaran lo que sucede en casos más graves”.

- Isaac Abad Terán de Cuenca dice: “Que el sistema penal del Ecuador debe ser reformado no necesita mucho debate. El problema está en como será efectuada la reforma, quien la propone y con que fines se lo hace. Sería deseable, que la reforma encierre solo buenas intenciones sin la tradicional visión politiquera de las próximas elecciones.

La pena de muerte es un asunto que debe ser debatido por la sociedad entera, pues estamos en democracia. Debemos ver los criterios de los demás políticos, de los militares, de la Iglesia, de los educadores, universidades, sindicatos, ONGs, inclusive la comunidad carcelaria, etc.

Es aconsejable que se aclare y resuelva, pero eso sí rápidamente, si es mediante el incremento del castigo que se combatirá el delito en el Ecuador o si se requiere una solución de las causas que conducen a los individuos a la violación, robo y secuestro. La discusión debe ser integral y no parcial pues el problema es más complejo de lo que sugiere la solución propuesta.

Espero que el tema haya sido también debatido seriamente entre los social-cristianos teniendo en cuenta el propio ideario filosófico-político de su partido. Que cambios se produjeron en los principios cristianos de ese partido, que ahora les permite plantear la pena de muerte? El problema delincencial en nuestro país ha sobrepasado todo límite, es cierto. En este país se cometen crímenes, y muy pocos

son los que pagan o sufren una consecuencia por su mal obrar. Y los que cumplen, lo hacen de una manera muy vana. En primer lugar el Ecuador debe subsanar sus problemas de producción y brindar un buen nivel de vida a sus asociados, atacando los factores criminológicos, es decir el origen del crimen. Así es como se lo destruye. Pero mientras arreglamos esto qué?, pues bien, se deben endurecer las penas, especialmente para delitos de corrupción institucional. Yo creo que debemos establecer las penas acumulativas hasta 50 años. Pena capital sería peligroso, justamente por la corrupción; se usaría este castigo para venganzas, y peor aun con nuestro sistema judicial bastante impreciso”.

- En relación al endurecimiento de penas para los delitos en el Ecuador, creo que sin duda es una alternativa que cada día se vuelve más necesaria. El incremento de los años de castigo para los delitos y la acumulación de penas es una reforma fundamental en el sistema de justicia ecuatoriano, pues muchos delincuentes altamente peligrosos pueden gozar en pocos años de libertad para continuar delinquiendo gracias a la poca efectividad (en términos de duración de los castigos, y posibilidades de rehabilitación de presos) de nuestro sistema penal. Mucha gente dirá que no se ha demostrado que el endurecimiento de los castigos incida directamente en la disminución de los delitos (caso de la pena de muerte en EEUU), pero creo que la mayoría de las personas preferirán que por lo menos los delincuentes que ya son conocidos reincidentes sean castigados con mayor dureza, ya que están demostrando que no quieren cambiar de vida y por lo tanto es mejor tenerlos apartados de la sociedad. Mientras no podamos atacar a la base fundamental de los problemas de la delincuencia en el país, que van desde la falta de formación social hasta la pobreza extrema que obliga a gente buena a cometer delitos, no queda más remedio que asegurarnos que los delincuentes pasen el mayor tiempo posible lejos de nuestras familias. No se necesita ser social cristiano para darse cuenta que en Ecuador cualquiera puede infringir la ley y seguir viviendo como si nada hubiese pasado. No se por qué los conservadores, es decir los de la aparente ultra derecha, no quieren cambiar nada. Les pregunto si los violadores, terroristas, secuestradores, practican sus actitudes por pobres? Todos los países o la gran mayoría tienen fuertes leyes que tratan de controlar la conducta humana del facilismo. China, Cuba, Estados

Unidos, las poseen. No se que acción tomarán los defensores de los convictos, si su hermana o una hija fuesen violadas, seguramente que no acudirían ante el hechor para felicitarle.

El proyecto de reformas que presentó el P.S.C. es copia del presentado por la dictadura de 1978, gracias al Diputado del PRE Santiago Bucaram fue archivado luego de ser aprobado y vetado parcialmente por Sixto Durán Ballen. En virtud de lo que dice Zavala. "En nuestra República existe un desprecio absoluto por la libertad del hombre ecuatoriano" Todo esto por la corrupción judicial predominante en nuestro país. Ecuador debe tener cadena perpetua y pena de muerte para que así los antisociales y todas las personas que no son honestas piensen dos veces antes de cometer algún delito. Cuando yo regrese a Ecuador en el 94 después de 12 años no podía creer lo fácil que es robar y matar y no ser castigado. me acuerdo leyendo en el periódico ".....alguien fue asaltado, muerto y los sospechosos se dieron a la fuga" eso es algo muy común en el Ecuador. Me acuerdo hablando con amigos y ellos me decían que la gente de Ecuador no estaba lista para la cadena perpetua o la pena de muerte. Hace algunos meses hable con uno de esos amigos en Pennsylvania y después de vivir aquí algunos meses había cambiado de opinión. Lo que le dije a él es que nunca va a haber cadena perpetua o pena de muerte en Ecuador y la razón es por que los que hacen las leyes son los principales que rompen las leyes y los que tienen que preocuparse por estas dos leyes que los castigarán.

Las personas que son honestas no tienen que preocuparse que les den cadena perpetua o pena de muerte, los que tienen que preocuparse son los queridos antisociales, los que roban y rompen la ley. Pero yo se y la mayoría de los lectores saben que estas dos leyes nunca pasaran por que hay tanta corrupción en el Ecuador. En qué país del mundo se puede matar a 100 personas y se puede salir de la cárcel después de 16 años. Bucaram roba cuantos millones de dólares, se va para Panamá y regresará en 5 años y no se le puede hacer nada. Ya cuantas veces ha hecho esto. En la última elección presidencial quien fue el político que dijo si ganaba lo iba a dejar regresar a Bucaram, eso si que es una desgracia, me diera vergüenza decir que voy permitir regresar a un ladrón que dejo al Ecuador a punto de ruinas.

- Según un Pastor Luterano de Daule, Jan Neerland, la iglesia no debería meterse en estos temas, pues ellos deben dedicarse únicamente a sus iglesias, así como los locos al manicomio. Además opina que si se rehabilitara realmente a los delincuentes no sería necesaria la pena de muerte. Sin embargo como no es así no es justo sacrificar a inocentes por no castigar a los delincuentes. Alega también que la Biblia en Romanos Capitulo XII no prohíbe la pena de muerte, más bien establece un respeto a la autoridad. Dice que las estadísticas no muestran disminución de la criminalidad, solo palpan una sobrepoblación carcelaria en aumento y una no rehabilitación. Teológicamente la pena de muerte se puede defender a través de la Ley del Tali3n.

- Según un Pastor Evangélico de HCJB, Gesiell Carvajal, la pena de muerte es un castigo que Dios impuso y que se encuentra registrado en Génesis Capitulo IX, versículo 6. Aquí Dios orienta a Noé para que la nueva sociedad humana sea regida con la pena de muerte, “El que derrame sangre de hombre, por el hombre su sangre será derramada. Además debería ser legalizada por ser ética y solo así se podría moralizar en su mayoría independiente de su origen, pues es un principio de Dios. Cabe destacar que el sistema de penas en Ecuador es indeleble y caduco, debe ser revisado y radicalizarse las penas, e incluso sancionar con pena de muerte ciertos casos comprobados como el tráfico de drogas, violaciones sexuales, pues implican destrucción de la imagen y semejanza de Dios.

CAPITULO V

PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO PENAL PARA VIABILIZAR LA APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE EN EL ECUADOR

En virtud de la violencia que viene sufriendo nuestra sociedad, causada por la delincuencia, tanto individual como organizada y que como consecuencia trae, el temor, la zozobra y la falta de paz interior del pueblo y que esto redundando en más y más violencia, hasta llegar al extremo de que el pueblo quiera o necesite hacer justicia por propia mano, ante la incapacidad de las autoridades penales, para controlar el crecimiento de la delincuencia, en contra de la sociedad ecuatoriana y la ineficacia de las penas que se imponen a cierto tipo de delincuentes; así como la ineficacia demostrada de los sistemas penitenciarios, los cuales por principio son insuficientes en cuanto a la reclusión de los delincuentes, como ineficaces para su readaptación, puesto que es de toda la sociedad, conocido, sabido y hasta experimentado, que los delincuentes, en su mayoría, después de haber estado reclusos en las cárceles, en vez de readaptarse, regresan a la sociedad, aún más y mejor preparados para continuar con su carrera delictiva.

Delincuentes que, cada vez son más feroces y más especialistas en cometer el tipo de delito a que se “aficionan” y cada vez que ingresan y salen de las cárceles, pierden más el temor de ser detenidos y reclusos de nueva cuenta, en virtud de que con el tiempo llegan a ser tan conocidos, tanto dentro como fuera de las cárceles, lo que les quita el miedo a perder la libertad, que para la mayoría de la sociedad es el bien máspreciado después de la vida.

En virtud del crecimiento, acelerado y descontrolado de la delincuencia, en general, en nuestro país y de la ineficacia de nuestro sistema penal y penitenciario, para prevenir la delincuencia y para readaptar a los delincuentes, quiero proponer que

en nuestro país se imponga la pena de muerte a cierto tipo de delincuentes, que tienen a nuestra sociedad al borde de la desesperación, repito que en múltiples y variadas ocasiones, la sociedad en cuanto ha podido, ha recurrido al extremo de hacerse justicia por propia mano, llegando a linchar a los delincuentes que han caído en sus manos, cuando este tipo de delincuente ha repetido muchas veces el mismo tipo de delito en contra de la población. Pero, por qué la sociedad tiene que llegar a esto, cuando contamos con un sistema represivo de la delincuencia, la Ley Penal, que debe prevenir y sancionar a la delincuencia, pero sancionarla imponiéndole penas que resulten eficaces, para evitar que el ó los delincuentes incurran nuevamente en la comisión de los delitos: y como hasta ahora se puede comprobar que la delincuencia es incontrolable a menos que, a nuestro juicio, se les impongan penas que lleven consigo el riesgo de perder la vida misma.

No propongo que la pena de muerte se imponga al delincuente que comete un solo crimen y una sola vez, sino a aquel que demuestre que, en lugar de readaptarse se “aficione” a cometer cierto tipo de delito, repitiendo su comisión; pensemos que si por vez primera una persona comete el delito de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja se le impondrá una pena de X años de prisión y al recuperar su libertad reincide, cometiendo el mismo tipo de delito, el delincuente se hace merecedor, por sí mismo a la pena de muerte por varias razones, como podrían ser: a) El hecho de demostrar que no le tiene aprecio a la vida humana, puesto que ha privado de la misma, a más de una persona; b) El hecho de demostrar que, su privación de la libertad impuesta no fue lo más eficaz para su readaptación a la sociedad, ya por defectos del sistema penitenciario o el perder la libertad no produjo en él ningún efecto correctivo; y c) Porque, definitivamente nuestro sistema penitenciario es obsoleto y no es razonable que la sociedad que, es la víctima de la delincuencia, tenga que pagar para mantener con vida a un delincuente que, cuando recupere su libertad volverá a delinquir en contra de la sociedad, pero ahora con mayor rencor y con más peligrosidad que la vez anterior.

De la misma forma se debería incluir en nuestro Código Penal “la pena de muerte”, para los homicidas múltiples, sin importar si es o no la primera vez que

cometen éste tipo de delito, como es el caso de los Genocidas, aquellos que son capaces de matar a familias completas o hasta comunidades.

En virtud de lo anterior y por otras y tantas razones propongo que se incluya la pena de muerte en nuestro Código Penal y se aplique a los delincuentes que no tiene aprecio por la vida humana y la convivencia social, así como para tratar de frenar el crecimiento de la delincuencia en nuestro país.

A parte de las reformas pertinentes dentro del Código Penal, que detallaré después, se deberá realizar reformas a la Constitución Política del Estado, pues ella prohíbe expresamente la pena de muerte de manera que la reforma sería puntual para un solo artículo, para que así pueda viabilizarse la aplicabilidad de la pena de muerte:

5.1. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que la actual Constitución Política del Estado no reconoce la aplicación de la pena de muerte y que mi propuesta está encaminada hacia su aplicación.

Que el sistema de penas actual debe reformarse y propender hacia un aumento de las penas existentes en la actualidad.

Que es necesario fortalecer nuestro sistema penal, darle más rigurosidad y que tenga un carácter disuasivo hacia los que vayan a delinquir.

Que la normativa actual es muy leve, poco eficaz y que no cumple con su papel rehabilitador y de reinserción de los delincuentes en la sociedad.

Que para mejorar el sistema penal ecuatoriano y lograr una sociedad más protegida y justa

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide las siguientes reformas a la Constitución Política del Estado:

Art. 1.- El artículo 23, en el numeral 1 e inciso primero del numeral 2 dirán:

1. La inviolabilidad de la vida, exceptuando el caso del condenado a pena de muerte;
2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano, exceptuando el procedimiento para ejecutar la pena de muerte.

5.2. LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que el sistema penal actual y su normativa es muy leve y poco o nada intimidatoria para aquellos que delinquen.

Que existen delitos que causan grave conmoción a la sociedad y cuyos daños son irreparables, como el caso de los delitos sexuales, de los delitos contra la vida, de los delitos de tráfico de drogas, e incluso de peculado bancario, los cuales no son debidamente sancionados ni devengados por quienes los cometen.

Que para el tratamiento de los delincuentes existe casi nada o nada de “mano dura” que evite el aumento de la delincuencia y sus secuelas.

Que es necesario proteger a la sociedad contra aquellos elementos nocivos que únicamente buscan el beneficio personal bajo un costo social muy grande.

Que es necesario mejorar la administración de justicia y su eficacia.

En ejercicio de sus atribuciones, constitucionales, expide la siguiente Ley Reformativa al Código Penal:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 51, por el siguiente:

Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

Penas peculiares del delito:

1. Pena de muerte;
2. Reclusión mayor;
3. Reclusión menor;
4. Pena acumulatoria;
5. Prisión de ocho días a cinco años;
6. Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
7. Sujeción a la vigilancia de la autoridad;
8. Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios; y,
9. Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

Penas peculiares de la contravención:

1. Prisión de uno a siete días; y,
2. Multa.

Penas comunes a todas las infracciones:

1. Multa; y,
2. Comiso especial.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 53, por el siguiente:

La reclusión mayor, que se cumplirá en los Centros de Rehabilitación Social del Estado, se divide en:

- a) Ordinaria de cinco a doce años y de doce a quince años;
- b) Extraordinaria de quince a veinte años; y,
- c) Especial de veinte a treinta años.

El condenado a reclusión mayor guardará prisión celular y estará sujeto a trabajos de reeducación.

Art. 3.- El artículo 54 dirá:

La reclusión menor, que se cumplirá en los establecimientos precitados, se divide en ordinaria de cuatro a ocho años y de ocho a doce años, y en extraordinaria de doce a catorce años.

Los condenados a reclusión menor estarán también sometidos a trabajos de reeducación o a trabajos en talleres comunes; y solo se les hará trabajar fuera del establecimiento al organizarse colonias penales agrícolas, y no se les aislara, a no ser por castigos reglamentarios, que no podrán pasar de ocho días.

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 72 por el siguiente:

Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de esta manera:

La reclusión mayor especial de veinte a treinta años se sustituirá con reclusión mayor extraordinaria de quince a veinte años.

La reclusión mayor extraordinaria de quince a veinte años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de doce a quince años.

La reclusión mayor ordinaria de doce a quince años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de cinco a doce años.

La reclusión mayor ordinaria de cinco a doce años se sustituirá con reclusión menor extraordinaria de cuatro a ocho años.

La reclusión menor extraordinaria de doce a catorce años se sustituirá con reclusión menor ordinaria de ocho a doce años.

La reclusión menor ordinaria de ocho a doce años se sustituirá con prisión correccional de dos a cinco años.

La reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años se sustituirá con prisión correccional de uno a tres años.

La pena de muerte sí será susceptible de modificación por atenuantes, siempre y cuando se imponga la pena más rigurosa que le sigue.

Art. 5.- Los numerales 1 al 5 del artículo 80 dirán:

1. El que habiendo sido condenado antes a pena de reclusión cometiere un delito reprimido con reclusión mayor ordinaria de cinco a doce años, sufrirá la misma pena, pero de doce a quince años;
2. Si el nuevo delito está reprimido con reclusión mayor de doce a quince años, el delincuente será condenado a reclusión mayor extraordinaria de quince a veinte años;
- 2.1 El que habiendo sido antes condenado a pena de reclusión cometiere un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria de quince a veinte años, la pena será de reclusión mayor especial de veinte a treinta años; y, si el nuevo delito cometido es sancionado con reclusión mayor especial de veinte a treinta años, la pena será de treinta años, no sujeta a modificación;
3. Si un individuo después de haber sido condenado a pena de reclusión, cometiere un delito reprimido con reclusión menor de cuatro a ocho años, sufrirá la misma pena, pero de ocho a doce ;
4. Si el nuevo delito cometido es de los que la ley reprime con reclusión menor de ocho a doce años, el transgresor será condenado a reclusión menor extraordinaria;
5. Si el que fue condenado a reclusión menor extraordinaria de doce a catorce años cometiere otra infracción reprimida con la misma pena, será condenado a reclusión mayor de catorce años.

Art. 6.- El artículo 81 sustitúyase por el siguiente:

En caso de concurrencia de varias infracciones, se observarán las reglas siguientes:

1. Si concurren varios delitos reprimidos con penas correccionales, o uno o más de estos delitos con una o más contravenciones, se acumularán todas las multas y penas de prisión correccional y de policía; pero de manera que la

multa no pueda exceder del doble de la más rigurosa; y la prisión correccional de seis años;

2. Cuando concurra un delito reprimido con reclusión con delitos reprimidos con prisión correccional o una o más contravenciones, se impondrá la pena señalada al delito más grave;
3. Cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión, se impondrán la pena mayor. Cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión mayor especial, se acumularán las penas por un máximo de cuarenta años;
4. Las penas de comiso especial en virtud de varias infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas;
5. Cuando haya concurrencia de varias contravenciones se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor, pero no podrán exceder del máximo de la pena de policía; y,
6. En caso de concurrencia de varias infracciones se acumularán las penas previstas para cada una de ellas, de manera que la pena acumulada a aplicarse será el resultado de la suma de las penas determinadas para cada infracción, sin límite de tiempo.

Si existe un delito múltiple que implique la muerte de una o varias personas se aplicará la pena más rigurosa, es decir la pena de muerte.

Art. 7.- Los incisos cuarto y sexto del artículo 101 dirán, respectivamente:

A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstos en el último inciso del numeral 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber

enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años, tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, a excepción de las infracciones reprimidas con pena de muerte, cuyas acciones prescribirán en veinte años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

Si el indiciado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia y de delitos reprimidos con pena de muerte.

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 189 por el siguiente:

El plagio o secuestro será reprimido con las penas que se indican en los numerales siguientes:

1. Con prisión de dos a cuatro años, si la víctima es devuelta a su libertad espontáneamente por el plagiario, antes de iniciarse procedimiento judicial, sin haber sufrido malos tratos ni realizándose ninguno de los actos condicionantes determinados en el artículo anterior;
2. Con reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, si la devolución de libertad, con las condiciones del número que precede, se ha realizado después de iniciado el procesamiento no estando detenido o preso el plagiario;
3. Con reclusión menor ordinaria de ocho a doce años, si la liberación se realiza en los términos del número 2 de este artículo, estando detenido o preso el plagiario;

4. Con reclusión menor extraordinaria de doce a catorce años, si en el caso del número 1, la víctima ha sufrido malos tratos;
5. Con reclusión mayor ordinaria de doce a quince años, en el caso del número 2, si la víctima ha sufrido malos tratos;
6. Con reclusión mayor extraordinaria de quince a veinte años, en el caso del número 3, si hubiere tales malos tratos;
7. Con reclusión mayor especial de veinte a treinta años, cuando la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia, sin perjuicio de que la sanción se aumente a pena de muerte, si la víctima apareciere muerta o falleciere como consecuencia del plagio;
8. Con pena de muerte si se hubiere producido la muerte de varias víctimas durante el plagio, o por consecuencia de este hecho;
9. Las personas que, conociendo con certeza el lugar en que se encuentra el plagiado, o los movimientos y acciones de los plagiarios, y no proporcionaren dicha información a las autoridades del caso, serán sancionados con la mitad de las penas señaladas en los números anteriores, excepto el caso de participación como autores o cómplices en el delito de plagio, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las reglas generales sobre participación criminal.

Cuando en el delito de plagio hubiere participación de ecuatorianos por naturalización, en la sentencia condenatoria se les cancelará la carta de naturalización y se dispondrá su expulsión del país, una vez cumplida dicha sentencia condenatoria.

Las penas indicadas en los números anteriores se aumentarán en dos años más en su número mínimo, si el plagiado fuere menor de dos años; o si los

participantes del plagio fueren miembros de la Fuerza Pública; y en los casos en que el plagiado de cualquier edad haya sido trasladado fuera del territorio nacional;

10. El que motivado por causas o fines revolucionarios o subversivos, secuestra a la víctima para posteriormente establecer comunicación con la familia del secuestrado o terceros, determinando sus exigencias, como son las de lograr cambios en órdenes o disposiciones, o conseguir la libertad de detenidos condenados, será reprimido con reclusión de veinte a treinta años;
11. Cuando el reo del secuestro como autor reincidiera en el delito, será sancionado con el máximo de la pena establecida para el caso, es decir con pena de muerte;
12. El que, sin haber participado como autor, cómplice o encubridor del plagio o secuestro, de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro, dolosamente o a sabiendas del origen de los bienes, incremento patrimonial no justificado por actos derivados del secuestro y siempre que el hecho no constituya otro delito, será sancionado con la pena de reclusión mayor de quince a veinte años.

Art. 9.- A continuación del artículo 189, agréguese un artículo innumerado que diga:

Artículo Se considerarán agravantes del delito de plagio o secuestro, además de las circunstancias del artículo 30 del Código Penal, cuando concurren una o más de las circunstancias siguientes:

Si se produce durante el plagio o como consecuencia de él, la muerte del plagiado; si el delito se comete en persona inválida o enferma menor de 18 años, mujer embarazada, persona mayor de 65 años, o persona que no tenga la plena capacidad de autodeterminación; si la privación de libertad del plagiado se prolonga por un tiempo mayor a 15 días; si se somete a la víctima a tortura física, moral,

psicológica o a violencia sexual, durante el tiempo que permanezca secuestrada; si se ejecuta el secuestro aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor, cómplice o encubridor del delito; así como si la infracción se la comete utilizando orden de detención falsa, o simulando tenerla o abusando de autoridad en el caso de los miembros de la fuerza pública o jueces.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 513 por el siguiente:

El delito de violación será reprimido con reclusión mayor extraordinaria de quince a veinte años, en el número 1 del artículo anterior, y, con reclusión mayor ordinaria de doce a quince años, en los números 2 y 3 del mismo artículo;

Art. 11.- Refórmese el artículo 514 de la siguiente manera:

Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada, se aplicará el máximo de las penas indicadas en el artículo anterior; y si se produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de veinte a treinta años.

Igual pena de reclusión mayor especial de veinte a treinta años, se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso, ser condenados, además a la pérdida de la patria potestad;

Art. 12.- Refórmese el último inciso del artículo 552, de la siguiente manera:

Si las violencias han causado la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de veinte a treinta años.

Art. 13.- En lugar de la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinte y cinco años dirá: reclusión mayor especial de veinte a treinta años, en los casos de delitos cometidos con resultado de muerte a que se refieren los artículos 157, 158,

160, innumerado después del 160, 161, 164, 187, 393, 406, 416, 417, 419, 433,514, 552 del Código Penal.

Pero si se tratara de crímenes múltiples o reincidencia se les impondrá la pena de muerte.

Art. 14.- En el artículo 257 sustitúyanse las penas de reclusión mayor ordinaria de cinco a doce años, por la de reclusión mayor ordinaria de doce a quince años: y la de reclusión mayor extraordinaria de quince a veinte años, por la de reclusión mayor especial de veinte a treinta años.

Además dentro de las reformas respectivas se deberá tomar en cuenta aquellos protocolos que el Ecuador ha suscrito y que prohíben la pena de muerte, los cuales el estado ecuatoriano tendría que revocar o a su vez adherirse pero con ciertas reservas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Hoy en día la delincuencia ha forzado a la ciudadanía a pensar que la justicia es ineficaz e inflexible para con aquellos que transgredan la paz social. Hay personas que piensan que una salida a este problema es la implantación de la pena de muerte en la sociedad ecuatoriana. Dicha sanción no es mas que la privación de la vida, la cual se le impone a sujetos que han cometidos delitos atroces en contra de la ciudadanía y que el Sistema Penitenciario no ha podido corregir.

De esta manera es que nace esta sanción la cual ha venido ligada con la historia misma del hombre, y ha trascendido hasta estos tiempos de forma parcial ya que los años 90 han sido cuando más asesinatos se han dado y la pena capital ha tenido su protagonismo, como una ley reguladora de conducta para con aquellas personas que destruyen el balance de convivencia social.

La pena en general es el sufrimiento que impone el Estado en la ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal. Es pues un sufrimiento; sufrimiento que proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, libertad, honor o vida.

La pena debe ser impuesta por los Tribunales de Justicia como consecuencia de un juicio penal que debe ser personal, es decir exclusivamente contra el transgresor, ya que nadie puede ser castigado por hechos cometidos por otro y por último debe ser legal, impuesta por la Ley para un hecho calificado por la misma como delito.

La pena de muerte es también conocida con los nombres de pena capital, pena de la vida y antiguamente, como pena ordinaria, consiste en privar de la existencia, por razón de delito, al condenado a ello por sentencia firme de tribunal competente.

Acerca de la legalidad del Estado y de las autoridades judiciales para imponer la pena de muerte y de la ejemplaridad de ésta, se ha discutido a lo largo de muchos siglos. Se ha invocado desde el precepto bíblico de "no matarás" (que sin duda no tenía este sentido, puesto que la ley mosaica se condenaba a muerte por muchísimos delitos), hasta argumentos meramente pietistas, como el de la posibilidad de existir siempre error y haberse cometido, por obra de ley, un crimen irreparable. Por otra parte, los defensores de esta medida alegan que quien ha incurrido en los delitos más perversos, además del peligro que significa para la sociedad y demostrada su capacidad para matar ú otros hechos de gravedad, no debe constituir carga social en los servicios de custodia, alimentación y otros.

Sin duda, la ejemplaridad y la intimidación son los valores que esta pena mantiene a través de las épocas; y por ello, aún desterrada de los códigos penales ordinarios, se conserva en los de justicia militar, al menos para el tiempo de guerra y para defensa de los regímenes políticos puestos en peligro por enemigos audaces, poderosos o sin escrúpulos en los momentos de acción.

Los principales métodos empleados en los distintos tiempos y países para dar cumplimiento a la privación de la vida por mandato judicial, tras acusación, juicio y sentencia, han sido varios. Los que aún se conservan son:

1. Silla eléctrica
2. Inyección letal
3. Cámara de gas
4. La horca
5. Pelotón de ejecución

Cabe mencionar por otro lado como es usualmente el último día para un condenado a pena de muerte, pues desde que se pronuncie la sentencia, el reo ocupará una celda o departamento aislado en planta baja (para evitar suicidios por lanzamiento desde alturas). No podrá salir del mismo sino para los paseos reglamentarios, a horas distintas de los demás reclusos. No podrá recibir otra alimentación que la autorizada, también por previsión de envenenamiento. El director del establecimiento intervendrá su correspondencia y cuantos encargos reciba el condenado. Se practicarán requisas y registro, en su celda así como en sus ropas y objetos de uso, a efectos de seguridad, ironía para preservar la vida del que la perderá legalmente a brevísimo plazo. Las comunicaciones se limitarán a las autoridades, al abogado defensor, al ministerio de culto que profese y, mediante autorización especial, a los padres, esposa, hijos y hermanos.

La pena de muerte se ejecutará con arreglo a la ley y en lapso de 10 horas tras haberle notificado al reo la señalada para la ejecución. A la misma asistirán el secretario judicial designado, representantes gubernativos y municipales, el director de la prisión y los empleados que éste indique, el sacerdote de la región, el médico que tenga que certificar el "fallecimiento" y otros vecinos designados por la autoridad municipal, si voluntariamente quieren concurrir.

De la ejecución de la pena se levanta un acta sucinta que suscribirán los presentes, y cuyo original se unirá al sumario. El cadáver se entregará para su inhumación a la familia del reo, si esta lo solicitare; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Para varios juristas latinos la pena de muerte es una sanción que ordena la privación de la vida al delincuente. O sea una ejecución que tiene muchas variantes, pero tienen en común que se debe matar a quien se aplique. La pena no es mas que la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos. Por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y un grave peligro para la sociedad.

Para la mayoría de los pensadores juristas la pena tiene como fin último la justicia y la defensa social. Varios pensadores sostienen que para que la sanción sea eficaz deberá ser: intimidatoria, por lo que será aflictiva; ejemplar, por lo que debe ser pública; correctiva, por lo que deberá disponer de medios curativos, educativos y de adaptación; eliminatoria y justa.

Las Naciones Unidas ha sido uno de los órganos que mas preocupación ha mostrado a través de los tiempos sobre el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV), La Asamblea General invito al Consejo Económico y Social a iniciar un estudio sobre la pena, por lo que la Secretaria preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973.

La Asamblea General en su Resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, "afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países".

En 1946, el Consejo Económico y Social de la Organización de la Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catálogo de los Derechos Humanos, así como un mecanismo internacional para protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos.

En cuanto a la Iglesia tenemos que ésta se ha pronunciado en contra de esta sanción alegando que en ningún lugar se ha demostrado que la pena capital posea una eficacia especial para reducir la delincuencia o la violación política. En país tras país se la aplica desproporcionadamente más a los pobres o a las minorías raciales o étnicas. Con frecuencia se utiliza como instrumento de represión política. Se impone y se ejecuta de manera arbitraria. Es un castigo irrevocable que, inevitablemente, da lugar a la ejecución ocasional de personas completamente inocentes. La pena capital viola los derechos humanos y religiosos.

A veces se dice que la pena de muerte es un instrumento útil al Estado en su lucha contra el terrorismo. Y sin embargo, hay muchos hombres y mujeres que, persuadidos de la autenticidad de sus creencias opinan que una ejecución no puede servir para condenar el acto de matar, porque ella misma consiste en matar.

Bueno ahora hablando puntualmente acerca de la sociedad ecuatoriana como tal, siendo una sociedad Democrática, tenemos que una parte de la ciudadanía supone que esta sanción no vendría a solucionar la ola de crímenes que se ha desatado a mediados de los 90's ya que dicen que todavía el ambiente nacional que se vive en estos tiempos no es apto para que en el cuerpo de leyes de la nación salga contemplada la pena de muerte, ya que vendría a empeorar lo poco que se ha alcanzado en los años de democracia.

La otra parte piensa que si Ecuador tuviese esta norma, tal vez sólo así se podría dar un paso adelante en la Jurisprudencia Ecuatoriana la cual está muy retrasada en materia penal. Si esta norma entrara en vigor, se tendría que hacer una variación en la Constitución, lo cual traería consigo una gran problemática en toda nuestra sociedad, pues es bien sabido que una reforma a la constitución implica varios debates, varias sesiones de nuestro Ilustre Congreso y hasta la intervención Presidencial, y una posible Consulta Popular, lo cual llevaría mucho tiempo.

Además a mi parecer se tendría que hacer un estudio minucioso para poder establecer si Ecuador como nación democrática estaría dispuesta a aceptar esta norma como una sanción reguladora de conducta. Además de un estudio minucioso de los efectos y consecuencias que esto implicaría. Ya existen en la actualidad varias propuestas para el endurecimiento de las penas e incluso la implantación de la pena de muerte como la propuesta del Partido Social Cristiano, pero además se requeriría una opinión popular, una opinión legal, y una opinión hasta religiosa.

Recomendaciones

Pienso que luego de este análisis y debate donde se tomarían tanto los puntos a favor como los puntos en contra, y alegando que sería una salida para la alta ola de delincuencia y la atrocidad de los crímenes que día a día van en aumento, se podrían implantar la pena de muerte para aquellos delincuentes que ya no tengan remedio, ni oportunidad de rehabilitación alguna, y que además hayan cometido los delitos tipificados dentro del proyecto de reforma para la viabilidad de la aplicación de la pena de muerte.

Dado que se ha comprobado además que nuestro sistema no cumple con su cometido de resocialización y reeducación del delincuente y que por ser nuestra nación pobre y escasa en recursos, se debería tomar ésta como una alternativa práctica, que posiblemente no será la más justa ni humana al ser aplicada, pero si será una solución que a corto plazo nos proporcione tranquilidad y mayor armonía. Además cabe mencionar que la imposición de la pena de muerte bajo mi propuesta es únicamente para casos excepcionales de delincuentes que se ha probado no tienen voluntad ni opción alguna de ser rehabilitados, pues se trataría de delincuentes reincidentes o de aquellos que cometen delitos en masa. Sin embargo esta reforma también debería incluir programas encaminados a solucionar los problemas anteriormente mencionados de nuestro sistema penitenciario, volviéndole más humano y digno.

Estimo que la implantación de la pena de muerte sería un instrumento eficaz para reducir los altos índices de violencia que muestra el país. Mi sugerencia es la implantación de esta pena para los autores de secuestros con resultado de muerte que cada día cobran más vidas en nuestro país, dado que el secuestro es uno de los delitos que más impacta a la opinión pública en los últimos meses. Conocidos empresarios y políticos han sido víctimas de plagios.

Además según los datos recopilados dentro de mis encuestas un gran porcentaje de la población no sólo del campo del derecho creen que la pena de muerte puede ser un instrumento eficaz para reducir los índices de violencia.

Dado que la criminalidad es uno de los problemas más preocupantes, causados entre otras causas por el desempleo. Según los datos oficiales, en Brasil hay una tasa de 25,91 homicidios por cada 100 mil habitantes. En Chile, esta tasa es de 1,9 homicidio por 100 mil personas.

Sin embargo, grupos de defensores de los derechos humanos dicen que quienes piden la reinstauración de la pena capital quieren tender una cortina de humo para ocultar las desigualdades existentes en Brasil y que llevan a muchos a delinquir y el fracaso de un sistema carcelario que consideran "monstruoso".

Según el historiador Joao Luiz Ribeiro, autor de una investigación sobre la pena capital en ese país durante el siglo XIX, la medida alcanzó a ser aplicada a unas 350 personas, el 80% de las cuales eran esclavos.

Las soluciones a la violencia no son fáciles. La lucha en contra de la delincuencia y el crimen organizado debe ser tenaz y en la misma deben participar todos los poderes del Estado. Las leyes deben responder al desafío que conlleva aportar tranquilidad y seguridad a los habitantes que perciben un sentimiento de angustia y desesperanza, al verse amenazados, ellos y sus familiares, por la imparable ola de violencia. Las leyes deben ser modernas y los castigos ejemplares. En el caso de la pena de muerte, se ha podido constatar un descenso del número de secuestros en por ejemplo Guatemala, por el temor que ha provocado entre los delincuentes y por el hecho que varias bandas de secuestradores han sido desmanteladas, los criminales han sido juzgados, sentenciados y ejecutados, algunos de ellos.

El organismo ejecutivo de cada país debe reforzar y sobretodo profesionalizar las fuerzas de seguridad, para lograr la captura de los delincuentes, al mismo tiempo que permitir que las pruebas de su culpabilidad sean encontradas. Muchas veces se captura a los criminales, pero por falta de pruebas, estos salen libres. El ministerio público y las fiscalías deben volverse más acuciosos y profesionales para lograr lo anterior.

La impunidad debe terminar, los organismos judiciales deben modernizarse, el juicio oral debe sustituir a las pilas de papeles que se acumulan en los tribunales, los jueces deben presenciar las audiencias y las sentencias deben ser más rápidas, terminando con la impunidad que tanto afecta a nuestro país.

El sistema penitenciario debe ser modernizado para evitar que los criminales se salgan con la suya y que el principio de ejemplaridad del castigo, funcione. Existe una teoría, la teoría x, que sostiene que a mayor número de sentencias, menor cantidad de crímenes, mientras que a menor número de sentencias mayor cantidad de delitos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Albán Gómez Ernesto, Apuntes de Derecho Penal II, Quito, Universidad Católica, 1982.
2. Barbero Santos Mariano, La pena de muerte: 6 respuestas, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España.
3. Bauman Jurgen, Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema, Buenos Aires, Palma.
4. Beccaria Cesare, De los delitos y de las Penas, 2da. Edición, Buenos Aires Ediciones Jurídicas, Europa América, 1958.
5. Bonilla Urbina Marcelo, Génesis y Morfología del Castigo: del rito al control Sistemático del tiempo y el espacio, Quito, PUCE, Tesis Doctoral.
6. Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 10ma. Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1976.
7. Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, 2da. Edición, Vol II, Bogotá, Temis, 1973.
8. Comisión Ecuménica de los Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Quito, Ediciones Culturales UNP, S.A., 1981.
9. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Sistema Penitenciario y Derechos Humanos, México.
10. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos Del interno penitenciario mexicano, México.
11. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Compilación de documentos Nacionales e Internacionales en materia penitenciaria, México.
12. Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos e Impunidad, Justicia, Derechos Humanos e Impunidad, Bogotá
13. Cobo del Rosal Manuel, Derechos Penal, Universidad de Valencia, 1984.

14. Costa Fausto, El delito y la pena en la Historia de la Filosofía, México, UTEHA.
15. Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, 18va. Edición, Tomo I, Barcelona, Bosch, S.A., 1958.
16. Cuello Calón Eugenio, La moderna penología, Barcelona, Bosch, S.A. 1958.
17. Cyfuentes Pantoja Freddy Alex, La pena de muerte... Colombia... Su Verdadera Entidad, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Tesis Doctoral.
18. Estrada Federico, Derecho Penal, Temis, S.A., 1986.
19. Figueroa Carballo Freddy Walter, La Determinación de la Pena, Quito, PUCE.
20. Fleming Macklin, Sobre crímenes y derechos, México.
21. Fontán Ballesta Carlos, Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Ediciones Glem, S.A., 1966.
22. Granja Maya Roberto, Derecho penal en la Audiencia de Quito, Quito, Fundación Antonio Quevedo.
23. Guarderas Izquierdo Santiago, La pena de muerte, Quito, PUCE, Tesis Doctoral.
24. Jiménez de Asúa Luis, El Criminalista, Buenos Aires, Tipográfica Editora 1948.
25. León V. Bolívar, Comentarios de Derechos Penal, procesal, penitenciario Y Sociología Jurídica, Quito, Gráficas Rubén Darío.
26. Manzini Vizenzo, Tratado de Derecho Penal, 3ra. Edición, Buenos Aires, El Gráfico Impresor, 1951.
27. Muñoz Pope Carlos Enrique, La pena capital en Centroamérica, Panamá Ediciones Panamá Viejo.
28. Núñez Ricardo, Manual de Derecho Penal, Buenos Aires, Depalma, 1970.
29. Orotlán M., Tratado de Derecho Penal: penalidad, jurisdicción, y Procedimiento, Madrid, Librería de Leocadio López

30. Pessina Enrique, Elementos de Derechos Penal, 3ra. Edición, Madrid, Reus, 1919.
31. Politoff Sergio, Derecho Penal Chileno, parte especial: delitos contra el Individuo en sus condiciones físicas, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
32. Ponce Andrade Leonardo, Principales corrientes penales en el ámbito jurídico Jurídico, la pena como mecanismo de control social y reformas del Art. 51 del Código Penal, Numeral 1 y 2, Quito, PUCE, Tesis Doctoral.
33. Puig Peña, Derecho Penal, 4ta. Edición, Tomo II, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.
34. Salas Velasco Walter, La pena de muerte, Quito, PUCE, Tesis Doctoral.
35. Sánchez Murillo Clemente, Fundamentos del Derecho Penal Ecuatoriano, Quito, PUCE. Tesis Doctoral.
36. Sandoval Ferreira Andrea, La Pena de Muerte, Quito, PUCE. Tesis Doctoral
37. Sueiro Daniel, La pena de muerte: ceremonial, historia, procedimientos, Madrid, Editorial Alianza.
38. Universidad de Coimbra, Pena de muerte, Coimbra, Ediciones Gráfica de Coimbra, Portugal, Brasil, Universidad de Coimbra.
39. Viteri L. Aníbal, La Pena de Muerte, Tomo VII, VIII y IX, Quito, Revista de La Sociedad Jurídico Literaria, compiladas por el Banco Central del Ecuador, 1984.
40. Von Henting Hans, La Pena, Madrid, Espasa Calpe, S.A. 1968.
41. www.a-i.es/accion/pmuerte/default.h Pena de Muerte - Amnistía Internacional - Sección Española Amnistía Internacional - Sección Española -
42. www.a-i.es/accion/pmuerte/pm_hechos.htm Hechos Pena de Muerte - Amnistía Internacional - Sección ... Amnistía Internacional - Sección Española .
43. www.netstrike.it/traduzie/muerte.html : NETSTRIKE 214.T - CONTRA LA PENA DE MUERTE... estas palabras Cesare Beccaria en 1764 denunciaba la bárbara e inútil pena de muerte: algunos años después, en 1786, el Granducado de Toscana abolía la

44. www.cidh.org/Basicos5 PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA **PENA DE MUERTE**.
45. www.edai.org/centro/tematico/pdm/infostema_pdm.html.
Contra la pena de muerte - Informes temáticos / EDAI - ...
 2000 Resumen trimestral de acontecimientos sobre la **pena de muerte** y avances en el camino de la abolición universal, septiembre, ACT 53/03/00/s. ...
46. www.saludlatina.com/ninos/luto.asp. Los niños y la pena por la muerte de un ser querido
47. www.amnestyusa.org/ailib/aireport/ar99s/intro/introduc-05.htm
Amnistía Internacional Informe Anual 1999: La pena de muerte
 .. La lucha contra la **pena de muerte**. Entre los que trabajan contra la **pena de muerte** se encuentran algunas de las personas a las que esta **pena** supuestamente ayuda ...
48. www.oag.state.tx.us/newspubs/releases/2000/20000612state2_span.htm
06/12/2000: Información Relacionada A Casos De Pena De ...
 HOME | LINKS | SITE INDEX | SEARCH | ESPAÑOL lunes, 12 de junio del 2000.
 INFORMACION RELACIONADA A CASOS DE **PENA DE MUERTE**.
49. www.infoburo.org/muerte_actual.htm. ACTUALIZACION DE DATOS SOBRE LA **PENA DE MUERTE** EN CUBA. A continuación damos a conocer un informe firmado en La Habana por Elizardo Sánchez Santacruz ...
50. www.caracol.com.co/enc/index.asp?t=V&Id=31 Encuestas en Caracol... Esta de acuerdo con que se castigue con la **pena de muerte** a secuestradores y autores de delitos atroces ? Si, 89.88 %. No, 10.12 %. Total Votos : 5,000.
51. www.antonioburgos.com/protagonistas/1999/11/ch110299.html
v | lex méxico - Todo el Derecho en Internet... Comunidad Jurídica Mexicana. alta baja. De La **Pena De Muerte A La Muerte De Las Penas**. Por Luis Mauricio ..publicaciones.derecho.org/redm/Numero_9_Octubre-Noviembre_2000/ La pena de muerte, crimen en nombre de la Humanidad... satírico. La **pena de muerte**, crimen en nombre de la Humanidad. Martes, 2 de noviembre de 1999. ...
52. www.uam.edu.ni/facultades/derecho/juridico/investigacion
 penademuerte.html LA **PENA DE MUERTE** . Elaborado por: Dr. Hector López Estudiante de Derecho 1. INTRODUCCION Hoy...

53. www.frontpage.shadow.net/~psrdc/opiniones.htm. Qué opina usted sobre la pena de muerte ENCUESTA Qué opina usted sobre la pena de muerte. ... Opiniones de los lectores sobre la pena de muerte Date: 12 Nov 2000 Time: 17:37:04.Comments
54. www.apologetica.org/pena.htm.: La pena de muerte según la doctrina de la Iglesia La pena de muerte P. Miguel Ángel Fuentes, VE. Consulta:Ultimamente se ha hablado mucho .
55. Mucha ... gdomain.com/Flyingmind.Com/esoeso/juscarce.htm.
La justicia, las cárceles y otras cosas del Estado.La pena de muerte como negocio. Comencemos hablando de la llamada "pena de muerte".
56. www.members.es.tripod.de/muerte/la-pena-de-muerte-en-el-marco-de.htm
LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO DE LA ONU LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO DE LA ONU. Desde su fundación, las Naciones Unidas han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de
57. www.usuarios.tripod.es/imagina_/001110/soc01.htm: NOTICIAS SOBRE LA PENA DE MUERTE NOTICIAS SOBRE LA PENA DE MUERTE. RESUMEN TRIMESTRAL DE ACONTECIMIENTOS SOBRE LA PENA DE MUERTE Y AVANCES EN EL CAMINO DE LA ABOLICIÓN UNIVERSAL.
58. www.iglesia.com/articulos/articulos_de_estadosunidos_991229.htm.
IGLESIA - Artículos de Estados Unidos; Pena de muerte en ... Estados Unidos; Pena de muerte en USA; de verdad sirve? De que sirve la pena de muerte en USA, siempre y cuando siendo el país con mas penas capitales es el ...

ANEXOS

ANEXO N° 1

RESULTADOS DE LAS ESTADISTICAS REALIZADAS SOBRE LA PENA DE MUERTE

	SI	NO	SI y NO
1.- Está de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte?	26	11	1
2.- En que casos?			
3.- Reduciría su aplicación la criminalidad en el Ecuador?	23	15	
4.- Si fuera Juez y tendría que condenar a un violador le impondría la pena de muerte?	23	15	
5.- Que otra alternativa existe para frenar la criminalidad en la actualidad?			
6.- Está de acuerdo con que por buen comportamiento se rebaje la pena de 16 años a la mitad?		38	
7.- Deberían aumentar las penas en el Ecuador?	36	2	
8.- Bajo que rango deberían aumentar las penas?			
9.- El Juez que condena a pena de muerte debe ser también condenado?	4	29	
10.- La pena de muerte puede considerarse un abuso de autoridad o un atentado contra los derechos humanos?	7	28	1

Encuestados dentro del ámbito del Derecho:

	SI	NO	SI y NO
1.- Está de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte?	8	4	
2.- En que casos?	8	4	
3.- Reduciría su aplicación la criminalidad en el Ecuador?	6	6	
4.- Si fuera Juez y tendría que condenar a un violador le impondría la pena de muerte?	6	6	
5.- Que otra alternativa existe para frenar la criminalidad en la actualidad?			
6.- Está de acuerdo con que por buen comportamiento se rebaje la pena de 16 años a la mitad?	0	12	
7.- Deberían aumentar las penas en el Ecuador?	11	1	
9.- El Juez que condena a pena de muerte debe ser también condenado?	0	10	
10.- La pena de muerte puede considerarse un abuso de autoridad o un atentado contra los derechos humanos?	2	10	

Encuestados dentro del ámbito Religioso:

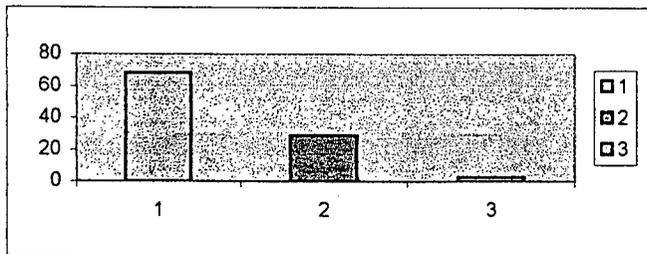
	SI	NO	SI y NO
1.- Está de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte?	11	5	1
2.- En que casos?			
3.- Reduciría su aplicación la criminalidad en el Ecuador?	12	5	
4.- Si fuera Juez y tendría que condenar a un violador le impondría la pena de muerte?	11	5	
5.- Que otra alternativa existe para frenar la criminalidad en la actualidad?			
6.- Está de acuerdo con que por buen comportamiento se rebaje la pena de 16 años a la mitad?	0	17	
7.- Deberían aumentar las penas en el Ecuador?	13	3	
9.- El Juez que condena a pena de muerte debe ser también condenado?	12	3	
10.- La pena de muerte puede considerarse un abuso de autoridad o un atentado contra los derechos humanos?	3	12	

Encuestados de distintas ramas y profesiones:

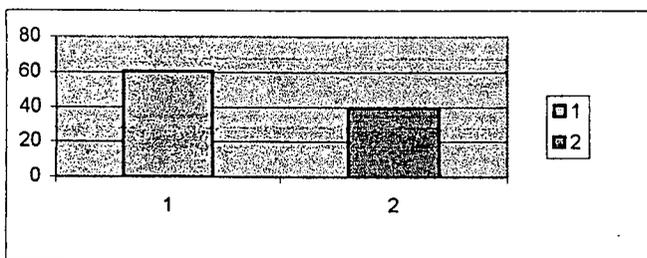
	SI	NO	SI y NO
1.- Está de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte?	7	2	
2.- En que casos?			
3.- Reduciría su aplicación la criminalidad en el Ecuador?	5	4	
4.- Si fuera Juez y tendría que condenar a un violador le impondría la pena de muerte?	5	4	
5.- Que otra alternativa existe para frenar la criminalidad en la actualidad?	0	9	
6.- Está de acuerdo con que por buen comportamiento se rebaje la pena de 16 años a la mitad?	0	9	
7.- Deberían aumentar las penas en el Ecuador?	9	0	
9.- El Juez que condena a pena de muerte debe ser también condenado?	0	8	
10.- La pena de muerte puede considerarse un abuso de autoridad o un atentado contra los derechos humanos?	3	4	2

ANEXO Nº 2

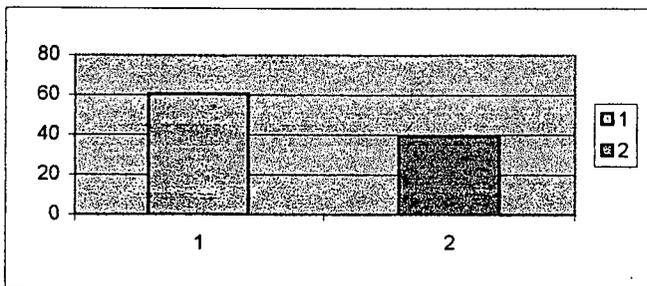
RESULTADOS DE ENCUESTAS



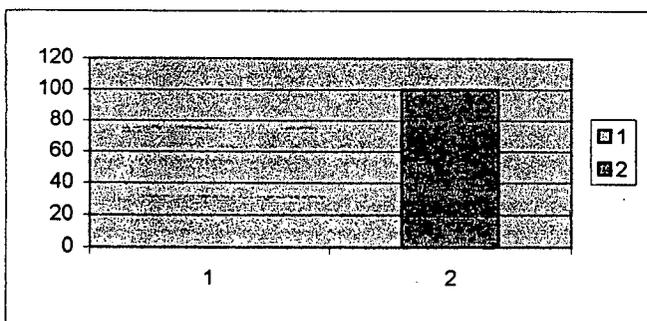
- 1.- De acuerdo con la pena de muerte 68,42%
- 2.- En desacuerdo con la pena de muerte 28,94%
- 3.- En ciertos casos de acuerdo y en otros en desacuerdo 2,63%



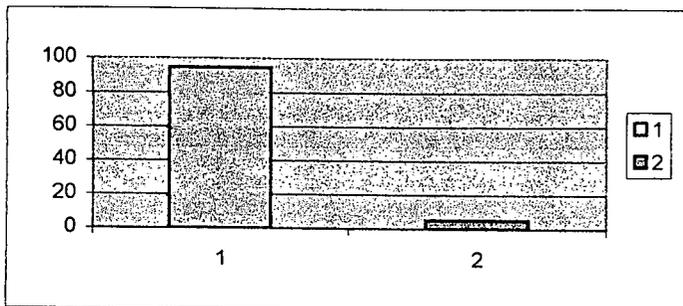
- 1.- De acuerdo en que la pena de muerte reduciría la criminalidad en Ecuador 60,53%
- 2.- La pena de muerte no reduciría la criminalidad en Ecuador 39,47%



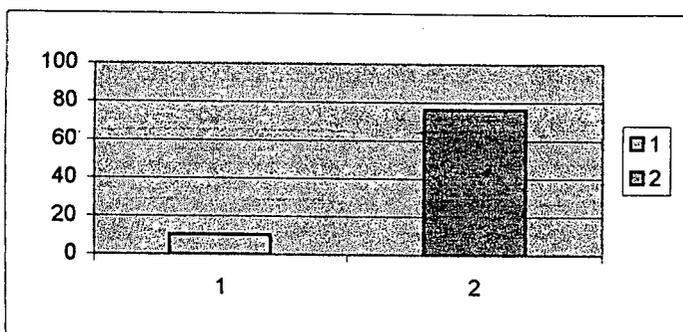
- 1.- De acuerdo en imponer la pena de muerte a un violador 60,53%
- 2.- No de acuerdo en imponer la pena de muerte a un violador 39,47%



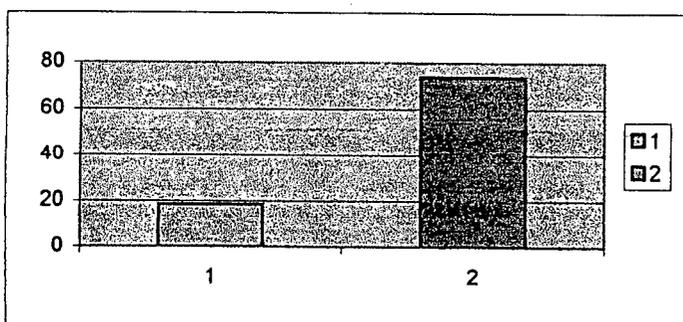
- 1.- De acuerdo con que por buen comportamiento se rebaje la pena de 16 años a la mitad 0%
- 2.- No de acuerdo con que se rebaje por buen comportamiento la pena de 16 años a la mitad 100%



- 1.- De acuerdo con que se deberían aumentar las penas en Ecuador 94,74%
 2.- No de acuerdo en que se aumenten las penas en Ecuador 5,26%



- 1.- De acuerdo con que se condene al juez por aplicar la pena de muerte 10,53%
 2.- No de acuerdo con que se condene al juez por aplicar la pena de muerte 76,32%



- 1.- Consideran la pena de muerte como un abuso de autoridad y un atentado a los derechos humanos 18,42%
 2.- No consideran la pena de muerte como abuso de autoridad y un atentado contra los derechos humanos 73,68%

ANEXO No. 3

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Los Estados partes de la presente Convención, reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y,

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de

los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y,
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y,
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y,
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo está la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a conscientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y,
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como

sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a

otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do París".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARIZ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
"CONVENCIÓN DE BELEM DO PARIZ"

(Adoptada en BELEM do París, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 5 de marzo de 1995

PAÍSES SIGNATARIOS

Argentina, 5 de julio de 1996
Bahamas, 16 de mayo de 1995
Barbados, 16 de mayo de 1995
Belice, 25 de noviembre de 1996
Bolivia, 5 de diciembre de 1994
Brasil, 27 de noviembre de 1995
Colombia, 15 de noviembre de 1996
Costa Rica, 12 de julio de 1995
Chile, 15 de noviembre de 1996
Dominica, 6 de junio de 1995
Ecuador, 15 de septiembre de 1995
El Salvador, 26 de enero de 1996
Guatemala, 4 de abril de 1995
Guyana, 28 de febrero de 1996
Haití, 2 de junio de 1997
Honduras, 12 de julio de 1995
México, 12 de noviembre de 1998
Nicaragua, 12 de diciembre de 1995
Panamá, 5 de julio de 1995
Paraguay, 18 de octubre de 1995
Perú, 4 de junio de 1995
República Dominicana, 7 de marzo de 1996
San Kitts y Nevis, 12 de junio de 1995
San Vicente y las Granadinas, 31 de mayo de 1996
Santa Lucía, 4 de abril de 1996
Trinidad y Tobago, 8 de mayo de 1996
Uruguay, 2 de abril de 1996
Venezuela, 3 de febrero de 1995

1. Firmó el 10 de junio de 1994
2. Firmó el 14 de septiembre de 1994
3. Firmó el 9 de junio de 1994
4. Firmó el 9 de junio de 1994
5. Firmó el 17 de octubre de 1994
6. Firmó el 24 de junio de 1994
7. Firmó el 10 de junio de 1994
- 8 Firmó el 9 de junio de 1994
9. Firmó el 5 de octubre de 1994
10. Firmó el 9 de junio de 1994
- 11. Firmó el 9 de junio de 1994**
12. Firmó el 11 de noviembre de 1994
13. Firmó el 30 de junio de 1994
14. Firmó el 9 de junio de 1994
15. Firmó el 16 de mayo de 1995
16. Firmó el 16 de mayo de 1995
17. Firmó el 6 de junio de 1995
18. Firmó el 10 enero de 1995
19. Firmó el 14 de agosto de 1995
20. Firmó el 10 de enero de 1995
21. Firmó el 4 de junio de 1995
22. Firmó el 18 de octubre de 1995
23. Firmó el 12 de julio de 1995
24. Firmó el 5 de marzo de 1996
25. Firmó el 3 de noviembre de 1995
26. Firmó el 15 de noviembre de 1996
27. Firmó el 3 de octubre de 1996
28. Firmó el 7 de abril de 1997